

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)

E. S. D.

03 ABR '19 10:43:35

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL

33 FOLIOS

Ref.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Raúl Trujillo Rodríguez vs Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros.

Radicación: 2018-865.

LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.064.862, portadora de la Tarjeta Profesional No. 296.866 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada sustituta de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., tal como se encuentra acreditado en el expediente, sin perjuicio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 28 de enero de 2019 notificado por estado el día 30 del mismo mes y año; procedo a contestar la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por el señor RAÚL TRUJILLO RODRÍGUEZ, en contra de mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y otros; para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

El demandante, señor Trujillo Rodríguez, ha dispuesto vincular como parte demandada en el presente proceso, exclusivamente a las partes relacionadas con el vehículo WMY270; en ese sentido, demandó a César Augusto Vivas Rivera, propietario del vehículo; a Darwin Alexis Arcos Vivas, quien conducía el referido automotor al momento de ocurrencia de los hechos; a la sociedad Radio Taxi Aeropuerto, quien indica el demandante es la Empresa afiliadora del vehículo, y a mi representada, Compañía Mundial de Seguros S.A., aseguradora del vehículo.

Sin embargo, del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000704423, la Aclaración de Inconsistencia de Comparendo e I.P.A.T. y del propio escrito de demanda, se desprende que, el 03 de enero de 2018 ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron implicados, además de los vehículos WMY270 y VCN404, este último propiedad del demandante, los vehículos KIE400, EAB18C e IRK138, los cuales no han sido llamados al presente litigio.

Con relación a lo anterior, el artículo 61 del Código General del Proceso, ha dispuesto:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Teniendo en consideración lo expuesto, no puede obviarse la participación de Paula Andrea Rodríguez Molina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.066.806, residente en la calle 10 A No. 39-42 de Cali, en su calidad de propietaria del vehículo KIE400; de Julio César Rodríguez Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.535.610, en su calidad de propietario del vehículo EAB18C, y del propietario y conductor del vehículo IRK138, puesto que, del mismo modo en que se vio implicado el conductor del vehículo WMY270, los nombrados también fueron parte del accidente de tránsito objeto de la demanda, por lo que, en pro de resolver el fondo del litigio, deberán integrar la parte pasiva del presente proceso.

Es necesario resaltar que, aunque el vehículo distinguido con las placas IRK138 haya manifestado no querer hacer reclamación alguna, que constituye la razón por la cual no se le relaciona en el Informe del accidente de tránsito en mención, como quedó

consignado en la Aclaración de Inconsistencia de Comparendos e I.P.A.T., que obra en el expediente, sí es necesaria su vinculación al proceso, toda vez que su actuar bien puede ser la causa o una de las causas que dieron origen a tal suceso, de manera que, no puede ahora, con motivo de prescindir de una reclamación de carácter material o económico, no ser parte de un proceso en el que se pretende establecer la responsabilidad de los implicados.

Con ocasión a lo expuesto, solicito la vinculación de las partes antes mencionadas, en calidad de litisconsortes necesarios.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho número 1: no nos consta la situación aquí descrita por el demandante ni las circunstancias que refiere; sin embargo, debe adelantarse que, de los documentos aportados al proceso, no resulta probada la observancia a la señal de tránsito de semáforo del señor Raúl Trujillo Rodríguez, en las condiciones indicadas en este hecho, que, desde luego, constituyen un aspecto determinante en el fondo del presente litigio. Que se pruebe.

Al hecho número 2: no nos consta la ocurrencia de este hecho ni en el orden ni en los términos descritos por el demandante; no obstante, de los documentos aportados al proceso, entre ellos el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000704423 y la Aclaración de Inconsistencia de Comparendo e I.P.A.T., se tiene que en efecto, ocurrió un accidente de tránsito el 03 de enero de 2018, en el que se vieron implicados los vehículos WMY270, KIE400, VCN404, EAB18C e IRK138; lo que no puede decirse, es que tal accidente fue causado por el conductor del vehículo taxi WMY270, como pretende hacer ver el demandante al indicar que este no observó la señal de tránsito de semáforo en rojo, pues tal aseveración no se concluye de los documentos anexos y tampoco, hasta el momento, ha sido probado en el marco del presente proceso.

Es necesario señalar desde ya, que como es evidente, se trata de un accidente de tránsito en el que se encuentran involucrados más de dos vehículos y en donde el identificado con las placas WMY270, no tuvo contacto directo con el vehículo del hoy demandante, identificado con la placa VCN404, pero sobre todo, que no existe prueba con la que pueda endilgarse a aquel la obligación de responder por los supuestos daños ocurridos en este, máxime sin estar demostrada la responsabilidad de los implicados con relación a la atención de las normas de tránsito.

En ese sentido y teniendo en cuenta la circunstancia mencionada, relacionada con la falta de contacto entre el vehículo del demandante y del demandado, es necesario traer lo que

el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, indica con relación a la distancia de seguridad entre los vehículos:

ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. *La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.*

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

De lo anterior, aunado a lo consignado en el Informe de Tránsito, se infiere que, los daños ocasionados a la parte trasera del vehículo VCN404, fueron ocasionados por la inobservancia a la separación prudente que, de conformidad con la norma transcrita, debió acatar el vehículo que antecedería al demandante, es decir, el identificado con placas KIE400.

En orden a lo señalado, no puede, además porque no existe prueba de ello, ponerse en cabeza del conductor del vehículo WMY270 y consecuentemente, de Compañía Mundial de Seguros S.A., la responsabilidad de la ocurrencia de un daño en el que su actuar no tuvo injerencia.

Al hecho número 3: no nos consta la ocurrencia de este hecho ni en el orden ni los términos descritos por el demandante; no obstante, de los documentos aportados al proceso, entre ellos el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000704423 y la Aclaración de Inconsistencia de Comparendo e I.P.A.T., se tiene que en efecto, ocurrió un accidente de tránsito el 03 de enero de 2018, en el que se vieron implicados los vehículos WMY270, KIE400, VCN404 EAB18C e IRK138; lo que no puede decirse, es que tal accidente fue causado por el conductor del vehículo taxi WMY270, pues no es cierta la supuesta falta de pericia de tal conductor al no atender la señal de tránsito de semáforo

125

en rojo, además, la misma no ha sido probada dentro del proceso y no puede concluirse tampoco de los documentos anexos, como insidiosamente pretende hacer ver el demandante.

Es necesario señalar desde ya, que como es evidente, se trata de un accidente de tránsito en el que se encuentran involucrados más de dos vehículos y en donde el identificado con las placas WMY270, no tuvo contacto directo con el vehículo del hoy demandante, VCN404, pero sobre todo, que no existe prueba en la que pueda endilgarse a aquel obligación de responder por los supuestos daños ocurridos en este, máxime sin estar demostrada la responsabilidad de los implicados con relación a la atención de las normas de tránsito.

En ese sentido y teniendo en cuenta la circunstancia mencionada, relacionada con la falta de contacto entre el vehículo del demandante y del demandado, es necesario traer lo que el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, indica con relación a la distancia de seguridad entre los vehículos:

ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. *La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.*

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

De lo anterior, aunado a lo consignado en el Informe de Tránsito, se infiere que, los daños ocasionados a la parte trasera del vehículo VCN404, fueron ocasionados por la inobservancia a la separación prudente que, de conformidad con la norma transcrita, debió acatar el vehículo que antecedió al demandante, es decir, el identificado con placas KIE400, quien, al momento de la presente contestación, no hace parte del proceso.

En orden a lo señalado, no puede, además porque no existe prueba de ello, ponerse en cabeza del conductor del vehículo WMY270 y consecuentemente, de Compañía Mundial de Seguros S.A., la responsabilidad de la ocurrencia de un daño en el que su actuar no tuvo injerencia.

Al hecho número 4: no es cierta la responsabilidad que en este hecho el demandante pretende atribuir al conductor del vehículo WMY270, y no existe prueba que sustente la misma.

Debe aclararse que el documento a que se refiere el demandante distinguido con el No. A000704423, no es un comparendo, como así afirma en este hecho; lo cierto es que el mismo corresponde al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000704423, que fue elaborado por Gilberto Ramírez, el 03 de enero de 2018.

No nos consta de manera directa la investigación identificada con el No. 760016000196201880027, pues, aunque se haya consignado el mencionado número en el Informe Policial en comento, desconocemos el resultado de la misma, que deberá ser necesariamente probado por el demandante, si de ello pretende obtener alguna conclusión relevante al proceso.

Al hecho número 5: Debe aclararse que el documento a que se refiere el demandante distinguido con el No. A000704423, no es un comparendo, como así afirma en este hecho; lo cierto es que el mismo corresponde al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000704423.

Es cierto que en el Informe de Tránsito mencionado se consignaron las observaciones que transcribe el demandante; sin embargo, es de absoluta importancia recordar que una *hipótesis* corresponde a una mera posibilidad de las circunstancias en que ocurrió el accidente, pero en nada y bajo ninguna circunstancia, constituye un juicio por el que pueda atribuirse responsabilidad, sin que antes sean efectivamente corroboradas las supuestas circunstancias.

Lejos de ser una prueba pertinente y conducente para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo WMY270, la hipótesis que se plantea en los Informes de Tránsito tiene como propósito realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y en general, que con la información allí suministrada se pueda identificar la causa de mayor incidencia en los accidentes de tránsito, pero no que con base en ella, se condene o se absuelva de la responsabilidad que asiste o no a los involucrados.

En otras palabras, a pesar de la descripción contenida en las observaciones del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000704423, esta no puede tomarse como prueba suficiente para imputar al conductor del vehículo WMY270 la responsabilidad por la

ocurrencia del accidente de tránsito en que se vio involucrado, pues se reitera que tal hipótesis contiene tan solo una posibilidad, completamente susceptible de ser controvertida.

Corresponde entonces al demandante, de conformidad con la regla del artículo 167 del Código General del Proceso, demostrar a cabalidad los hechos que respaldan sus pretensiones, lo que evidentemente omite al inculpar sin fundamento probatorio alguno, responsabilidad al conductor del vehículo WMY270 por los hechos ocurridos el 03 de enero de 2018.

Al hecho número 6: es cierto. Con relación a lo aquí consignado, es necesario señalar que, a pesar de los vehículos mencionados en la Aclaración de Inconsistencia de Comparendo e I.P.A.T., sobre el Informe de Tránsito, correspondientes a los identificados con las placas WMY270, KIE400, VCN404, EAB18C e IRK138, el demandante, Raúl Trujillo Rodríguez, se sustrae de hacer parte en el presente proceso, como demandados, a los conductores de los vehículos KIE400, EAB18C e IRK138, indispensables para resolver el fondo del mismo, toda vez que, al igual que el vehículo WMY270, aquellos se vieron involucrados en el mismo accidente. De modo que, evaluar la incidencia de cada uno dentro del mentado accidente, se hace necesario a fin de establecer la responsabilidad a cargo de los mismos.

Al hecho número 7: no nos consta que el vehículo VCN404 haya sufrido los daños que alega, como producto del accidente de tránsito en que se vio involucrado el vehículo WMY270. Dentro de las pruebas arrimadas al proceso, ninguna de ellas está encaminada a acreditar verdaderamente que, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 03 de enero de 2018, el vehículo VCN404 estuvo en imposibilidad de circulación por un periodo total de 35 días calendario, de los cuales supuestamente debió laborar 29, como prestador de servicio público de taxi.

En todo caso, si lo anterior fuere cierto, tampoco ha sido probado que el comentado accidente de tránsito fue causado por el conductor del vehículo WMY270, por lo que tampoco puede atribuírsele la pérdida por el dinero que presuntamente dejó de percibir.

Y, en ese sentido, al no existir responsabilidad atribuible al conductor del vehículo WMY270, asegurado por mi representada, Compañía Mundial de Seguros S.A., tampoco le asiste a esta la obligación de indemnizar ningún tipo de perjuicio, de conformidad con lo establecido en el contrato de seguro y al artículo 1127 del Código de Comercio, según el cual:

El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como

propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Es decir que, al no configurarse la responsabilidad civil extracontractual a cargo del conductor del vehículo WMY270, tampoco es responsable, consecuentemente, la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Al hecho número 8: no es cierto. Sobre este hecho, resulta imperioso hacer las siguientes aclaraciones:

La certificación emitida por Taxis Valcali S.A., aportada por la parte demandante, sí certifica la propiedad del señor Trujillo Rodríguez sobre el vehículo VCN404, sin embargo, sobre el asunto de mayor importancia, esto es, sobre los ingresos mensuales que asegura recibir el demandante, debe manifestarse que dicha certificación señala la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), como ingreso que podría percibir *"tomando como base vehículos de este tipo"*, tal como se consigna en el citado documento.

Lo anterior quiere significar que la certificación no recae sobre la particularidad de la actividad realizada por el vehículo VCN404, sino sobre un tipo general de vehículos, de los que eventualmente podría considerarse ingresos mensuales por la suma indicada, pero en nada prueba lo que insidiosamente pretende mostrar la contraparte, es decir, que efectivamente el vehículo VCN404, en particular, producía mensualmente la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000).

Si resultare cierto que el vehículo generaba los ingresos mensuales mencionados, deberá entonces el demandante allegar al proceso una prueba idónea y conducente para tal fin, pues la antes expuesta, no lo satisface.

No obstante, si a pesar de lo expuesto el juzgador llegase a considerar que se logró acreditar la suma de ingresos mensuales producto de la actividad del vehículo, téngase en cuenta que no se ha probado la responsabilidad del conductor del vehículo WMY270 sobre las causas del accidente, por lo que necesariamente, deberá exonerarse a este de la obligación de reponer la suma que se propone reclamar.

Al hecho número 9: no nos consta. En el mismo sentido de lo expuesto a lo largo de esta contestación, el demandante no acredita que el periodo en que supuestamente estuvo inmovilizado el vehículo VCN404, fue en razón al accidente de tránsito del 03 de enero de 2018, ni que tal accidente sea responsabilidad del conductor del vehículo WMY270.

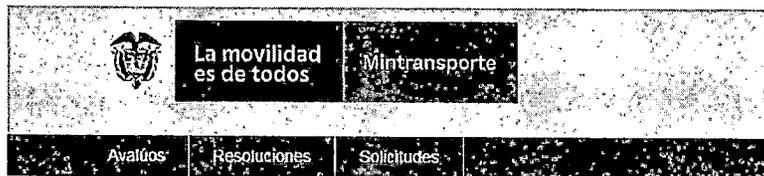
Tampoco nos consta que el vehículo haya tenido que someterse a tal periodo de inactividad por concepto de reparación, ni mucho menos que sea de cargo de mi representada los daños que supuestamente se vio obligado a reponer el demandante.

Al hecho número 10: no nos consta. En el mismo sentido de lo expuesto a lo largo de esta contestación, el demandante no acredita que el periodo en que supuestamente estuvo inmovilizado el vehículo VCN404, fue en razón al accidente de tránsito del 03 de enero de 2018 ni que tal accidente sea responsabilidad del conductor del vehículo WMY270; de manera que las sumas que relaciona en este hecho, como en el resto de su demanda, y que son ampliamente desbordadas, tampoco podrán endilgarse al conductor del vehículo WMY270, pues como consecuencia forzosa de la ausencia de prueba sobre su culpa en el accidente de tránsito, debe librársele de reconocer suma alguna al demandante.

Pero adicional a lo anterior, ni la cotización realizada por Hyundai ni la revisión del accidente, a que se refiere el demandante en este hecho, desde ninguna perspectiva debe considerarse prueba de los supuestos daños ocasionados al vehículo de placa VCN404 por el accidente de tránsito del 03 de enero de 2018.

Sin embargo, merece la pena llamar la atención sobre la cotización presentada por el demandante bajo el número 1.23. de su acápite de pruebas, por valor de dieciséis millones novecientos cuarenta y seis mil ciento noventa y cinco pesos (\$16.946.195), para hacer las siguientes precisiones:

- i. En consulta realizada al Sistema de Información Base Gravable de Avalúos SIBGA, el vehículo de placas VCN404, marca Hyundai Atos, modelo 2008, reporta un avalúo comercial para el año 2019 de siete millones novecientos cincuenta mil pesos (\$7.950.000):



Valor Comercial

Período Gravable:	2019
Tipo Vehículo:	AUTOMÓVILES
Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	HYUNDAI
Línea:	ATOS PRIME SP MT
Cilindraje:	1000
Modelo:	2008
Valor Comercial:	\$7.950.000

Desde luego que resulta a todas luces inadmisibile una supuesta reparación, que supera el doble del valor comercial del vehículo, pues en ello se evidencia el interés desmedido de la parte actora por lucrarse injustificadamente.

- ii. Pero, sobre todo, y lo que pone aun más en entre dicho la cotización que pretende el demandante se le reconozca, es que en ella se consignan valores por daños que no fueron reportados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000704423.

En el Anexo No. 1 del referido informe, en el numeral 8.8. *Descripción Daños Materiales del Vehículo*, se registró para VCN404 los siguientes daños:

DESCRIPCIÓN DAÑOS	MATERIAL	VEHICULO
Parte trasera, bumper, Puerta		
bodega, bodega, Parte delantera:		
bumper, capot, persiana,		
pendiente de daños internos.		
OTRA:		

Todos estos ítems, contenidos en el Informe mentado, se encuentran en la cotización que aporta el demandante, pero, además, agrega una serie de daños que, con mayor razón, no pueden ser objeto de indemnización. En primer lugar, porque no se ha probado la responsabilidad del vehículo WMY270 como causante del accidente de tránsito, y, en segundo lugar, porque si en gracia de discusión el despacho lo encontrara probado, el demandante no acredita en ninguna de los documentos que anexa, que las reparaciones que reclama en la aludida cotización, son producto del accidente de tránsito del 03 de enero de 2018, y que justifican la desbordada suma de dieciséis millones novecientos cuarenta y seis mil ciento noventa y cinco pesos (\$16.946.195), para un vehículo cuyo valor comercial corresponde a menos de la mitad de su reparación, esto es, siete millones novecientos cincuenta mil pesos (\$7.950.000), lo que en verdad logra, es advertir una vez más, su intereses en recibir un lucro de manera injustificada.

Al hecho número 11: es cierto que el señor Trujillo Rodríguez, hoy demandante, el 12 de enero de 2018 dirigió una petición a Compañía Mundial de Seguros S.A. para que le fuera reconocida una injustificada indemnización por la suma de diecinueve millones novecientos dos mil novecientos noventa y cinco pesos (\$19.902.995), no obstante, tal como en esta demanda, sin prueba alguna, atribuye al vehículo WMY270 la ocurrencia del accidente de tránsito del 03 de enero de 2018.

En otras palabras, la solicitud realizada por el hoy demandante, se trataba de una mera solicitud de indemnización, que carecía de sustento probatorio factico y jurídico, de manera que no cumplía con lo exigido por el artículo 1077 del Código de Comercio, para acreditar de manera fehaciente la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Acertadamente, Compañía Mundial Compañía de Seguros S.A. objeta la solicitud de indemnización realizada por el demandante, argumentando que *"no existe prueba que los daños en el automotor reclamante haya sido una secuencia del accidente entre el vehículo asegurado y el que le antecedió"*, toda vez que los daños a la parte trasera del vehículo VCN404 fueron consecuencia de la inobservancia de distancia que debió tener el vehículo que le antecedió, KIE400, y que, en virtud de la ausencia de responsabilidad a cargo del conductor del vehículo WMY270 y del contrato de seguros suscrito, mi representada no tenía la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados.

Al hecho número 12: es cierto. Acertadamente, Compañía Mundial de Seguros S.A. objeta la solicitud de indemnización realizada por el demandante, aunque ésta en verdad no se podría considerar como una reclamación formal, toda vez que no acreditaba la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida; argumentando que *"no existe prueba que los daños en el automotor reclamante haya sido una secuencia del accidente entre el vehículo asegurado y el que le antecedió"*, toda vez que los daños a la parte trasera del vehículo VCN404 fueron consecuencia de la inobservancia de distancia que debió tener el vehículo que le antecedió, KIE400, y que, en virtud de la ausencia de responsabilidad a cargo del conductor del vehículo WMY270 y del contrato de seguros suscrito, mi representada no tenía la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados.

Al hecho número 13: es cierto. Sin embargo, es necesario señalar que como igual sucede con la solicitud inicial, la reconsideración de que trata este hecho tampoco puede ser tomada como una reclamación formal, puesto que, como se evidenció, carece de sustento probatorio que sea capaz de acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, como así lo requiere el artículo 1077 del Código de Comercio.

Al hecho número 14: es cierto. Compañía Mundial de Seguros S.A., ratifica los términos en que objetó la solicitud de indemnización del señor Trujillo Rodríguez, señalando:

Se debe tener en cuenta que, el siniestro de la referencia se trata de un choque múltiple, en el que en ningún momento existe contacto directo entre la estructura del vehículo asegurado por nosotros y el de su reclamación.

Por otra parte, se resalta que, de conformidad a los documentos allegados por usted, queda claro que los daños en el vehículo de su reclamación corresponden a la inobservancia de la distancia de seguridad por parte del conductor del vehículo que antecedió, el cual NO era el asegurado por nosotros.

En todo caso, es importante señalar que sin perjuicio de lo enunciado en la referida comunicación, el asegurador no está limitado legal ni contractualmente para oponer a las pretensiones indemnizatorias cualquier otro tipo de causal legal o contractual de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro.

Al hecho número 15: es cierto que el señor Raúl Trujillo Rodríguez solicita audiencia de conciliación en el Centro referido en este hecho, sin embargo, es de absoluta relevancia aclarar que dicha diligencia no se notificó en debida forma a Compañía Mundial de Seguros S.A. En efecto, entre los anexos de la demanda y bajo el numeral 1.27. del acápite de pruebas de la misma, la parte actora acompaña *Constancia de Inasistencia a la Audiencia de Conciliación. Ref.: CA-027389*, del Centro Nacional de Conciliación del Transporte. En dicha audiencia, fungió como conciliadora María Fernanda Villegas Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.666.458, y dejó constancia, entre otras cosas, de lo siguiente:

EL CONCILIADOR DESIGNADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN,

Deja constancia que pasados 20 minutos de la hora y fecha fijada para la celebración de la audiencia de conciliación no fue posible realizar la misma ante la inasistencia

3. RADIO TAXI AEROPUERTO/REPRESENTANTE LEGAL COMO EMPRESA AFILIADORA DEL VEHICULO DE PLACAS WMY-270, QUIEN FUE CITADO EN LA CALLE 52 NO. 1D-160 B/ SALOMIA EN LA CIUDAD DE CALI, LA MISMA FUE RECIBIDA SEGÚN LO ACREDITA LA EMPRESA DE CORREOS AXPRESS CON GUÍA NO. 378799311.
4. MUNDIAL SEGUROS S.A./REPRESENTANTE LEGAL COMO ASEGURADORA DEL VEHICULO DE PLACAS WMY-270, QUIEN FUE CITADA EN LA CARRERA 41 NO. 6-08 EN LA CIUDAD DE CALI, LA MISMA FUE RECIBIDA SEGÚN LO ACREDITA LA EMPRESA DE CORREOS AXPRESS CON GUÍA NO. 378799312.

Como se evidencia, la citación a mi representada, Compañía Mundial de Seguros S.A., fue remitida a la carrera 41 No. 6-08 de Cali, cuando debió ser enviada a la calle 22N No. 6AN – 24, oficina 1003 de esta ciudad, por ser esa su dirección de notificación judicial, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de esa compañía, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que obra en el expediente.

Al no conocer mi representada de la citación a la audiencia de conciliación convocada por el señor Raúl Trujillo Rodríguez, no le podía ser exigida su presencia dentro de la reunión realizada el 24 de mayo de 2018, a la 1:00 PM, en el Centro Nacional de Conciliación del Transporte, pues es apenas obvio que le era imposible presentarse a una audiencia de conciliación a la que no fue debidamente citada y de la que, en consecuencia, nunca tuvo conocimiento.

Al hecho número 16: no es cierto. Como se explica en el hecho anterior, el demandante no citó en la forma debida a Compañía Mundial de Seguros S.A., respecto de lo cual es necesario tener presente las siguientes consecuencias procesales:

- 22
- i. Como se sustentó en el recurso de reposición propuesto por esta parte, el 22 de marzo de 2019, la indebida notificación sobre la audiencia de conciliación, celebrada en la fecha y hora ya señaladas, implica que el señor Raúl Trujillo Rodríguez no agotó frente a Compañía Mundial de Seguros S.A. el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, según el cual y de conformidad con la naturaleza del asunto motivo de demanda, la conciliación extrajudicial en derecho debe llevarse a cabo antes de recurrir a la jurisdicción civil, por lo que Compañía Mundial de Seguros S.A., no debió ser vinculada al presente proceso; además, tal actuación enerva, como ampliamente la jurisprudencia ha reconocido, el debido proceso y el principio de publicidad de que es acreedora mi representada.
 - ii. Adicional a lo anterior, y en razón a lo que pretende hacer ver el demandante, esto es, que Compañía Mundial de Seguros S.A. no asistió a la audiencia de conciliación caprichosamente, téngase en cuenta que dicha audiencia de conciliación prejudicial, amén de ser un requisito previo para interponer la demanda en que indebidamente se hizo parte a Compañía Mundial de Seguros S.A., no puede generar los indicios graves en su contra de que trata el artículo 22 de la Ley 640 de 2001, pues, desde luego que los mismos son injustificados y no los merece mi representada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones formuladas por la parte demandante, es notorio su deseo desproporcionado de lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad en cabeza de mi representada.

De modo que, evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas de los elementos necesarios para endilgar responsabilidad a Compañía Mundial de Seguros S.A., y que no hay prueba alguna que pueda soportar sus pretensiones, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas por considerarlas improcedentes. En orden de lo comentado, me refiero puntualmente a cada una:

Frente a la número 2 (sic) (aclarando que la parte actora no formula una pretensión identificada con el número 1): en esta pretensión, la parte demandante solicita que se declare civilmente responsables a los demandados, por los supuestos daños causados al

vehículo VCN404 de propiedad del señor Raúl Trujillo Rodríguez, por el accidente de tránsito del 03 de enero de 2018.

Compañía Mundial de Seguros S.A., se opone rotundamente a esta pretensión, puesto que no se ha acreditado en el proceso, que asista responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo WMY270 en la ocurrencia del accidente de tránsito referido, por lo que, en ese orden, tampoco es de responsabilidad de mi representada, los daños que supuestamente se causaron al vehículo VCN404, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el contrato de seguro y al artículo 84 de la Ley 45 de 1990, según el cual:

El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Es otras palabras, al no configurarse la responsabilidad civil extracontractual a cargo del conductor del vehículo WMY270, tampoco es responsable, consecuentemente, Compañía Mundial de Seguros S.A.

En relación a ello y como es sabido, el artículo 167 del Código General del Proceso, sobre la carga de la prueba, ha dispuesto que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, en ese sentido, la parte actora debió soportar de manera fáctica y jurídica, que le asiste el derecho a ser indemnizada por un hecho que fuera de la autoría del conductor del vehículo WMY270, y por lo que en consecuencia, Compañía Mundial de Seguros S.A., estuviese obligada a responder. No obstante, el afán evidente del demandante por obtener un lucro injustificado, le ha llevado a pretender, con meras afirmaciones que no tienen soporte probatorio, unas sumas irracionales por un daño alegado en el que no se ha probado que el actuar del vehículo WMY270 tenga relación de causalidad.

Sobre el particular, es necesario traer lo que, de tiempo atrás, la jurisprudencia ha dictado con relación a la configuración de la Responsabilidad Civil Extracontractual, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2107-2018 de 21 de febrero de 2018, reiteró lo siguiente:

"(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la

30

*configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria.***¹

Así las cosas, esta pretensión está llamada al fracaso, puesto que la parte actora pretende acreditar un daño sufrido con pruebas que carecen de idoneidad para tal fin, como se demostró en la contestación al hecho décimo de la demanda, el señor Raúl Trujillo Rodríguez ha presentado una relación de los daños que supuestamente sufrió, en una suma que ascienden a dieciséis millones novecientos cuarenta y seis mil ciento noventa y cinco pesos (\$16.946.195), sin embargo, los mismos no corresponden a los reportados en el Informe de Tránsito del accidente del 03 de enero de 2018, y tampoco la contraparte ha acreditado que provengan de esa ocurrencia.

Pero aun en el supuesto en que se tuviesen por probados los daños, el demandante no cuenta con pruebas para demostrar que el hecho y el daño que pretende se le indemnice, guardan relación con la actuación del conductor del vehículo WMY270, y que, por lo mismo, Compañía Mundial de Seguros S.A. deba atender a las pretensiones de esta demanda.

En otras palabras, el demandante no ha acreditado los requisitos mediante los cuales se logra estructurar Responsabilidad Civil Extracontractual a cargo de mi representada, entre los cuales, sobre todo para este particular, se encuentra el nexo causal. Este, refiere a la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño, y, en ese sentido, al no existir nexo causal, no surge responsabilidad alguna endilgar; mal se haría en condenar a Compañía Mundial de Seguros S.A. por la ocurrencia de un hecho donde su actuar no tiene relación con el supuesto resultado dañoso.

Por lo anterior, no hay lugar para un fallo en el que se acojan las pretensiones de la parte actora, por pretender fundamentar sus argumentos en simples afirmaciones sin respaldo, con la intención de que se le reconozcan sumas, que, además, son ampliamente excesivas, razón por la que solicito desatender esta pretensión.

Frente a la número 3 (sic): en esta pretensión, el señor Raúl Trujillo Rodríguez, solicita se le reconozca pago por indemnización de perjuicios, a lo cual, desde luego, se opone Compañía Mundial de Seguros S.A., y a tal fin, paso a referirme a cada concepto reclamado por el demandante, así:

¹ Sentencia Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015.

Sobre el daño emergente: el demandante no se encuentra en condición de reclamar suma alguna por este concepto, dado que adolece de los requisitos necesarios para que, en razón a la responsabilidad civil extracontractual, que en el hipotético, pero remoto caso se declarase a cargo de mi representada, se le reconociera la suma de diecisiete millones quinientos veinte mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$17.520.496); en otras palabras, sin la existencia probada fáctica y jurídicamente de la ocurrencia del hecho, atribuible al conductor del vehículo WMY270, no hay lugar a indemnizar por concepto de daño emergente al hoy demandante.

Sin embargo, si en gracia de discusión el juzgador considera que existe tal responsabilidad para mi representada, el demandante no acredita los rubros que bajo este concepto reclama, y, además, las excesivas sumas son ampliamente injustificadas, como vemos a continuación:

- i. Cuando la parte refiere a *Daño emergente consolidado*, bajo el numeral 1.1. del daño emergente, relaciona las sumas de dinero a reconocerse por este concepto, pero se sustrae de demostrar que es merecedor de tal reconocimiento con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 03 de enero de 2018, de suerte que sin la demostración de que las causas de dicho accidente le son atribuibles al conductor del vehículo WMY270, no hay lugar a indemnización alguna; sin embargo, en el improbable caso en que se considerara que sí son de responsabilidad de este, el demandante no acredita que los daños que allí relaciona, en efecto son producto de tal acontecimiento.

En otras palabras, no existe prueba de que el accidente haya causado los daños que se reclaman, en tan exageradas sumas. Respecto a la importancia de la prueba del daño, la Corte Suprema de Justicia² ha manifestado que:

... el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios.

Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito "más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna". (Subrayas fuera del texto original).

² Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC20448-2017 del 07 de diciembre de 2017.

De suerte que, sin haber demostrado ser acreedor de la reparación por este concepto, no es de cargo de Compañía Mundial de Seguros S.A., responder por la suma reclamada en este ítem, correspondiente a quinientos setenta y cuatro mil trescientos pesos (\$574.300).

- ii. Bajo el numeral 1.2. refiere a *Daño emergente futuro*, sustentando la petición en la cotización de reparación de Hyundai, sobre la cual se hacen los siguientes reparos:

En consulta realizada al Sistema de Información Base Gravable de Avalúos SIBGA, el vehículo de placas VCN404, marca Hyundai Atos, modelo 2008, reporta un avalúo comercial para el año 2019 de siete millones novecientos cincuenta mil pesos (\$7.950.000):

The image shows a screenshot of the SIBGA system interface. At the top, there is a header with the text "La movilidad es de todos" and "Mintransporte". Below this, there are navigation tabs for "Avalúos", "Resoluciones", and "Solicitudes". The main content area is titled "Valor Comercial" and contains a table with the following data:

Período Gravable:	2019
Tipo Vehículo:	AUTOMÓVILES
Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	HYUNDAI
Línea:	ATOS PRIME 5P MT
Cilindraje:	1000
Modelo:	2008
Valor Comercial:	\$7.950.000

Desde luego que resulta a todas luces inadmisibile **una supuesta reparación, que supera el doble del valor comercial del vehículo**, pues en ello se evidencia el interés desmedido de la parte actora por lucrarse injustificadamente.

Pero, sobre todo, y lo que pone aún más en entre dicho la cotización que pretende el demandante se le reconozca, es que en ella se consignan valores por daños que no fueron reportados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000704423. En el Anexo No. 1 del referido informe, en el numeral 8.8. *Descripción Daños Materiales del Vehículo*, se registró para VCN404 los siguientes daños:

DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO	VALOR
Parte trasera (bumper, Puerta	
bodega, bodega, Parte delantera:	
bumper, capot, persiana,	
pendiente daños internos.	
OTRA	

Todos estos ítems, contenidos en el Informe mentado, se encuentran en la cotización que aporta el demandante, pero, además, agrega una serie de daños que, con mayor razón, no pueden ser objeto de indemnización. En primer lugar, porque no se ha probado la responsabilidad del vehículo WMY270 como causante del accidente de tránsito, y, en segundo lugar, porque si en gracia de discusión el despacho lo encontrara probado, el demandante no acredita en ninguna de los documentos que anexa, que las reparaciones que reclama en la aludida cotización, son producto del accidente de tránsito del 03 de enero de 2018, y que justifican la desbordada suma de dieciséis millones novecientos cuarenta y seis mil ciento noventa y cinco pesos (\$16.946.195), para un vehículo cuyo valor comercial corresponde a menos de la mitad de su reparación, esto es, siete millones novecientos cincuenta mil pesos (\$7.950.000), lo que en verdad logra, es advertir una vez más, su intereses en recibir un lucro de manera injustificada.

En ese sentido, si la parte esperaba una condena en que se reconociera un daño emergente, debió acreditar con suficiencia que certeramente había sufrido el daño, y que el mismo era consecuencia del actuar de quienes hoy son demandados; en ausencia de lo anterior, debe librarse a Compañía Mundial de Seguros S.A., a reconocer la suma de dieciséis millones novecientos cuarenta y seis mil ciento noventa y cinco pesos (\$16.946.195), que aquí se pretende.

Sobre el lucro cesante: en la misma línea sobre la cual se opone a una indemnización por daño emergente, el demandante no acredita los elementos necesarios para que se atribuya responsabilidad civil extracontractual, consecuencia de la cual, vendría la indemnización por lucro cesante.

La parte demandante, pretende el reconocimiento entonces, de la suma de cuatro millones seiscientos mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$4.600.486), sustentada en una certificación emitida por Taxis Valcali S.A., aportada en el escrito de demanda, sobre la cual es necesario aclarar que, si bien la misma sí certifica la propiedad del señor Trujillo Rodríguez sobre el vehículo VCN404, sobre el asunto de mayor importancia, esto es, sobre los ingresos mensuales que asegura recibir el demandante, debe manifestarse que dicha certificación señala la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), como ingreso que podría percibir "tomando como base vehículos de este tipo", tal como se consigna en el citado documento.

B2

Lo anterior quiere significar que la certificación no recae sobre la particularidad de la actividad realizada por el vehículo VCN404, sino sobre un tipo general de vehículos, de los que eventualmente podría considerarse ingresos mensuales por la suma indicada, pero en nada prueba lo que insidiosamente pretende mostrar la contraparte, es decir, que efectivamente el vehículo VCN404, en particular, producía mensualmente la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000).

Si resultare cierto que el vehículo generaba los ingresos mensuales mencionados, deberá entonces el demandante allegar al proceso una prueba idónea y conducente para tal fin, pues la antes expuesta, no lo satisface.

No obstante, si a pesar de lo expuesto el juzgador llegase a considerar que se logró acreditar la suma de ingresos mensuales producto de la actividad del vehículo, téngase en cuenta que no se ha probado la responsabilidad del conductor del vehículo WMY270 sobre las causas del accidente, por lo que necesariamente, deberá exonerarse a este de la obligación de reponer la suma que se propone reclamar.

Por todo lo anterior, se debe desestimar esta pretensión, para en su lugar exonerar a Compañía Mundial de Seguros S.A. al pago de la indemnización por concepto de daño emergente y lucro cesante, pues se itera que, no se configuraron los elementos necesarios para que, en cabeza de mi representada, se determine responsabilidad civil extracontractual.

Frente a la número 4 y 5 (sic): por lo expuesto a lo largo de esta contestación y los fundamentos en respuesta a las anteriores pretensiones, no puede despacharse favorablemente al demandante una condena en costas y en agencias en derecho para Compañía Mundial de Seguros S.A., pues sin existencia de responsabilidad a cargo de los demandados, mal se haría en pretender una condena por los conceptos que aquí se reclaman; por lo que en su lugar, solicito se condene al demandante al pago de los mismos.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

- **Inexistencia de los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual:**

De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*, de lo anterior se desprende que, si el demandante pretende la declaración de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del vehículo WMY270 y por consiguiente, de Compañía Mundial de Seguros S.A., y que como consecuencia de lo anterior se le reconozca una

indemnización, le era necesario acreditar un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre el primero y el segundo.

En el presente caso y como se ha demostrado a lo largo del presente escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los sobrevalorados términos expuestos por el demandante, mucho menos se ha probado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo WMY270 y el resultado que se produjo en el accidente de tránsito del 03 de enero de 2018, donde este se vio involucrado.

No hay discusión en que, en la fecha referenciada, ocurrió un accidente de tránsito, donde intervinieron, además del vehículo WMY270, los vehículos KIE400, VCN404, EAB18C e IRK138, no obstante, la causa de tal accidente no se ha acreditado de responsabilidad del primero, como se ha pretendido injustificadamente en la demanda. Así, aunque la ocurrencia del hecho no entre en discusión, la parte demandante ha pretendido poner de cargo del vehículo WMY270 y, en consecuencia, de Compañía Mundial de Seguros S.A., la obligación de responder por unos daños, excesivamente valorados, que tampoco ha acreditado, pero con el agravante de no haber probado hasta el momento, que los mismos son producto de la conducta desplegada por el conductor del vehículo WMY270.

Como es sabido, para endilgar responsabilidad civil extracontractual, es indispensable que sea probada la incidencia del hoy demandado en la ocurrencia del accidente de tránsito, por lo que, si en alguna medida se encontraran probados semejantes daños alegados, también es necesario probar con suficiencia, que estos le son atribuidos al conductor del vehículo WMY270. Sin embargo, la parte demandante se ha planteado únicamente proponer aseveraciones que carecen de carga jurídica suficiente para constituirse en una prueba en contra del conductor en mención; al respecto, la Corte Suprema de Jurística³ ha señalado:

Un enunciado causal tiene importancia por su coherencia, adecuación a la realidad, superación de sesgos cognitivos, ausencia de hipótesis infirmantes y por su significado en el contexto jurídico, no por el número de datos que logre acumular la evidencia probatoria.

En ese orden, es claro que el Informe de Tránsito sobre el cual el demandante sustenta principalmente sus pretensiones y que contienen simplemente una hipótesis del accidente, no constituye, de ninguna manera, una prueba que tenga relevancia en el derecho y que sirva para la imputación civil que aquí se pretende. Es de absoluta importancia recordar que una hipótesis corresponde a una mera posibilidad de las circunstancias en que ocurrió el accidente, pero en nada y bajo ninguna circunstancia,

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

133

constituye un juicio por el que pueda atribuirse responsabilidad, sin que antes sean efectivamente corroboradas las supuestas circunstancias.

Lejos de ser una prueba pertinente y conducente para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo WMY270, la hipótesis que se plantea en los Informes de Tránsito tiene como propósito realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y en general, que con la información allí suministrada se pueda identificar la causa de mayor incidencia en los accidentes de tránsito, pero no que con base en ella, se condene o se absuelva de la responsabilidad que asiste o no a los involucrados.

En otras palabras, a pesar de la descripción contenida en las observaciones del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000704423, esta no puede tomarse como prueba suficiente para imputar al conductor del vehículo WMY270 la ocurrencia del accidente de tránsito en que se vio involucrado, pues se reitera que tal hipótesis contiene tan solo una posibilidad, completamente susceptible de ser incorrecta.

Corresponde entonces al demandante, de conformidad con la regla del artículo 167 del Código General del Proceso, demostrar a cabalidad los hechos que respaldan sus pretensiones, lo que evidentemente al inculpar sin fundamento probatorio alguno, responsabilidad al conductor del vehículo WMY270 por los hechos ocurridos el 03 de enero de 2018.

Siendo claro que el demandante no ha probado la circunstancia descrita en el mentado Informe de Tránsito ni ninguna otra que haga responsable exclusivamente al conductor del vehículo WMY270, no existe entonces una relación causal entre este y el daño sobre el cual se pretende una indemnización.

Valga la pena señalar en este momento, lo que la Corte Suprema de Justicia⁴ ha manifestado, con relación a la responsabilidad proveniente del ejercicio de actividades calificadas como peligrosas:

De lo anterior se concluye que la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño), pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues no se

⁴ *Ibidem.*

trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados

De lo anterior se concluye que, aun si el demandante lograra acreditar los supuestos y sobrevalorados daños que reclama, es necesario que estos correspondan a una consecuencia del actuar del conductor del vehículo WMY270, de manera que así, este se vea obligado a responder, pero lo anterior no ha ocurrido en el presente proceso.

Pero adicional a todo lo anterior, es de suma relevancia poner de presente que, a pesar de los vehículos mencionados en la Aclaración de Inconsistencia de Comparendo E I.P.A.T., sobre el Informe de Tránsito, correspondientes a los identificados con las placas WMY270, KIE400, VCN404, EAB18C e IRK138, el demandante, Raúl Trujillo Rodríguez, se sustrae de hacer parte en el presente proceso, como demandados, a los conductores de los vehículos KIE400, EAB18C e IRK138, indispensables para resolver el fondo del mismo, toda vez que, al igual que el vehículo WMY270, estos se vieron involucrados en el mismo accidente. De modo que, evaluar la incidencia de cada uno de ellos dentro del mentado accidente, se hace necesario a fin de establecer la responsabilidad a cargo de los mismos.

Es necesario manifestar que, el vehículo identificado con las placas WMY270, no tuvo contacto directo con el vehículo del hoy demandante, VCN404, pero, sobre todo, que no existe prueba en la que pueda endilgarse a aquel, obligación de responder por los supuestos daños ocurridos en este, máxime sin estar demostrada la responsabilidad de los implicados con relación a la atención de las normas de tránsito.

En ese sentido y teniendo en cuenta la circunstancia mencionada, relacionada con la falta de contacto entre el vehículo del demandante y del demandado, es necesario traer lo que el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, indica con relación a la distancia de seguridad entre los vehículos:

ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. *La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.*

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

138

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

De lo anterior, aunado a lo consignado en el Informe de Tránsito, se infiere que, los daños ocasionados a la parte trasera del vehículo VCN404, fueron ocasionados por la inobservancia a la separación prudente que, de conformidad con la norma transcrita, debió acatar el vehículo que antecedería al demandante, es decir, el identificado con placas KIE400, desvirtuando de este modo, la supuesta relación que el demandante pretende hacer ver entre el hecho dañoso y el actuar del vehículo WMY270.

En consecuencia, solicito tener por probada la excepción que aquí propongo y librar de responsabilidad al conductor del vehículo WMY270 y, por consiguiente, a Compañía Mundial de Seguros S.A.

• **Ausencia probatoria de los supuestos de hecho y de los perjuicios alegados:**

De acuerdo al artículo 164 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales deben, imperiosamente, tener respaldo en las pruebas que, con observancia de las normas y principios procesales, fueron arrojadas al proceso. De este modo, el principio de la necesidad de la prueba, previsto en el artículo en comento, constituye una garantía a la actuación probatoria que adelantan las partes en el proceso, por lo que mal se haría en despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, si las mismas no encuentran sustento en el acervo probatorio; de ser así, se estaría, notoriamente, enervando el principio en comento, además del debido proceso.

Bajo la misma línea, el artículo 167 ibidem, indica que corresponde a las partes acreditar los supuestos de hecho que sustentan sus pretensiones. Al respecto, la Corte Constitucional⁵, citando a la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016.

modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan. (Subrayas fuera del texto original).

Es claro entonces que, acreditar los supuestos de hecho que respaldan las pretensiones de la demanda, constituye, en ese caso, una carga procesal en cabeza del demandante. En la misma sentencia, retomando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se ha indicado lo siguiente con relación a las cargas procesales.

... las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (Negrilla fuera del texto original).

Queda entonces, ampliamente probado, que estaba a cargo del demandante, arrimar al proceso las pruebas que sustentaran sus pretensiones; sin embargo, en el presente caso, la parte actora no solo se sustrajo de dar cumplimiento a la citada carga, sino que, además, anexó documentos que carecen de idoneidad y conducencia para soportar sus peticiones. Consecuentemente y en ausencia de material probatorio, solicito tener probada la presente excepción y librar de responsabilidad a mi representada.

135

- **Excesiva valoración de perjuicios:**

Como se ha manifestado, no obra prueba alguna en el expediente que logre demostrar la sobrestimada cuantía del daño que se reclama. A efectos de sustentar lo anterior, nos referimos al daño emergente y al lucro cesante pretendido por el demandante:

Sobre el daño emergente: en el remoto caso en que se declarase responsabilidad a cargo del conductor del vehículo WMY270, y en consecuencia, de mi representada, Compañía Mundial de Seguros S.A., y sin que el presente análisis les comprometa en algo, es necesario poner de presente al juzgador que, el demandante no acreditó los requisitos necesarios para que, declarada la responsabilidad civil extracontractual, se le reconociera la suma de diecisiete millones quinientos veinte mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$17.520.496); consecuencia forzosa de lo anterior, es que sin tal responsabilidad, no existe la obligación de indemnizar.

Sin embargo, si en gracia de discusión el juzgador considera que existe tal responsabilidad para mi representada, el demandante no acredita los rubros que bajo este concepto reclama, y, además, las excesivas sumas son ampliamente injustificadas, como vemos a continuación:

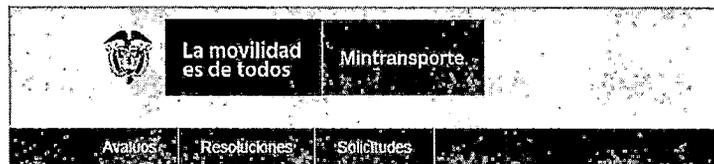
- i. Cuando la parte refiere a *Daño emergente consolidado*, bajo el numeral 1.1. del daño emergente, relaciona las sumas de dinero a reconocerse por este concepto, pero se sustrae de demostrar que es merecedor de tal reconocimiento con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 03 de enero de 2018, de suerte que sin la demostración de que las causas de dicho accidente le son atribuibles al conductor del vehículo WMY270, no hay lugar a indemnización alguna; sin embargo, en el improbable caso en que se considerara que sí son de responsabilidad de este, el demandante no acredita que los daños que allí relaciona, en efecto son producto de tal acontecimiento.

En otras palabras, no existe prueba de que el accidente haya causado los daños que se reclaman, en tan exageradas sumas. De modo que, sin haber demostrado ser acreedor de la reparación por este concepto, no es de cargo de Compañía Mundial de Seguros S.A., responder por la suma reclamada en este ítem, correspondiente a quinientos setenta y cuatro mil trescientos pesos (\$574.300).

- ii. Bajo el numeral 1.2. refiere a *Daño emergente futuro*, sustentando la petición en la cotización de reparación de Hyundai, sobre la cual se hacen los siguientes reparos:

En consulta realizada al Sistema de Información Base Gravable de Avalúos SIBGA, el vehículo de placas VCN404, marca Hyundai Atos, modelo 2008, reporta un avalúo

comercial para el año 2019 de siete millones novecientos cincuenta mil pesos (\$7.950.000):



Valor Comercial

Periodo Gravable:	2019
Tipo Vehículo:	AUTOMÓVILES
Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	HYUNDAI
Línea:	ATOS PRIME 5P MT
Cilindraje:	1000
Modelo:	2008
Valor Comercial:	\$7.950.000

Desde luego que resulta a todas luces inadmisibles una supuesta reparación, que supera el doble del valor comercial del vehículo, pues en ello se evidencia el interés desmedido de la parte actora por lucrarse injustificadamente.

Pero, sobre todo, y lo que pone aún más en entredicho la cotización que pretende el demandante se le reconozca, es que en ella se consignan valores por daños que no fueron reportados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000704423. En el Anexo No. 1 del referido informe, en el numeral 8.8. *Descripción Daños Materiales del Vehículo*, se registró para VCN404 los siguientes daños:

DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO
Parte trasera: bumper, Puerta
bodega, bodega, Parte delantera:
bumper, Capot, persiana
Perdida de daños internos.
OTRA:

Todos estos ítems, contenidos en el Informe mentado, se encuentran en la cotización que aporta el demandante, pero, además, agrega una serie de daños que, con mayor razón, no pueden ser objeto de indemnización. En primer lugar, porque no se ha probado la responsabilidad del vehículo WMY270 como causante del accidente de tránsito, y, en segundo lugar, porque si en gracia de discusión el despacho lo encontrara probado, el demandante no acredita en ninguna de los documentos que anexa, que las reparaciones que reclama en la aludida cotización, son producto del accidente de tránsito del 03 de enero de 2018, y que justifican la desbordada suma de \$16.946.195, para un vehículo cuyo valor comercial corresponde a menos de la mitad de su reparación, esto es,

136

\$7.950.000, lo que en verdad logra, es advertir una vez más, su intereses en recibir un lucro de manera injustificada.

En ese sentido, si la parte esperaba una condena en que se reconociera un daño emergente, debió acreditar con suficiencia que certeramente había sufrido el daño, y que el mismo era consecuencia del actuar de quienes hoy son demandados; en ausencia de lo anterior, debe librarse a Compañía Mundial de Seguros S.A., a reconocer la suma de \$16.946.195, que aquí se pretende.

Sobre el lucro cesante: en la misma línea sobre la cual se opone a una indemnización por daño emergente, el demandante no acredita los elementos necesarios para que se atribuya responsabilidad civil extracontractual, consecuencia de la cual, vendría la indemnización por lucro cesante.

La parte demandante, pretende el reconocimiento entonces de la suma de cuatro millones seiscientos mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$4.600.486), sustentada en una certificación emitida por Taxis Valcali S.A., aportada en el escrito de demanda, sobre la cual es necesario aclarar que, si bien la misma sí certifica la propiedad del señor Trujillo Rodríguez sobre el vehículo VCN404, sobre el asunto de mayor importancia, esto es, sobre los ingresos mensuales que asegura recibir el demandante, debe manifestarse que dicha certificación señala la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), como ingreso que podría percibir *"tomando como base vehículos de este tipo"*, tal como se consigna en el citado documento.

Lo anterior quiere significar que la certificación no recae sobre la particularidad de la actividad realizada por el vehículo VCN404, sino sobre un tipo general de vehículos, de los que eventualmente podría considerarse ingresos mensuales por la suma indicada, pero en nada prueba lo que insidiosamente pretende mostrar la contraparte, es decir, que efectivamente el vehículo VCN404, en particular, producía mensualmente la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000).

Si resultare cierto que el vehículo generaba los ingresos mensuales mencionados, deberá entonces el demandante allegar al proceso una prueba idónea y conducente para tal fin, pues la antes expuesta, no lo satisface.

No obstante, si a pesar de lo expuesto el juzgador llegase a considerar que se logró acreditar la suma de ingresos mensuales producto de la actividad del vehículo, téngase en cuenta que no se ha probado la responsabilidad del conductor del vehículo WMY270 sobre las causas del accidente, por lo que necesariamente, deberá exonerarse a este de la obligación de reponer la suma que se propone reclamar.

De estimarse preciso lo pretendido por el demandante, es decir, que la responsabilidad civil extracontractual, con todos los elementos necesarios para su configuración, ha sido idóneamente probada, y que en consecuencia se le reconocen las sumas que reclama, sea necesario advertir que no habría más que un enriquecimiento sin causa, en razón a un daño emergente improbadamente y excesivo, y un lucro cesante erróneamente calculado.

Por todo lo anterior, es suficientemente claro que aun en el remoto caso en que la responsabilidad sea declarada a cargo de mi representada, las sumas que aquí se pretenden son excesivamente valoradas, de modo que, si hubiere lugar a algún reconocimiento, el mismo deberá atender únicamente a reparar un daño y no a obtener un lucro injustificado, ajustándose entonces a las pautas jurisprudenciales dictadas para tal fin.

No obstante, y en razón a que la responsabilidad del conductor del vehículo WMY270 y desde luego, de Compañía Mundial de Seguros S.A., solicito al H. juez tomar por probada la presente excepción y librar de cargo alguno a mi representada.

- **Enriquecimiento sin justa causa:**

En el mismo sentido de lo expuesto anteriormente, una remota condena en contra de mi representada, generaría a favor del demandante, un ingreso que no se origina en la Ley y que, como se demostró, tampoco tiene lugar en la responsabilidad civil extracontractual, en razón a la ausencia de los elementos de tal responsabilidad, al romperse el nexo de causalidad entre el comportamiento del conductor del vehículo WMY270 y el accidente de tránsito del 03 de enero de 2018. Por lo anterior, una eventual condena en los términos pretendidos, se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

- **No se cumplió la condición para que surja responsabilidad a cargo de la aseguradora:**

En el curso del proceso, como se ha manifestado, no existe prueba que tenga capacidad de endilgar responsabilidad al conductor del vehículo WMY270 por la ocurrencia del accidente de tránsito del 03 de enero de 2018, consecuencia de lo cual, tampoco resulta responsabilidad en cabeza de Compañía Mundial de Seguros S.A., porque, como es sabido, el seguro de responsabilidad impone a la aseguradora la obligación de indemnizar los perjuicios que sean ciertamente causados por el asegurado, de modo que, sin existir prueba siquiera de la injerencia del actuar del conductor del vehículo WMY270 en el accidente de tránsito, motivo de la reclamación, no es de cargo de Compañía Mundial de Seguros S.A., responder por daños que no fueron ocasionados por su asegurado.

139

En las condiciones generales de la póliza, motivo de la demanda, se consignó lo que a continuación se transcribe, refiriéndose al amparo de responsabilidad civil extracontractual:

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO

PARÁGRAFO: CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PÚBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA CONERTURA (sic) OPERARÁN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

Considerando lo anterior y siendo claro que no se configura responsabilidad civil extracontractual a cargo del conductor del vehículo WMY270, asegurado por la póliza en comento, no se realiza el riesgo asegurado por la Compañía.

En ese sentido, el artículo 1131 del Código de Comercio establece que

En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...

De ahí, que surge la necesidad de que el hecho motivo de reclamación, en este caso, la ocurrencia del accidente de tránsito, sea imputado al conductor del vehículo WMY270, de manera que y como consecuencia del contrato de seguros suscrito entre ese y Compañía Mundial de Seguros S.A., esta se vea precisada a indemnizar los perjuicios causados por el asegurado, lo que claramente, no ocurre aquí, pues en efecto, los requisitos para que sea configurada responsabilidad civil extracontractual a cargo del conductor del vehículo WMY270, no fueron acreditados.

En los anteriores términos, solicito al juez tener por probada la excepción antes propuesta.

- **Inexistencia de obligación indemnizatoria por un monto superior al valor real de la cosa:**

Se propone esta excepción, sin que con ella se reconozca obligación alguna a cargo de mi representada, en el remoto caso en que el juzgador considere que existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo WMY270 y consecuentemente, de Compañía Mundial de Seguros S.A., por cuanto, si la responsabilidad civil extracontractual es endilgada a los demandados, las exageradas sumas de dinero reclamadas por el demandante deben ser reconsideradas y ajustadas, primero al contrato de seguros y luego, a lo verdaderamente dañado.

En lo pertinente, el artículo 1084 del Código de Comercio, señala: "*... la indemnización, en caso de producirse el hecho que la origine, no podrá exceder del valor total de la cosa en el momento del siniestro*"; en la misma línea, el artículo 1089 ibidem indica: *Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.* (Negrilla fuera del texto original).

En el caso concreto, las pretensiones de la demanda no se sujetan ni al valor real de la cosa, como se recordará, ni al daño que supuestamente se produjo, en caso de que fuera considerada probada responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi representada.

Sea el momento para traer lo que, al respecto, la Corte Suprema de Justicia⁶, citando a Luis Benitez de Lugo Reymundo⁷, enseña:

«El daño... debe apreciarse en comparación con el valor real del objeto, porque el seguro es un contrato de indemnización cuya finalidad, excluida toda idea de lucro, es restablecer las cosas garantizadas en el ser y estado en que se encontraban antes del siniestro, mediante la reparación del valor de la misma posición que tenía al sobrevenir el desastre; el asegurador, para indemnizar los daños, debe colocarse, por tanto, donde estaba el asegurado en aquel momento, reemplazándole en la situación en que se hallaba inmediatamente antes de producirse el siniestro. A este fin, para determinar la indemnización, es necesario considerar, en

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC1916-2018 de 31 de mayo de 2018.

⁷ Luis Benitez de Lugo Reymundo, *Tratado de Seguros*, Volumen II, Instituto editorial Reus, Madrid, 1955, p. 11.

138

primer término, el valor real del objeto asegurado en el día de la ocurrencia del suceso previsto». (Negrilla fuera de texto original).

En ese orden, si en gracia de discusión se tomara por probada y efectiva la responsabilidad del conductor del vehículo WMY270, es claro que no pueden acogerse las pretensiones de la demanda en los términos que reclama el señor Trujillo Rodríguez, pues en ellas, es notorio su interés de lucro desmedido e injustificado, como se muestra a continuación:

Sobre el daño emergente: el demandante no se encuentra en condición de reclamar suma alguna por este concepto, dado que adolece de los requisitos necesarios para que, en razón a la responsabilidad civil extracontractual, que en el remoto caso se declarase a cargo de mi representada, se le reconociera la suma de diecisiete millones quinientos veinte mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$17.520.496); sin embargo, si fuere considerado un caso adverso a mi representada, el demandante no acredita los rubros que bajo este concepto reclama, y, además, las excesivas sumas son ampliamente injustificadas, como vemos a continuación:

- i. Cuando la parte refiere a *Daño emergente consolidado*, bajo el numeral 1.1. del daño emergente, relaciona las sumas de dinero a reconocerse por este concepto, pero se sustrae de demostrar que es merecedor de tal reconocimiento con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 03 de enero de 2018, de suerte que sin la demostración de que las causas de dicho accidente le son atribuibles al conductor del vehículo WMY270, no hay lugar a indemnización alguna; sin embargo, en el improbable caso en que se considerara que sí son de responsabilidad de este, el demandante no acredita que los daños que allí relaciona, en efecto son producto de tal acontecimiento.

En otras palabras, no existe prueba de que el accidente haya causado los daños que se reclaman, en tan exageradas sumas. Respecto a la importancia de la prueba del daño, la Corte Suprema de Justicia⁸ ha manifestado que:

... el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios.

Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su

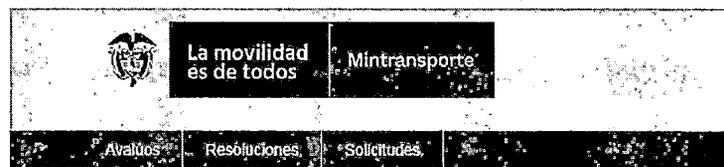
⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC20448-2017 del 07 de diciembre de 2017.

concreta realización. Además, es el requisito "más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna". (Subrayas fuera del texto original).

De suerte que, sin haber demostrado ser acreedor de la reparación por este concepto, no es de cargo de Compañía Mundial de Seguros S.A., responder por la suma reclamada en este ítem, correspondiente a quinientos setenta y cuatro mil trescientos pesos (\$574.300).

- ii. Bajo el numeral 1.2. refiere a *Daño emergente futuro*, sustentando la petición en la cotización de reparación de Hyundai, sobre la cual se hacen los siguientes reparos:

En consulta realizada al Sistema de Información Base Gravable de Avalúos SIBGA, el vehículo de placas VCN404, marca Hyundai Atos, modelo 2008, reporta un avalúo comercial para el año 2019 de siete millones novecientos cincuenta mil pesos (\$7.950.000):



Valor Comercial

Periodo Gravable:	2019
Tipo Vehículo:	AUTOMÓVILES
Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	HYUNDAI
Línea:	ATOS PRIME 5P MT.
Cilindraje:	1000
Modelo:	2008
Valor Comercial:	\$7.950.000

Desde luego que resulta a todas luces inadmisibile **una supuesta reparación, que supera el doble del valor comercial del vehículo**, pues en ello se evidencia el interés desmedido de la parte actora por lucrarse injustificadamente.

Pero, sobre todo, y lo que pone aún más en entre dicho la cotización que pretende el demandante se le reconozca, es que en ella se consignan valores por daños que no fueron reportados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000704423. En el Anexo No. 1 del referido informe, en el numeral 8.8. *Descripción Daños Materiales del Vehículo*, se registró para VCN404 los siguientes daños:

139

DESCRIPCIÓN	DANOS MATERIALES DEL VEHICULO
	Parte trasera, bumper, Puerta
	lateral, bodega, Parte delantera:
	bumper, Capot, persiana,
	Pendiente daños internos.
OTRA:	

Todos estos ítems, contenidos en el Informe mentado, se encuentran en la cotización que aporta el demandante, pero, además, agrega una serie de daños que, con mayor razón, no pueden ser objeto de indemnización. En primer lugar, porque no se ha probado la responsabilidad del vehículo WMY270 como causante del accidente de tránsito, y, en segundo lugar, porque si en gracia de discusión el despacho lo encontrara probado, el demandante no acredita en ninguna de los documentos que anexa, que las reparaciones que reclama en la aludida cotización, son producto del accidente de tránsito del 03 de enero de 2018, y que justifican la desbordada suma de dieciséis millones novecientos cuarenta y seis mil ciento noventa y cinco pesos (\$16.946.195), para un vehículo cuyo valor comercial corresponde a menos de la mitad de su reparación, esto es, siete millones novecientos cincuenta mil pesos (\$7.950.000), lo que en verdad logra, es advertir una vez más, su intereses en recibir un lucro de manera injustificada.

En ese sentido, si la parte esperaba una condena en que se reconociera un daño emergente, debió acreditar con suficiencia que certeramente había sufrido el daño, y que el mismo era consecuencia del actuar de quienes hoy son demandados; en ausencia de lo anterior, debe librarse a Compañía Mundial de Seguros S.A., a reconocer la suma de dieciséis millones novecientos cuarenta y seis mil ciento noventa y cinco pesos (\$16.946.195), que aquí se pretende.

Sobre el lucro cesante: en la misma línea sobre la cual se opone a una indemnización por daño emergente, el demandante no acredita los elementos necesarios para que se atribuya responsabilidad civil extracontractual, consecuencia de la cual, vendría la indemnización por lucro cesante.

La parte demandante, pretende el reconocimiento entonces de la suma de cuatro millones seiscientos mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$4.600.486), sustentada en una certificación emitida por Taxis Valcali S.A., aportada en el escrito de demanda, sobre la cual es necesario aclarar que, si bien la misma sí certifica la propiedad del señor Trujillo Rodríguez sobre el vehículo VCN404, sobre el asunto de mayor importancia, esto es, sobre los ingresos mensuales que asegura recibir el demandante, debe manifestarse que dicha certificación señala la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), como ingreso que podría percibir "tomando como base vehículos de este tipo", tal como se consigna en el citado documento.

Lo anterior quiere significar que la certificación no recae sobre la particularidad de la actividad realizada por el vehículo VCN404, sino sobre un tipo general de vehículos, de los que eventualmente podría considerarse ingresos mensuales por la suma indicada, pero en nada prueba lo que insidiosamente pretende mostrar la contraparte, es decir, que efectivamente el vehículo VCN404, en particular, producía mensualmente la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000).

Si resultare cierto que el vehículo generaba los ingresos mensuales mencionados, deberá entonces el demandante allegar al proceso una prueba idónea y conducente para tal fin, pues la antes expuesta, no lo satisface.

No obstante, si a pesar de lo expuesto el juzgador llegase a considerar que se logró acreditar la suma de ingresos mensuales producto de la actividad del vehículo, téngase en cuenta que no se ha probado la responsabilidad del conductor del vehículo WMY270 sobre las causas del accidente, por lo que necesariamente, deberá exonerarse a este de la obligación de reponer la suma que se propone reclamar.

Por todo lo anterior, solicito que se tenga por probada esta excepción, y se libre a mi representada de reconocer las sumas pretendidas en la demanda.

- **El contrato de seguro es de carácter indemnizatorio:**

En línea de la excepción anteriormente planteada, el contrato mediante el cual se asegura al vehículo WMY270, suscrito con Compañía Mundial de Seguros S.A., es de carácter meramente indemnizatorio, de modo que, con ocasión a él, no puede perseguirse un enriquecimiento injustificado. Así lo establece el artículo 1088 del Código de Comercio, que reza literalmente:

Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso. (Subrayas fuera del texto original).

Es claro que el contrato en el que se sustenta la presente demanda, debe ser entendido en los términos del artículo en comento, de modo que, si en un remoto caso se llegase a tomar por probada la responsabilidad en cabeza de Compañía Mundial de Seguros S.A., la misma está obligada a responder tan solo por la indemnización de los perjuicios que sean efectivamente probados y que sean consecuencia del accidente de tránsito del 03 de enero de 2018, en el que se vio involucrado el conductor del vehículo WMY270, por lo que, necesariamente, las sumas que pretende el demandante deberán desatenderse,

170

para en su lugar, reconocer, si a ello hubiere lugar, las que prudencialmente le llegaran a corresponder.

Solicito, respetuosamente, que por lo anterior se tenga por probada esta excepción.

- **En la Póliza de seguro se pactó un deducible a cargo del asegurado.**

Se plantea esta excepción, para que en el improbable caso en que se condene a Compañía Mundial de Seguros S.A., se tengan en cuenta las condiciones particulares de la póliza; puntualmente, tratándose de *Daños a bienes de terceros*, se pactó un deducible de 20% mínimo 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Tal deducible, corresponde a la porción que, en caso de ocurrencia del siniestro, deberá pagar exclusivamente el asegurado.

En ese orden, solicito que, en caso de que se profiera un fallo que condene a mi representada, la obligación indemnizatoria de esta, se sujete a las estipulaciones contractuales contenidas en la mentada póliza.

- **Inexistencia de solidaridad entre Compañía Mundial de seguros y los propietarios de los vehículos KIE400, EAB18C e IRK138:**

Si en un remoto caso, se considerase que existe efectivamente una obligación indemnizatoria a cargo de Compañía Mundial de Seguros S.A., la misma estará limitada a las estipulaciones contractuales suscritas en el contrato de seguro, en el que no se estableció solidaridad alguna; de suerte que, si surgiera responsabilidad para indemnizar en cabeza de mi mandante, esta deberá entenderse sujeta al límite asegurado y a las demás condiciones de la póliza.

En ese sentido, solicito tener probada la presente excepción.

- **Marco de los amparos otorgados y condiciones del seguro:**

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo mi representada, a fin de manifestar que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, solo surge cuando efectivamente el riesgo amparado en el contrato de seguro fue efectivamente realizado en los términos de su cobertura. Lo anterior quiere significar, que si hubiere lugar a responsabilidad de la Compañía, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza, y por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

Al respecto, el Código de Comercio en su artículo 1079, ha previsto: "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"; siendo así las cosas, en el improbable caso de proferirse una condena a mi representada, esta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo.

En orden de lo comentado, las condiciones pactadas en la póliza No. 2000005007, expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A., indicarán el tope de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra. Tales condiciones fueron establecidas así:

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	80 SMMLV	20% mínimo 2SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	80 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MÁS PERSONAS	160 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA	INCLUIDO	
PERJUICIOS INMATERIALES	INCLUIDO	

Así, en el remoto evento de tomarse por cierta la ocurrencia del siniestro, la condena a mi representada no puede superar la suma asegurada que se pactó en el referenciado contrato de seguro, porque con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a Compañía Mundial de Seguros S.A. a sumir el riesgo asegurado.

Téngase en cuenta entonces, que, de ocurrir el evento antes planteado, el amparo que se otorgaría sería *Daños a bienes de terceros*, cuyo valor asegurable corresponde a 80 SMLMV, que a la fecha de los hechos de la presente demanda, esto es para el 03 de enero de 2018, equivalen a la suma de sesenta y dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos sesenta pesos (\$62.499.360), sin perjuicio del deducible pactado a cargo del asegurado.

Por otro lado, en el numeral 3.1. de las condiciones generales de la póliza, se pactó:

PARÁGRAFO: CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PÚBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA COBERTURA (sic) OPERARÁN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

197

*PÚBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS,
INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.*

De suerte que, por lo antes anotado y teniendo en cuenta que el vehículo WMY270 corresponde al servicio público de taxi, las sumas aseguradas, indicadas atrás, operarán en exceso de aquellas establecidas en los seguros obligatorios correspondientes al mentado vehículo.

Por todo lo anterior, ruego al Despacho que, al momento de decidir sobre las pretensiones de la demanda, tenga en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de la póliza de seguro que vincula a mi representada al presente proceso.

- **Concurrencia de culpas (subsidiaria):**

Se propone esta excepción, en el eventual caso en que se atribuya al conductor del vehículo WMY270, responsabilidad en la causa del accidente de tránsito del 03 de enero de 2018. Como es de total entendimiento, el accidente de tránsito motivo de la demanda, corresponde a un accidente múltiple en que intervinieron los vehículos distinguidos con las placas WMY270, KIE400, VCN404, EAB18C e IRK138, de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000704423 y la Aclaración de Inconsistencia de Comparendo e I.P.A.T.

Al ser un accidente en que se vieron implicadas más de dos partes, y dado que en el presente proceso no se ha probado la responsabilidad exclusiva del conductor del vehículo WMY270, es apenas lógico que, si hubiere lugar a ella, deba considerarse, además, una concurrencia de culpas de los demás actores del mentado accidente de tránsito, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- i. De conformidad con el Informe del accidente de tránsito y su documento de aclaración, el vehículo VCN404, propiedad del demandante y conducido por él mismo, fue identificado como el vehículo No. 3 en los referidos documentos, y el vehículo WMY270, a quien se pretende endilgar responsabilidad, como el No. 1, en ese orden y con base en la información suministrada, además, en el croquis que hace parte del citado documento, el vehículo VCN404 no tuvo contacto directo con el vehículo WMY270.

Lo anterior es de absoluta relevancia, dado que, si eventualmente el juzgador considerase que se ha acreditado la responsabilidad del vehículo WMY270 en la ocurrencia del accidente de tránsito del 03 de enero de 2018, entonces deberá también evaluar los demás aspectos intermediarios entre la conducta del citado vehículo y los daños que alega el demandante, es decir, la actuación desplegada

de los conductores de los vehículos KIE400, VCN404, EAB18C e IRK138, por haberse visto implicados en tal suceso.

- ii. Teniendo en cuenta la circunstancia mencionada, relacionada con la falta de contacto entre el vehículo del demandante y del demandado, es necesario traer lo que el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, indica con relación a la distancia de seguridad entre los vehículos:

ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. *La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.*

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

De lo anterior, aunado a lo consignado en el Informe de Tránsito, se infiere que, los daños ocasionados a la parte trasera del vehículo VCN404, fueron ocasionados por la inobservancia a la separación prudente que, de conformidad con la norma transcrita, debió acatar el vehículo que antecedió al demandante, es decir, el identificado con placas KIE400.

- iii. Todo lo anterior, permite deducir que, entre las partes mencionadas, más de una razón pudo concurrir en la creación del accidente de tránsito, desplegadas, en consecuencia, del actuar de otros involucrados, distintos al conductor del vehículo WMY270. Además, la mención de la distancia de seguridad, es apenas una de las normas de tránsito a que están sujetos los conductores, por lo que, en aras de esclarecer la responsabilidad que corresponde a cada quien, es indispensable evaluar su conducta, de manera particular, al momento de los hechos.

192

De modo que, si en resultado del estudio antes propuesto, finalmente el juzgador hallara que existe responsabilidad a cargo del conductor del vehículo WMY270 y de los demás conductores implicados, solicito que se tenga en cuenta la participación de cada uno en la ocurrencia del hecho, a efectos de la porción por la cual, en consecuencia, se verá obligado a indemnizar.

- **Excepción perentoria genérica, innominada o ecuménica:**

Me refiero a cualquier hecho o derecho a favor de Compañía Mundial de Seguros S.A., que resultare probado dentro del proceso. En ese sentido, y de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada en el curso del presente proceso.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el apoderado de la parte demandante, por los siguientes motivos:

- i. Las pretensiones de la demanda, se sustentan todas en la supuesta responsabilidad del conductor del vehículo de placas WMY270 de la causa accidente de tránsito del 03 de enero de 2018. Sin embargo y como con amplitud se ha demostrado en la contestación de esta demanda, no existe prueba alguna sobre la cual se demuestre que en su cargo y, por consiguiente, al de mi representada, se pueda estructurar la existencia de responsabilidad civil extracontractual sobre la cual pueda despacharse favorablemente dichas pretensiones.

En ese sentido, no puede prosperar la estimación de perjuicios, dado que ante la ausencia de prueba sobre los daños y la responsabilidad de resarcir los mismos, está llamada a fracasar cualquier acción en que se pretenda una indemnización.

- ii. Se pretende un pago al señor Trujillo Rodríguez, por concepto de daño emergente, pero, como se ha venido explicando, el mismo no tienen lugar en razón a la ausencia de prueba sobre la certeza del daño, y la relación del vehículo WMY270 en la ocurrencia del mismo. De manera que, sin haberse logrado la configuración de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del vehículo mencionado, no hay lugar a reconocer suma alguna.

Cuando la parte refiere a *Daño emergente consolidado*, bajo el numeral 1.1. del daño emergente, relaciona las sumas de dinero a reconocerse por este concepto, pero se sustrae de demostrar que es merecedor de tal reconocimiento con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 03 de enero de 2018, de suerte que sin la demostración de que las causas de dicho accidente le son atribuibles al conductor del vehículo WMY270, no hay lugar a indemnización alguna; sin embargo, en el improbable caso en que se considerara que sí son de responsabilidad de este, el demandante no acredita que los daños que allí relaciona, en efecto son producto de tal acontecimiento.

De suerte que, sin haber demostrado ser acreedor de la reparación por este concepto, no es de cargo de Compañía Mundial de Seguros S.A., responder por la suma reclamada en este ítem, correspondiente a quinientos setenta y cuatro mil trescientos pesos (\$574.300).

Pero adicional a lo anterior, bajo el numeral 1.2. refiere a *Daño emergente futuro*, sustentando la petición en la cotización de reparación de Hyundai, sobre la cual se hacen los siguientes reparos:

- a. En consulta realizada al Sistema de Información Base Gravable de Avalúos SIBGA, el vehículo de placas VCN404, marca Hyundai Atos, modelo 2008, reporta un avalúo comercial para el año 2019 de siete millones novecientos cincuenta mil pesos (\$7.950.000):

La movilidad es de todos		Mintransporte	
Avalúos	Resoluciones	Solicitudes	
Valor Comercial			
Periodo Gravable:	2019		
Tipo Vehículo:	AUTOMÓVILES		
Clase:	AUTOMOVIL		
Marca:	HYUNDAI		
Línea:	ATOS PRIME 5P MT.		
Cilindraje:	1000		
Modelo:	2008		
Valor Comercial:	\$7.950.000		

Desde luego que resulta a todas luces inadmisibile **una supuesta reparación, que supera el doble del valor comercial del vehículo**, pues en ello se evidencia el interés desmedido de la parte actora por lucrarse injustificadamente.

Pero, sobre todo, y lo que pone aún más en entre dicho la cotización que pretende el demandante se le reconozca, es que en ella se consignan valores por daños que no

fueron reportados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000704423. En el Anexo No. 1 del referido informe, en el numeral 8.8. *Descripción Daños Materiales del Vehículo*, se registró para VCN404 los siguientes daños:

DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO
Parte trasera, bumper, Puerta
lateral, bodega, bodega, Parte delantera:
bumper, capot, persiana,
Perdida de daños internos.
OTRA

Todos estos ítems, contenidos en el Informe mentado, se encuentran en la cotización que aporta el demandante, pero, además, agrega una serie de daños que, con mayor razón, no pueden ser objeto de indemnización. En primer lugar, porque no se ha probado la responsabilidad del vehículo WMY270 como causante del accidente de tránsito, y, en segundo lugar, porque si en gracia de discusión el despacho lo encontrara probado, el demandante no acredita en ninguna de los documentos que anexa, que las reparaciones que reclama en la aludida cotización, son producto del accidente de tránsito del 03 de enero de 2018, y que justifican la desbordada suma de dieciséis millones novecientos cuarenta y seis mil ciento noventa y cinco pesos (\$16.946.195), para un vehículo cuyo valor comercial corresponde a menos de la mitad de su reparación, esto es, siete millones novecientos cincuenta mil pesos (\$7.950.000), lo que en verdad logra, es advertir una vez más, su intereses en recibir un lucro de manera injustificada.

En ese sentido, si la parte esperaba una condena en que se reconociera un daño emergente, debió acreditar con suficiencia que certeramente había sufrido el daño, y que el mismo era consecuencia del actuar de quienes hoy son demandados; en ausencia de lo anterior, debe librarse a Compañía Mundial de Seguros S.A., a reconocer la suma de dieciséis millones novecientos cuarenta y seis mil ciento noventa y cinco pesos (\$16.946.195), que aquí se pretende.

- iii. Se pretende, además, indemnización por concepto de lucro cesante, pero no obra en el expediente prueba alguna que sustente tal pretensión, por lo que, no logra el demandante, siquiera de forma sumaria, probar con certeza que la suma que por ese concepto reclama, efectivamente dejó de percibir en su patrimonio.

La parte demandante, pretende el reconocimiento entonces, de la suma de cuatro millones seiscientos mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$4.600.486), sustentada en una certificación emitida por Taxis Valcali S.A., aportada en el escrito de demanda, sobre la cual es necesario aclarar que, si bien la misma sí certifica la propiedad del señor Trujillo Rodríguez sobre el vehículo VCN404, sobre el asunto de mayor importancia, esto es, sobre los ingresos mensuales que asegura recibir el demandante, debe manifestarse que

dicha certificación señala la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), como ingreso que podría percibir *"tomando como base vehículos de este tipo"*, tal como se consigna en el citado documento.

Lo anterior quiere significar que la certificación no recae sobre la particularidad de la actividad realizada por el vehículo VCN404, sino sobre un tipo general de vehículos, de los que eventualmente podría considerarse ingresos mensuales por la suma indicada, pero en nada prueba lo que insidiosamente pretende mostrar la contraparte, es decir, que efectivamente el vehículo VCN404, en particular, producía mensualmente la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000).

Si resultare cierto que el vehículo generaba los ingresos mensuales mencionados, debió entonces el demandante allegar al proceso una prueba idónea y conducente para tal fin, pues la antes expuesta, no lo satisface.

Así, el juramento estimatorio no puede surtir los efectos previstos en el artículo 206 del Código General del proceso y no puede servir de prueba sobre el monto de los perjuicios que en el escrito demandatorio se pretenden.

ANEXOS

- i. Copia de la Póliza No. 2000005007 expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A.
- ii. Copia de las condiciones generales de la Póliza No. 2000005007 expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A.
- iii. Consulta al Sistema de Información Base Gravable de Avalúos SIBGA, sobre el avalúo comercial para el año 2019, del vehículo de placas VCN404, marca Hyundai Atos, modelo 2008.
- iv. Copia del poder de sustitución otorgado por Gustavo Alberto Herrera Ávila a Lina Marcela Botero Londoño.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se

179

apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.**

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enunero los siguientes:

- a. Cotización para la reparación del vehículo VCN404, emitida por Hyundai.
- b. Recibo de cotización para la reparación del vehículo VCN404, emitida por Hyundai.
- c. Certificado emitido por Taxis Valcali S.A., suscrito por Eliana María Sánchez.
- d. Copia simple del Comprobante de Ingreso No. SB 23844.
- e. Copia simple del Comprobante de Ingreso No. SB 23794.
- f. Copia simple del Comprobante de Ingreso No. SB 23886
- g. Copia simple del Comprobante de Ingreso No. 5144199.
- h. Copia simple del Comprobante de Ingreso No. 5144200.
- i. Copia simple del comprobante de pago para la expedición del certificado de tradición del vehículo con placa KIE400.

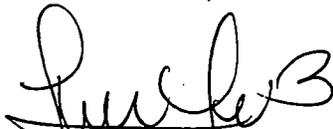
NOTIFICACIONES

La parte actora, en la dirección consignada en la demanda.

Mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., en la calle 22N No. 6AN – 24, oficina 1003 de la ciudad de Cali.

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipchape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: gherrera@gha.com.co

Cordialmente,



LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO

C.C. No. 1.144.064.862.

T.P. No. 296.866 del C.S. de la J.

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el término de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado excepciones de mérito.

Cali, 17-Oct-2023

Secretaria,



MARIA ISABEL ALBAN



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 01/09/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	200005007	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	21/03/2019	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA	
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA			
0:00 Horas del 08/05/2017	0:00 Horas del 08/05/2018	365	0:00 Horas del 08/05/2017	0:00 Horas del 08/05/2018			

TOMADOR	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.			No IDENTIDAD	860531135
DIRECCION	AC. 9 # 50 - 15	CIUDAD	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	4202600
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	860531135
DIRECCION		CIUDAD	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	860531135
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS		80 SMMLV	20% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA		80 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS		160 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL		INCLUIDO	
AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA		INCLUIDO	
PERJUICIOS INMATERIALES		INCLUIDO	

PLACA: WMY270
 MARCA: CHEVROLET
 MODELO: 2017
 NUMERO DE MOTOR: LCU162703829
 CLASE: Taxi

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VIA SEGUROS LTDA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑIA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	07/06/2017

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 21 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

GILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

 TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
 Nacional: 01 8000 111 935
 Bogotá: 3274712 - 3274713



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUOSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000005007	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	21/03/2019	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA			
0:00 Horas del	08/05/2017	0:00 Horas del	08/05/2018	365	0:00 Horas del	08/05/2017	0:00 Horas del 08/05/2018

CONDICIONES PARTICULARES



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION

1. AMPAROS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICION TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. PROTECCION PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURIDICA

2. EXCLUSIONES

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.
- 2.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO ASEGURADO O QUE ESTEN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.
- 2.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHICULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

2.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGUE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA.

2.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHICULO ASEGURADO INTENCIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.

2.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ARBOLES, VIADUCTOR, SEÑALES DE TRANSITO, SEMAFOROS O BALANZAS DE PERSA VEHICULOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO ASEGURADO.

2.8. LA CONDUCCION DEL VEHICULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCION O CONTAMINACION AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION O DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILIEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA, POLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.10. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

2.11. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMINIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACION, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTETICO Y LOS DEMAS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE INDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

2.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCION DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHICULO ASEGURADO.

2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ÉSTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHICULO DESCRITO EN LA POLIZA SIN SU AUTORIZACION.

2.15. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCION O HABIENDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ÉSTA FUERE FALSA O NO



FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHICULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORIA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.16. CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER INDOLE O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHICULO.

2.17. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISION DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.18. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, SU MATRICULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACION O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSICION RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILICITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.19. LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR : CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO , COMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LLA DETERMINE.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

3. DEFINICION DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA, SE ENTENDERA POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHICULO DESCRITO EN LA POLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHICULO, CON SU AUTORIZACION, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHICULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO



SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

PARAGRAFO: CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA DE PLACA PUBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA COBERTURA OPERARAN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

3.2. PROTECCION PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURIDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES A CONTINUACIÓN DETALLADAS: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL



JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO - LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO CON DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

1. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO

PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA



199

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA POLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.



5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA POLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA POLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLIMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERA DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACION DE ACUERDO CON LA PRESENTE POLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.



SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y DE IGUAL FORMA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

IGUALMENTE, EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR ANTE SEGUROS MUNDIAL LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DEL SINIESTRO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PARA LO CUAL PODRÁN APORTAR DOCUMENTOS TALES COMO LOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN Y CUANDO SE REQUIERA SE DEBERÁ PRESENTAR EL VEHÍCULO ASEGURADO PARA INSPECCIÓN POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU

PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE. TAMPOCO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARA CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

8.3. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, BENEFICIARIO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO. CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO ESTABLECIDO.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR



EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.



14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL

PROCESE, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ, CHILE Y VENEZUELA Y MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL EN OTROS PAÍSES.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.





Bogotá D.C., 3 de abril de 2019

Señor(a) Ciudadano (a):
Lina Marcela Botero L.
1144064862

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 3 de abril de 2019 a las 02:44 PM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2019 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	AUTOMÓVILES
Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	HYUNDAI
Línea:	ATOS PRIME 5P MT
Cilindraje:	1000
Modelo:	2008
Base Gravable:	\$7.950.000

Original Firmado
Basilio Prieto Vaquero
Coordinador (a) Grupo Operativo de Transporte Terrestre

SEÑORES
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)
E. S. D.

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL
Jicasta y/s
19 MAR '19 PH02:57

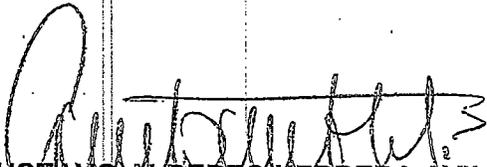
REF.: VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAÚL TRUJILLO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 2018-00865

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P. N° 39.116 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de Apoderado Especial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que anexo a este escrito, me dirijo a su Despacho a fin de manifestar que SUSTITUYO el poder que me fue conferido por la Representante Legal MARISOL SILVA ARBELÁEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.866.988, a la Doctora **LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO**, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la C.C. N° 1.144.064.862 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 296.866 del C. S. de la J., en los términos en los que me fue conferido.

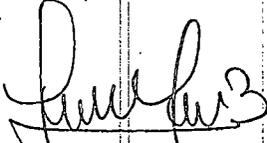
Para el pleno cumplimiento de la presente sustitución, la Doctora Botero Londoño queda facultada para notificarse, recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, interponer los recursos que le concede la ley, y en general, para ejercitar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

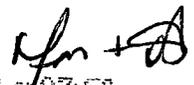
Me reservo la facultad de reasumir el presente poder.

Del señor Juez, atentamente


GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T. P. No. 39.416 del C. S. de la J.

Acepto,


LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO
C.C. 1.144.064.862 de Cali
T.P. 296.866 del C. S. de la J.



12 AGO '19 AM 07:59

Señor
JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

**REF: PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

DEMANDANTE: RAUL TRUJILLO RODRIGUEZ

DEMANDADOS: PAULA ANDREA RODRIGUEZ y OTROS

RADICACION : 2018 - 00865

JOSE LIBARDO SERRANO CAICEDO, mayor de edad, vecino de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 6.208.558 de Caicedonia (V), abogado titulado, en ejercicio y con T.P. N° 44.991 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de la Doctora **PAULA ANDREA RODRIGUEZ MOLINA**, mayor de edad, vecina de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía N° N°1.144.066.806 de Cali, Respetuosamente me dirijo a su despacho para dentro del término de traslado **CONTESTAR** la demanda, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 96 del Código General del Proceso.

A LOS HECHOS:

Al hecho primero: Se admite este hecho, en la forma como está planteado por la parte demandante.

Al hecho segundo: Se admite este hecho, en la forma como está planteado por la parte demandante.

Al hecho tercero: Se admite este hecho, dándole claridad en la siguiente forma: Estando también mi cliente **PAULA ANDREA RODRIGUEZ MOLINA**, en su vehículo de placas **KIE 400** esperando que el semáforo cambie de rojo a verde para continuar su marcha, fue impactado por el vehículo de placas **WMY 270** de forma tan violenta que lo desplazo haciéndolo colisionar contra el vehículo de placas **VCN 404**, sufriendo también su vehículo graves daños por los cuales cursa una demanda contra los aquí demandados en el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, bajo el radicado N°2018-00418.

20x

Al hecho cuarto: Se admite este hecho, en la forma como está planteado por la parte demandante.

Al hecho quinto: Se admite este hecho, en la forma como está planteado por la parte demandante.

Al hecho sexto: Se admite este hecho, en la forma como está planteado por la parte demandante.

Al hecho séptimo: No me consta este hecho. Puesto que si bien es cierto que el vehículo VCN 404 sufrió daños en la parte trasera y delantera, no me consta que haya dejado de circular por 35 días calendario de los cuales corresponde a 24 días sin laborar, más 5 días que estuvo en los patios. Es una situación que desconocemos.

Al hecho octavo: No me consta este hecho. Que el vehículo del aquí demandante reportara un ingreso mensual de \$2.500.000, es decir, \$104.166 diarios y que circulara 24 horas. Es una situación que desconocemos.

Al hecho noveno: No me consta este hecho. Que el vehículo VCN 404 estuvo inmovilizado en los patios por orden de la autoridad de tránsito desde el 3 hasta el 10 de enero de 2018, y desde el 10 de Enero hasta el 13 de Febrero de 2018, por causa de reparación, correspondientes a 44 días, los cuales equivalen a 1.8 meses. Es una situación que desconocemos.

Al hecho décimo: No me consta este hecho. Que hayan incurrido en gastos de patios por \$208.000, grúas por valor de \$78.100, certificado de tradición por \$181.200, cotización realizada por HYUNDAI (sic), por \$80.000 y revisión de accidente por \$27.000. Es una situación que nos consta.

Al hecho once: Considero que no se trata de un hecho, sino de las consecuencias posteriores al accidente como es el trámite ante la compañía de seguros para hacer valer la póliza que ampara al vehículo VCN 404.

200

Al hecho doce: Considero también que no se trata de un hecho, sino de las consecuencias posteriores al accidente como es el trámite ante la compañía de seguros para hacer valer la póliza que ampara al vehículo VCN 404.

Al hecho trece: Considero también que no se trata de un hecho, sino de las consecuencias posteriores al accidente como es el trámite ante la compañía de seguros para hacer valer la póliza que ampara al vehículo VCN 404.

Al hecho catorce: Considero también que no se trata de un hecho, sino de las consecuencias posteriores al accidente como es el trámite ante la compañía de seguros para hacer valer la póliza que ampara al vehículo VCN 404.

Al hecho quince: Se admite este hecho. En la forma como ha sido planteado por la parte demandante:

Al hecho diez y seis: No me consta este hecho: Que la audiencia de conciliación no se haya podido realizar por ausencia del los convocados RADIO TAXIS AEROPUERTO y MUNDIAL DE SEGUROS.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por no concurrir los elementos facticos y jurídicos para que sean dedaradas en contra de la demandada PAULA ANDREA RODRIGUEZ MOLINA, pues como lo he manifestado en precedencia mi cliente no es la responsable del accidente. Me referiré a cada una de estas pretensiones, así:

2. Mi poderdante Dra. PAULA ANDREA RODRIGUEZ MOLINA, no es civilmente responsable con los otros aquí demandados por los daños causados a los bienes de del señor RAUL TRUJILLO

20

De acuerdo a lo manifestado por mi poderdante los hechos sucedieron el 03 de Enero del año 2018, a las 20:50 cuando se desplazaba en vehículo de placas KIE - 400 y su vehículo se encontraba detenido esperando que la luz roja del semáforo pasara a verde para continua su marcha, de repente en forma violenta el vehículo de placas WMY - 270 golpeo la parte trasera de su vehículo lanzándolo contra el vehículo que tenía al frente de placas VCN - 404 y así quedo registrado en la casilla 13 de "CAUSAS PROBABLES" del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO, donde el agente de tránsito que atendió el accidente y elaboro el croquis consigno lo siguiente: "vehículo N°1 que para este caso es el de placas WMY - 270 " no conservar la distancia de seguridad, falta de precaución y no estar pendiente de vía" Lo que indica claramente que el conductor del vehículo de placas WMY - 270 señor DARWIN ALEXIS ARCOS VIVAS, es el único responsable del accidente que origino este litigio, siendo mi cliente otra víctima de este accidente, puesto que por el efecto domino que por la omisión de las normas de tránsito por parte del conductor del vehículo de placas WMY - 270, ocasiono una reacción en efecto domino, estando el resto de vehículos detenidos a la espera del cambio a la luz verde del semáforo.

Por lo brevemente expuesto considero señor Juez, que esta excepción de mérito esta llamada a prosperar.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento la anterior excepción y el ejercicio de mi defensa en las siguientes normas: Artículos 96, 391, 392, 148 y 149 del Código General del Proceso; 2357 del Código Civil; 1831 de Código de Comercio; artículo 108 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y las demás que sean concordantes.

PRUEBAS

Pretendo hacer valer las siguientes:

24

Solicito al señor Juez, que tenga como pruebas las aportadas por la demandante con la demanda y las que adjunto con el escrito que por separado aporto sobre la acumulación de procesos con otro que obra en el Juzgado 26 Civil Municipal.

NOTIFICACIONES

Al demandante y al demandado se les puede notificar en las direcciones que aparecen en la demanda.

Al suscrito abogado se le puede notificar en la Avenida 2 Norte N°7N-55 Oficina 130 Edificio Centenario 2 en Cali-Valle, correo electrónico libardoserranoc@hotmail.com y celular 300 608 92 22.

De la señora Juez, atentamente,


JOSE LIBARDO SERRANO CAICEDO
C.C. N° 6.208.558 de Caicedonia (V)
T.P. N° 44.991 del C.S.J.

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 3 dias, fijo en lista el (la) anterior Traslado excepciones de mérito.

Cali, 17-Oct-2023

Secretaria,


MARIA ISABEL ALBAN

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL

20 AGO 19 PM 04:48

F. PL
76 PL

Señor (a)
JUEZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Asunto:	CONTESTACIÓN DEMANDA
Proceso:	VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	RAUL TRUJILLO RODRIGUEZ
Demandado:	CESAR AUGUSTO VIVAS RIVERA Y OTROS.
Radicado:	2018-00865

DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No, III5069563 de Buga, con la Tarjeta Profesional No. 283.046 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada del señor CESAR AUGUSTO VIVAS RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.914, de acuerdo al poder legalmente conferido, procedo a CONTESTAR la demanda en los siguientes términos así:

OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito CONTESTAR, la demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, dentro de la referencia, dentro del término otorgado por el auto admisorio de la demanda y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de los puntos previstos en el capítulo designado por la parte actora como PRETENSIONES, contenidas en el escrito de la demanda, mediante la cual me OPONGO en los siguientes términos:

PRIMERA: ME OPONGO

SEGUNDA: ME OPONGO a cada uno de los enunciados en este numeral.

TERCERO: ME OPONGO a cada uno de los enunciados en este punto, que causen detrimento al patrimonio de mi poderdante siendo injustificados.

CUARTO: ME OPONGO

QUINTO: ME OPONGO

SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, que se pruebe, puesto que esta aseveración no se señala en el IPAT.

SEGUNDO: No me consta, quien demanda, hace referencia a detalles que no se evidencian en el IPAT, tampoco en ninguna de las pruebas allegadas. Que se pruebe.

TERCERO: no me consta, atendiendo lo narrado en este numeral. para ello téngase en cuenta su señoría, la posición de todos los vehículos involucrados en este siniestro, de acuerdo al IPAT, para así, evaluar la responsabilidad de cada uno de estos, de acuerdo al Artículo 108 del código nacional de tránsito. Con relación a la distancia de seguridad entre los mismos. Que se pruebe.

CUARTO: No me consta, NO existe comparendo dentro de las pruebas allegadas. Que se pruebe.

QUINTO: No es cierto, pues para esta parte No existió "comparendo". es de aclararse que el IPAT tiene numero consecutivo A000704423 al que el abogado demandante confunde y llama "comparendo" donde se señala una codificación de tránsito, siendo esta, tan solo una hipótesis, dejando en este debate jurídico, al señor juez; el encargo de atender a cada una de las partes, sus señalamientos y vivencias en este caso, precisando así posiciones y normas de tránsito, para su final juzgamiento y decisión. Que se pruebe.

SEXTO: No me consta.

SEPTIMO: No me consta, que se pruebe.

OCTAVO: No me consta, que se pruebe.

NOVENO: No me consta, no se allega prueba que evidencie la fecha de inmovilización e ingreso en patios y la fecha de salida del vehículo de placa VCN 404, tampoco constancia de que este mismo estuviere inactivo a raíz de una reparación. Téngase en cuenta que en el hecho número 7 y este, hay contradicción en cuanto a la cantidad de días que intenta señalar como días de inmovilización en patios. Pues inicialmente cita 5 días y luego varia su cuenta. Que se pruebe.

DECIMO: No me consta, y en el evento que se hubiere incurrido en estos, no señala ello, que fuese a raíz de responsabilidad alguna, del conductor del vehículo de mi poderdante. Además, Téngase en cuenta su señoría lo consignado en la página del sistema de información Base Gravable de Avalúos SIBGA, que el vehículo en cuestión placa: VCN 404, modelo 2008, marca

Hyundai tiene un avalúo comercial para el año en curso, por valor de: (\$7.950.000=); dejando claro con ello y comparado a la cotización allegada, el desmedido e injustificado interés de un lucro, por parte del aquí demandante, con miras a la afectación así del patrimonio de mi representado. Que cada una de las aquí señaladas se confirme.

DECIMOPRIMERO: Es cierto.

DECIMOSEGUNDO: Es cierto.

DECIMO TERCERO: Es cierto.

DECIMOCUARTO: Es cierto.

DECIMOQUINTO: Es cierto que el señor Raúl Trujillo Rodríguez, solicito audiencia de conciliación en el centro de conciliación del transporte sin embargo es de absoluta relevancia que para dicha diligencia a mi cliente no se le notifico en debida forma, debido a que el señor Cesar se le envía notificación a la calle 88 número 28 D1 - 135 y si podemos observar en las notificaciones de la demanda encontramos una dirección distinta por tal motivo se viola la Ley 640 del 2001 modificado por el art 621 del CGP. donde aclara que la conciliación extrajudicial en derecho debe llevarse a cabo antes de recurrir a la jurisdicción civil, por lo que a mi cliente no se le debió vincular al presente proceso por estar violándose el derecho al debido proceso y el principio de publicidad que debe tener mi cliente.

DECIMOSEXTO: Es totalmente cierto, y queda claro que mi cliente el señor Cesar agosto vivas no se deja constancia en la fecha de la diligencia que no asistió a la conciliación, claramente la abogada expone que los que no asistieron fueron dos partes procesales y mi cliente no hace parte de ellos.

EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACION DE DAÑOS

Esta excepción hace referencia, en el hecho que los posibles daños, lo referente a los perjuicios del actor, las infundadas peticiones NO se encuentran demostrados y menos probados en la actuación, los valores allí determinados por el señor apoderado de la parte actora NO se ajustan a la realidad y por lo contrario se encuentran sin sustento probatorio.

A lo anterior, es necesario tener en cuenta el siguiente aspecto, importante en lo que respecta a los posibles perjuicios:

i.- Con respecto al DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE causados al vehículo de propiedad del señor RAUL TRUJILLO demandante; al cual allega facturas y/o cotizaciones: desbordadas, exageradas, comparadas al valor real designado por el SIBGA dejando claro, su interés desmedido y faltante de buena fe, pedido en su pretensión, como total de daño material. Teniéndose en cuenta que los valores pretendidos no se ajustan a la realidad, le Solicito al señor Juez, que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción DESESTIMANDO a su vez las pretensiones de la demanda sin fundamento y en busca del detrimento del patrimonio de mi poderdante.

2. GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana critica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probada dentro del presente proceso. y en atención a la prueba válidamente recaudada, practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

3.FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

Conforme a esta excepción es claro su señoría que no se cumplieron los requisitos que se establece para un proceso de responsabilidad civil, debido a que el demandante no cumplió con la carga probatoria de cumplir con el requisito de procesabilidad conforme a la Ley 640 del 2001 modificado por el art 621 del CGP.

Mi poderdante deberá ser excluido de la demanda puesto que como se menciona frente a los hechos este no fue notificado en debida forma en la dirección que legalmente funge en la presentación de la demanda por el contrario, la parte demandante al no realizar la notificación de la audiencia de conciliación extrajudicial viola el debido proceso y por ende incumple los requisitos exigidos por el CGP para la presentación de la respectiva demanda que hoy nos ocupa.

Como prueba de ello se aporta a la presente contestación de demanda los documentos expedidos por el centro nacional de conciliación del transporte donde confirma que el hoy demandante RAUL TRUJILLO RODRIGUEZ

efectuó una notificación en dirección errada y por ende mi cliente nunca se enteró de la mencionada conciliación para cumplir con el requisito de procesabilidad, basado en eso se solicita con el mayor de los respetos se exonere de responsabilidad solidaria frente a los perjuicios solicitados en la presente causa.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Es claro que el código general del proceso da un tratamiento restrictivo para aquellos casos en donde la ley autoriza estimar en dinero el derecho reclamado, Previéndose en este la sanción de multa, cuando la suma estimada excediere el doble de la regulada en el proceso. *Y si así fuere responsable la parte que reclama.* Atribuyendo a la parte interesada el deber de realizar una estimación razonada bajo juramento. En concordancia con este concepto, cito el artículo 206 del C.G.P. por lo tanto su señoría solicito se le apliquen las sanciones a que haya lugar frente a la tasación de perjuicios solicitadas por la parte DDTE y sea condenado conforme al artículo antes mencionado.

PRUEBAS de la parte DEMANDANTE

No me opongo

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Solicito al Despacho por favor decretar las siguientes:

a.- Interrogatorio de parte:

Citar a interrogatorio de parte, al señor RAUL TRUJILLO RODRIGUEZ, demandante, para que nos detalle, la situación de siniestro que hoy nos trae a esta circunstancia jurídica.

Citar a interrogatorio de parte, al demandado sr.: DARWIN ALEXIS ARCOS VIVAS, para que se sirva atender el interrogatorio de parte, que sea el quien nos ilustre acerca a la realidad de los hechos que ocurrieron el día del accidente de tránsito, el cual nos trae a esta circunstancia jurídica, cítese en la dirección calle 88# 28dl-135 cali celular: 3057514089

Interrogatorio de parte a la señora PAULA ANDREA RODRIGUEZ MOLINA identificada con la c.c 1.144.066.806 propietaria del vehículo de placa KIE 400

y conductora del mismo para el día y lugar del accidente en cuestión, para que, como parte en este, exponga sus percepción y vivencia en cuanto al accidente de fecha 03/01/2018. Lugar de notificación: calle 10ª # 39-42 Cali.

TESTIMONIALES:

Escúchese su señoría el testimonio del agente de tránsito, quien nos explicara de acuerdo a su experiencia y conocimiento, el diagrama realizado por el, señor Gilberto Ramírez, placa: 064. Cítese en la secretaria de tránsito y movilidad de la ciudad de Cali

DOCUMENTALES:

Se aporta constancia de citación del centro de conciliación del transporte donde fue citado al señor Cesar agosto rivera y no es posible su notificación debido a la dirección errada, de igual manera se aporta acta de imposibilidad de realización del tramite conciliatorio toda vez que no fue posible notificar al señor Cesar agosto rivera , quien fue citado en la calle 88 no.28 dl-135 en la ciudad de Cali, la misma fue devuelta por la causal de "dirección errada", de esto según lo acredita la empresa de correos AXPRESS con guía No. 378799310.

ANEXOS

Poder para actuar, traslados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordante sobre la materia.)

NOTIFICACIONES

- 1.- El suscrito en la carrera 41#6-08 Cali, correo: diacajuridica@hotmail.com
- 3.- Los demandantes en la dirección aportada.

De esta manera, doy por contestada la demandan de la referencia.

Del Señor Juez:



DIANA S. CASTRILLON

C.C 1.115.069.563

T.P 283046 del C. S. de la Judicatura.

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado excepciones de mérito.

Cali, 17-Oct-2023

Secretaria,



MARIA ISABEL ALBAN

Señor (a):
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
DEMANDANTE: RAUL TRUJILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO VIVAS RIVERA, Y OTROS.
RADICACIÓN: 2018-00865

CESAR AUGUSTO VIVAS RIVERA, mayor de edad, identificado con C.C. 6342914 expedida en La Cumbre (v), en calidad de **PROPIETARIO** del vehículo de placas WMV 230 Manifiesto que confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ**, identificado con número de cedula 72.166.114 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la TP. No. 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura; Doctora **SHEZCA JULIANA VILLEGAS RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.144.143.033 de Cali-Valle, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No.300.074 Del Consejo Superior de la Judicatura, la Doctora **KAROLL CHICA ABAD**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.143.837.586 de Cali, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 251733 Del Consejo Superior de la Judicatura, la Doctora **DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.115.069.563 de Buga, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.046 Del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente dentro del proceso que cursa en su Despacho, especialmente contestar la demanda.

Confiero a los apoderados todas las facultades propias de su encargo y particularmente las de contestar la demanda, llamar en garantía, solicitar y aportar pruebas, proponer excepciones, conciliar judicial y extrajudicialmente, notificarse, interponer los recursos de ley, recibir, sustituir, transigir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas facultades legales necesarias para el óptimo cumplimiento de este mandato.

Sírvase su señoría reconocerle personería jurídica a la apoderada en la forma y en los términos en que esta conferido del presente mandato.

Atentamente,

C.C. 6342914 (de La Cumbre (valle))

Acepto,

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ
HENAO
C.C. No 72.166.114 de Barranquilla
T.P. No. 136.998 del C.S. de la J.

Acepto,

KAROLL CHICA ABAD
C.C. No. 1.143.837.586 de Cali.
T. P. No. 251733 del C. S. de la J

Acepto.

DIANA SORAYDA CASTRILLON

C.C No. 1.115.069.563 de Buga.
T.P. No. 283.046 del C.S. de la J.

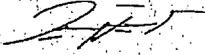
Acepto,

SHEZCA JULIANA VILLEGAS RAMOS
C.C. No. 1.144.143.033 de Cali-Valle
T.P. No. 300.074 C.S.J

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
PALMA DE MALLORCA - ESPAÑA
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de PALMA DE MALLORCA el 13 agosto 2019 10:39 AM compareció ante el cónsul: CESAR AUGUSTO VIVAS RIVERA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANIA 6342914, LA CUMBRE - VALLE, quien manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo. Con destino a: JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE CALI.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.



Firma del interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
LUIS HERNANDO MORA RIOS
PRIMER SECRETARIO DE RELACIONES
Firmado Digitalmente



D2-INDICE DERECHO
Cotejo exitoso RNEC

Derechos EUR 23,00
FONDO ROTATORIO EUR 17,00
TIMBRE EUR 9,00

Fecha de Expedición: 13 agosto 2019

Impresión No.:

La autenticidad de este documento puede ser verificada en <http://verificacion.cartilleria.gov.co>
Código de Verificación: FDTIN33917416



255



Cali, Valle, 7 de mayo de 2018

**Centro Nacional de Conciliación
del Transporte.**

Señor(a):
CESAR AUGUSTO RIVERA
CALLE 88 # 28 D1-135
Teléfono:
CALI.

Referencia: Citación a Audiencia de Conciliación No. CA-027389

Cordialmente solicitamos su asistencia como Propietario del vehículo de placa WMY-270 a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho que se llevará a cabo el día jueves, 24 de mayo de 2018 a las 01:00 p. m. en la sala 5 de nuestras instalaciones ubicadas en la Avenida Roosevelt Cra 41 Esquina, de esta ciudad.

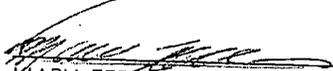
El motivo de la conciliación solicitada por RAUL TRUJILLO RODRIGUEZ, en calidad de Conductor y Propietario, del vehículo de placa VCN-404, consiste en llegar a un acuerdo con relación a los daños que se ocasionaron en el accidente de tránsito ocurrido el 3 de enero de 2018, entre los vehículos de placas VCN-404, WMY-270 Y KIE-400, de acuerdo a lo manifestado en la solicitud de audiencia.

Se advierte que en un eventual proceso judicial su inasistencia a la audiencia de conciliación podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito, además puede ser sancionado por el Juez de conocimiento con una multa de hasta dos (2) SMLMV. Usted cuenta con un término legal de tres (3) días para justificar su inasistencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 22 y 35 de la Ley 640 del 2001.

No olvidar sus documentos de identificación, facturas, cotizaciones, poderes y contratos debidamente legalizados, póliza de responsabilidad Civil Extra-Contractual, o todo riesgo si cuenta con ella, si es citado en calidad de poseedor copia del contrato de compraventa de su vehículo, si es locatario copia del contrato de leasing o certificado de existencia y representación legal.

En caso de ser representado legal certificado de existencia y representación legal, y/o certificado de Superintendencia financiera y/o poder debidamente otorgado.

Atentamente,


MARIA FERNANDA VILLEGAS
Abogado Conciliador

Elaboro/VO

Código:	F-NO-CA-01
Versión:	01
Fecha:	06 de Abril de 2015

SANTIAGO DE CALI
AV. Roosevelt Cra 41 Esquina
PBX: 5536079

WWW.CNC.COM.CO
cnccall@cnc.com.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

AXPRESS NIT 830.137.513-7
www.aexpress.com.co
CANCER U COAHUILA Linea de Atención 57-1-5190918
Licencia Ministerio de Comunicaciones
ERSYFLY 000949 del 10 de Mayo de 2011

Ingreso 10/05/2018 16:23:11
Mensajería Expresa

378799310
GUIA

REMITENTE	ASISTA S. A. CNC CALI	DESTINATARIO	CESAR AUGUSTO RIVERA		
	AV ROOSEVELT KR 41 ESQUINA CALI		CALLE 88 # 28 D1-135 CALI		
VALLE DEL CAUCA		VALLE DEL CAUCA		VALLE	
DICE CONTENER CA-027389					
OBSERVACIONES					
INSTRUCCIONES DE ENTREGA					
		No PIEZAS	PESO DECLARADO	V/R SEGURO	V/R DECLARADO
		1	1	\$ 100	\$ 5.000
		LARGO	ANCHO	ALTO	PESO VOL
		FLETE \$ 2.128		TOTAL \$ 0	

DIR.GENERAL : Cr 103 # 24B-20 - CP: 111221 - PBX: 5190918 BOGOTA D.C.- COLOMBIA - Tel 57-1-5190918 - Contrato de Servicio en: www.aexpress.com.co

AXPRESS NIT 830.137.513-7
www.aexpress.com.co
CANCER U COAHUILA Linea de Atención 57-1-5190918
Licencia Ministerio de Comunicaciones
ERSYFLY 000949 del 10 de Mayo de 2011

Ingreso 10/05/2018 16:23:11
Mensajería Expresa

amoreno
378799310

REMITENTE	ASISTA S. A. CNC CALI	DESTINATARIO	CESAR AUGUSTO RIVERA			
	AV ROOSEVELT KR 41 ESQUINA CALI		CALLE 88 # 28 D1-135 CALI			
VALLE DEL CAUCA		VALLE DEL CAUCA		VALLE		
DICE CONTENER CA-027389						
OBSERVACIONES						
RECIBE						
		MOTIVO DEVOLUCION	No PIEZAS	PESO DECLARADO	V/R SEGURO	V/R DECLARADO
		DE) Direccion Errada	1	1	\$ 100	\$ 5.000
		NR) No Reside				
		DS) Destinatario Desconocido				
		RC) No Reclamado				
		RH) Rehusado				
		OT) Otros				
		FLETE \$ 2.128		TOTAL \$ 0		
FECHA ENTREGA	HORA	INMUEBLE	PISOS	FACHADA	PUERTA	CONTADOR
1	11:10	CASA	1	BLANCA	MADERA	LUZ
2	11:10	NEGOCIO	3	CREMA	METAL	AGUA
		CONJUNTO	F	LADRILLO	VIDRIO	GAS
				OTROS	OTROS	

DIR.GENERAL : Cr 103 # 24B-20 - CP: 111221 - PBX: 5190918 BOGOTA D.C.- COLOMBIA - Tel 57-1-5190918 - Contrato de Servicio en: www.aexpress.com.co



Centro Nacional de Conciliación
del Transporte.

29 - 703339

207

CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO
REF: CA-027389

CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y DEL TRANSPORTE SEDE CALI, de la Confederación Nacional de Transporte Urbano "CONALTUR" y la Asociación para el Desarrollo Integral de Transporte Terrestre Inter Municipal "ADITT", autorizado mediante resoluciones No. 0416 del 29 de Abril de 2002 y resolución No. 3043 del 25 de Septiembre de 2009, con código 1115, del Ministerio de Justicia y del Derecho, que se rige de conformidad con las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y demás normas concordantes

En Santiago de Cali, a los 24 días del mes de Mayo de 2018, siendo las 1:00 PM, fecha y hora programada para la audiencia de conciliación solicitada el día 20 de Abril de 2018, por el SR RAUL TRUJILLO RODRIGUEZ en calidad de conductor y propietario del vehiculo de placas VCN-404, se da inicio a la misma con la asistencia de las siguientes personas:

1. El SR RAUL TRUJILLO RODRIGUEZ identificado con C.C 11.311.628 de Girardot, quien se presenta en calidad de conductor y propietario del vehiculo de placas VCN-404, vehiculo asegurado con MUNDIAL SEGUROS S.A, residente en la Calle 4 NO. 85-39 Santa Veronica 302 en la ciudad de Cali y al teléfono: 3167561625
2. La SRA PAULA ANDREA RODRIGUEZ MOLINA identificada con C.C 1.144.066.806 de Cali, quien se presenta en calidad de conductora y propietaria del vehiculo de placas KIE-400, vehiculo sin seguro contra daños a terceros, residente en la Calle 10A NO. 39-42 en la ciudad de cali y al teléfono: 3013960324

Para la audiencia de conciliación se citaron las siguientes personas: SR RAUL TRUJILLO RODRIGUEZ, SR DARWIN ALEXIS ARCOS, SR CESAR AUGUSTO RIVERA, RADIO TAXIS AEROPUERTO/REPRESENTANTE LEGAL, MUNDIAL SEGUROS S.A/REPRESENTANTE LEGAL Y SRA PAULA ANDREA RODRIGUEZ MOLINA



HECHOS

PRIMERO: Que el día 03 de Enero de 2018 siendo las 20:50 horas en la CARRERA 39 CON CALLE 26 en la ciudad de Cali, se presento accidente de transito entre los vehículos de placas WMY-270, KIE-400, VCN-404, EAB-18C, IRK-138, según informe de accidente de transito NO. A000704423

SEGUNDO: Que como consecuencia del accidente de transito resultaron con daños materiales los vehículos involucrados

CONCILIADOR DESIGNADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN

MARIA FERNANDA VILLEGAS ORTIZ, conciliadora en Derecho, identificada con la C. C. No 38.666.458 de Jamundi y T.P. No 165.961 del C. S. De la J., adscrito a este Centro de Conciliación con el código 38666458, en presencia de las partes quienes se encuentran en su entero y cabal juicio, instala la audiencia, explicándoles los alcances y consecuencias de la misma. Acto seguido, las partes pasan a formular las siguientes

SANTIAGO DE CALI
AV. Roosevelt Cra 41 Esquina
PBX: 5536079

WWW.CNC.COM.CO
cncat@cnc.com.co

Código: F-CC-CA-07
Versión: 01
Fecha: 06 de Abril de 2015



Centro Nacional de Conciliación
del Transporte.

PRETENSIONES

PRIMERO: El SR RAUL TRUJILLO RODRIGUEZ como propietario del vehículo de placas VCN-404 solicita el pago por concepto de DAÑOS MATERIALES la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS(\$16.946.195=)MCTE, por concepto del VALOR COTIZACION la suma de OCHENTA MIL PESOS(\$80.000=)MCTE y por concepto de GASTOS DE INMOVILIZACION la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS(\$376.800=)MCTE y por concepto de LUCRO CESANTE la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS(\$2.500.000=)MCTE

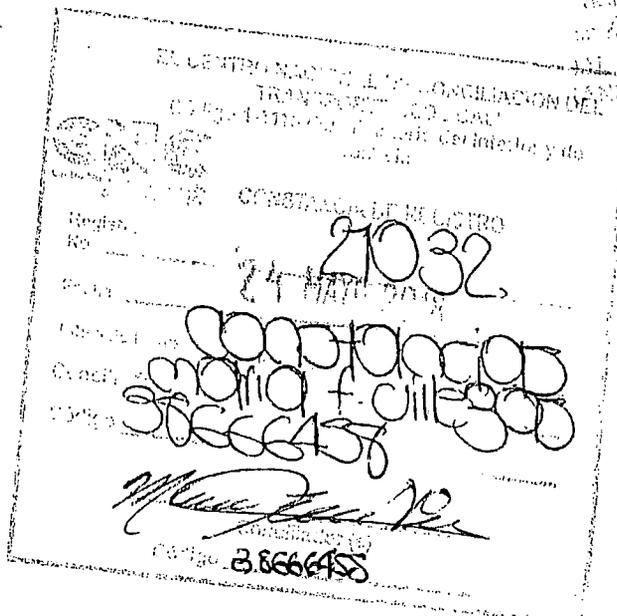
CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Tras conocerse el punto de vista de las partes sobre las pretensiones plasmadas en el acápite anterior por concepto de DAÑOS MATERIALES, VALOR COTIZACION, GASTOS DE INMOVILIZACION Y POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE y haber procurado el conciliador la construcción de un acuerdo que solucione el conflicto suscitado, mediante la presentación de fórmulas de arreglo, se concluye que no es posible suscribir un Acta de Conciliación.

De esta manera termina la diligencia, siendo las 1:40 de la tarde, de hoy 24 de Mayo de 2018 y se firma por:

LA CONCILIADORA


MARÍA FERNANDA VILLEGAS-ORTIZ
C.C. No. 38.666.458 de Jamundi
T.P. No 165.961 del C. S. de la J.
Código: 38.666.458 del C.N.C.T.



SANTIAGO DE CALI
AV. Roosevelt Cra 41 Esquina
PBX: 5536079

WWW.CNC.COM.CO
cncocali@cnc.com.co



Centro Nacional de Conciliación
del Transporte.

IMPOSIBILIDAD DE REALIZACIÓN DEL TRÁMITE CONCILIATORIO
REF: CA-027389

CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN DEL TRANSPORTE SEDE CALI, de la Confederación Nacional de Transporte Urbano "CONALTUR" y la Asociación para el Desarrollo Integral de Transporte Terrestre Inter Municipal "ADITT", autorizado mediante resoluciones No. 0416 del 29 de Abril de 2002 y resolución No. 3043 del 25 de Septiembre de 2009, con código 1115, del Ministerio de Justicia y del Derecho, que se rige de conformidad con las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y demás normas concordantes

En Santiago de Cali, a los 24 días del mes de Mayo de 2018 siendo las 1:00 de la tarde MARIA FERNANDA VILLEGAS ORTIZ identificada con CC No 38.666.458 de Jamundi, y T.P No 165.961 del C.S de la J, abogado conciliador, adscrito a este centro de conciliación con el código No 38.666.458, informa que no es posible dar trámite a la audiencia programada y solicitada por el día 20 de Abril de 2018 por el SR RAUL TRUJILLO RODRIGUEZ en calidad de conductor y propietario del vehiculo de placas VCN-404 para dirimir las diferencias originadas el día 03 de Enero de 2018 siendo las 20:50 horas en la CARRERA 39 CON CALLE 26 en la ciudad de Cali, se presento accidente de transito entre los vehiculos de placas WMY-270, KIE-400, VCN-404, EAB-18C, IRK-138, según informe de accidente de transito NO. A000704423

y que como consecuencia del accidente de transito resultaron con daños materiales los vehiculos involucrados

QUE FUE IMPOSIBLE NOTIFICAR AL SR DARWIN ALEXIS ARCOS Y SR CESAR AUGUSTO RIVERA COMO CONDUCTOR Y PROPIETARIO RESPECTIVAMENTE DEL VEHICULO DE PLACAS WMY-270, QUIENES FUERON CITADOS EN LA CALLE 88 NO. 28D1-135 EN LA CIUDAD DE CALI, LAS MISMAS FUERON DEVUELTAS POR LA CAUSAL " DIRECCION ERRADA", DE ESTO SEGÚN LO ACREDITA LA EMPRESA DE CORREOS AXPRESS CON GUIAS NO. 378799309 Y 378799310

Al Centro de Conciliacion se hicieron presentes las siguientes personas:

1. El SR RAUL TRUJILLO RODRIGUEZ identificado con C.C 11.311.628 de Girardot, quien se presenta en calidad de conductor y propietario del vehiculo de placas VCN-404, vehiculo asegurado con MUNDIAL SEGUROS S.A, residente en la Calle 4 NO. 85-39 Santa Veronica 302 en la ciudad de Cali y al teléfono: 3167561625
2. La SRA PAULA ANDREA RODRIGUEZ MOLINA identificada con C.C 1.144.066.806 de Cali, quien se presenta en calidad de conductora y propietaria del vehiculo de placas KIE-400, vehiculo sin seguro contra daños a terceros, residente en la Calle 10A NO. 39-42 en la ciudad de cali y al teléfono: 3013960324

SANTIAGO DE CALI
AV. Roosevelt Cra 41 Esquina
PBX: 5536079

WWW.CNC.COM.CO
cnc.col@cnccom.co

Código: F-CC-CA-03
Versión: 01
Fecha: 06 de Abril de 2015



Centro Nacional de Conciliación
del Transporte.

PRETENSIONES

PRIMERO: El SR RAUL TRUJILLO RODRIGUEZ como propietario del vehículo de placas VCN-404 solicita el pago por concepto de DAÑOS MATERIALES la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS(\$16.946.195=)MCTE, por concepto del VALOR COTIZACION la suma de OCHENTA MIL PESOS(\$80.000=)MCTE y por concepto de GASTOS DE INMOVILIZACION la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS(\$376.800=)MCTE y por concepto de LUCRO CESANTE la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS(\$2.500.000=)MCTE

DOCUMENTOS APORTADOS

Para efectos del cumplimiento del parágrafo 2, del artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010; se relacionan los documentos aportados por:

Convocante: INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO NO. A000704423, ACLARACION DE INCONSISTENCIA DE COMPARENDO DE IPAT, COTIZACION DE 12 DE ENERO DE 2018, COPIA DE COMPROBANTE DE EGRESO NO. SB-23794, COPIA DE COMPROBANTE DE EGRESO NO. SB 23844, COPIA DE COMPROBANTE DE EGRESO NO. SB 23886, COPIA DE COMPROBANTE NO. 4068376, COTIZACION
Convocado: NINGUNA

EL CONCILIADOR


MARIA FERNANDA VILLEGAS ORTIZ
C.C. No. 38.666.458 de Jamundi
T.P. No 165.961 del C. S. de la J.
Código: 38.666.458 del C.N.C.T.

SANTIAGO DE CALI
AV. Roosevelt Cra 41 Esquina
FAX: 3536679

WWW.CNC.COM.CO
cncocali@cnc.com.co

Código: F-CC-CA-05
Versión: 01
Fecha: 06 de Abril de 2015



Centro Nacional de Conciliación
del Transporte.

CONSTANCIA DE INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
REF: CA-027389

CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN DEL TRANSPORTE SEDE CALI, de la Confederación Nacional de Transporte Urbano "CONALTUR" y la Asociación para el Desarrollo Integral de Transporte Terrestre Inter Municipal "ADITT", autorizado mediante resoluciones No. 0416 del 29 de Abril de 2002 y resolución No. 3043 del 25 de Septiembre de 2009, con código 1115, del Ministerio de Justicia y del Derecho, que se rige de conformidad con las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y demás normas concordantes

En Santiago de Cali, a los 30 días del mes de Mayo de 2018, vencido el termino contemplado en el artículo 22 de la ley 640 de 2001, el Dr. MARIA FERNANDA VILLEGAS ORTIZ, identificado con la C.C. No 38.666.458 de Jamundi y T.P. No 165.961 del C. S. de la J. adscrito a este Centro de Conciliación con el código No 38.666.458, conciliador designado para el desarrollo de esta audiencia, hace constar:

Que el día 20 de Abril de 2018 se solicito audiencia de conciliación por el SR RAUL TRUJILLO RODRIGUEZ en calidad de conductor y propietario del vehiculo de placas VCN-404, siendo asignada como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliacion el día 24 de Mayo de 2018 a las 1:00 de la tarde

Al Centro de Conciliacion se hizo presente la siguiente persona:

Convocante:

- 1. El SR RAUL TRUJILLO RODRIGUEZ identificado con C.C 11.311.628 de Girardot, quien se presenta en calidad de conductor y propietario del vehiculo de placas VCN-404, vehiculo asegurado con MUNDIAL SEGUROS S.A, residente en la Calle 4 NO. 85-39 Santa Veronica 302 en la ciudad de Cali y al teléfono: 3167561625

Convocado:

- 2. La SRA PAULA ANDREA RODRIGUEZ MOLINA identificada con C.C 1.144.066.806 de Cali, quien se presenta en calidad de conductora y propietaria del vehiculo de placas KIE-400, vehiculo sin seguro contra daños a terceros, residente en la Calle 10A NO. 39-42 en la ciudad de cali y al teléfono: 3013960324

Para la audiencia de conciliación se citaron las siguientes personas: SR RAUL TRUJILLO RODRIGUEZ, SR DARWIN ALEXIS ARCOS, SR CESAR AUGUSTO RIVERA, RADIO TAXIS AEROPUERTO/REPRESENTANTE LEGAL, MUNDIAL SEGUROS S.A/REPRESENTANTE LEGAL Y SRA PAULA ANDREA RODRIGUEZ MOLINA

SANTIAGO DE CALI
AV. Roosevelt Cra 41 Esquina
PBX: 5536079

WWW.CNC.COM.CO
cnccali@cnc.com.co



Centro Nacional de Conciliación
del Transporte.

HECHOS

PRIMERO: Que el día 03 de Enero de 2018 siendo las 20:50 horas en la CARRERA 39 CON CALLE 26 en la ciudad de Cali, se presentó accidente de tránsito entre los vehículos de placas WMY-270, KIE-400, VCN-404, EAB-18C, IRK-138, según informe de accidente de tránsito NO. A000704423

SEGUNDO: Que como consecuencia del accidente de tránsito resultaron con daños materiales los vehículos involucrados

OBJETO DE LA CONCILIACION

Llegar a un acuerdo conciliatorio en relación con los hechos descritos en el acápite respectivo.

PRETENSIONES

PRIMERO: El SR RAUL TRUJILLO RODRIGUEZ como propietario del vehículo de placas VCN-404 solicita el pago por concepto de DAÑOS MATERIALES la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS(\$16.946.195=)MCTE, por concepto del VALOR COTIZACION la suma de OCHENTA MIL PESOS(\$80.000=)MCTE y por concepto de GASTOS DE INMOVILIZACION la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS(\$376.800=)MCTE y por concepto de LUCRO CESANTE la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS(\$2.500.000=)MCTE

EL CONCILIADOR DESIGNADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN,

Deja constancia que pasados 20 minutos de la hora y fecha fijada para la celebración de la audiencia de conciliación no fue posible realizar la misma ante la inasistencia

3. RADIO TAXI AEROPUERTO/REPRESENTANTE LEGAL COMO EMPRESA AFILIADORA DEL VEHICULO DE PLACAS WMY-270, QUIEN FUE CITADO EN LA CALLE 52 NO. 1D-160 B/ SALOMIA EN LA CIUDAD DE CALI, LA MISMA FUE RECIBIDA SEGÚN LO ACREDITA LA EMPRESA DE CORREOS AXPRESS CON GUIA NO. 378799311
4. MUNDIAL SEGUROS S.A/REPRESENTANTE LEGAL COMO ASEGURADORA DEL VEHICULO DE PLACAS WMY-270, QUIEN FUE CITADA EN LA CARRERA 41 NO. 6-08 EN LA CIUDAD DE CALI, LA MISMA FUE RECIBIDA SEGÚN LO ACREDITA LA EMPRESA DE CORREOS AXPRESS CON GUIA NO. 378799312

SANTIAGO DE CALI
AV. Roosevelt Cra 41 Esquina
PBX: 5536079

WWW.CNC.COM.CO
cncali@cnc.com.co

Código: F-CC-CA-05
Versión: 01
Fecha: 06 de Abril de 2015



Centro Nacional de Conciliación
del Transporte.

QUIENES DENTRO DEL TERMINO LEGAL DE 3 DIAS DISPUESTO POR EL ARTICULO 22 DE LA LEY 640 DE 2001 NO PRESENTARON ESCRITOS DE JUSTIFICACION NI REALIZARON MANIFESTACION ALGUNA CON ESTE FIN

LA CONCILIADORA


MARIA FERNANDA VILLEGAS ORTIZ
C.C. No. 38.666.458 de Jamundi
T.P. No 165.961 del C. S. de la J.
Código: 38.666.458 del C.N.C.T.

SANTIAGO DE CALI
AV. Roosevelt Cra 41 Esquina
PBX: 5536079

WWW.CNC.COM.CO
cuccali@cnc.com.co

**RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA|DEMANDANTE RAÚL TRUJILLO RODRÍGUEZ|DEMANDADO COMPAÑÍA
MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS|RAD. 76001400302120180086500|MCMD.**

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Mié 27/10/2021 3:13 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: legal.abogadosgroup@gmail.com <legal.abogadosgroup@gmail.com>; anamariatrujillobedoya@gmail.com <anamariatrujillobedoya@gmail.com>; raulruji@hotmail.com <raulruji@hotmail.com>; ysilva@carreracali.com <ysilva@carreracali.com>; juridico@mitaxi222.com <juridico@mitaxi222.com>; lopezaboga@gmail.com <lopezaboga@gmail.com>

Señores

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Raúl Trujillo Rodríguez vs. Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros.

Radicación: 76001400302120180086500.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en mi calidad de apoderado judicial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente radico por este medio contestación de la demanda formulada por el señor Raúl Trujillo Rodríguez, y del llamamiento en garantía formulado por el demandado César Augusto Vivas Rivera, en representación de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, junto con los respectivos anexos.

Manifiesto que no es posible copiar esta comunicación a las demás partes, comoquiera que se desconoce la dirección electrónica dispuesta por ellos para tal fin.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

CC. No. 19.385.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Raúl Trujillo Rodríguez vs. Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros.

Radicación: 76001400302120180086500.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, tal como se encuentra acreditado en el expediente, procedo de manera respetuosa, primero a contestar la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por el señor Raúl Trujillo Rodríguez, en contra del señor César Augusto Vivas Rivero y otros, y segundo, a contestar el llamamiento en garantía formulado por el último de los nombrados, en contra de mi procurada; para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO NÚMERO 1: a mi representada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones de este hecho, comoquiera que no participó ni directa ni indirectamente en el suceso reseñado. No obstante, se advierte que de los documentos aportados al proceso, no resulta probada la observancia a la señal de tránsito de semáforo por parte del señor Raúl Trujillo Rodríguez, en las condiciones indicadas en este hecho, que desde luego, constituyen un aspecto determinante en el fondo del presente litigio. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 2: a mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que, en su calidad de compañía aseguradora, no intervino ni directa ni indirectamente en el presunto accidente de tránsito reseñado. Sin embargo, de los documentos aportados al proceso, entre ellos el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000704423 y la Aclaración de Inconsistencia de Comparendo e IPAT, se tiene que en efecto, el día 03 de enero de 2018 ocurrió un accidente de tránsito, en el que se vieron implicados los vehículos WMY270, KIE400, VCN404, EAB18C e IRK138; lo que no puede decirse, es que tal accidente fue causado por el conductor del vehículo taxi WMY270, como pretende hacer ver el demandante al indicar que este no observó la señal de tránsito de semáforo en rojo, pues tal aseveración no se concluye de

los documentos anexos y tampoco, hasta el momento, ha sido probado en el marco del presente proceso.

Es necesario señalar desde ya que, como es evidente, se trata de un accidente de tránsito en el que se encuentran involucrados más de dos vehículos y en donde el identificado con las placas WMY270, no tuvo contacto directo con el vehículo del hoy demandante, identificado con la placa VCN404, pero sobre todo, que no existe prueba con la que pueda endilgarse a aquel la obligación de responder por los supuestos daños ocurridos, máxime sin estar demostrada la responsabilidad de los involucrados con relación a la atención de las normas de tránsito. En ese sentido y teniendo en cuenta la circunstancia mencionada, relacionada con la falta de contacto entre el vehículo del demandante y del demandado, resulta necesario recordar que el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, indica con relación a la distancia de seguridad entre los vehículos:

Artículo 108. Separación entre vehículos. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, **manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede**. (Énfasis propio).

De lo anterior, aunado a lo consignado en el Informe de Tránsito, se deduce claramente que los daños ocasionados a la parte trasera del vehículo VCN404, fueron ocasionados por la inobservancia a la separación prudente que, de conformidad con la norma transcrita, debió acatar el vehículo que antecedería al demandante, es decir, el identificado con placas KIE400. En orden a lo señalado, no puede, además porque no existe prueba de ello, ponerse en cabeza del conductor del vehículo WMY270 y consecuentemente, de Compañía Mundial de Seguros S.A., la responsabilidad de la ocurrencia de un daño en el que su actuar no tuvo injerencia.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 3: a mi representada no le consta lo manifestado en este hecho ni en el orden ni los términos descritos por el demandante. No obstante, se destaca que de los documentos aportados al proceso, entre ellos el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000704423 y la Aclaración de Inconsistencia de Comparendo e IPAT, se tiene que en efecto, el día 03 de enero de 2018 ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron implicados los vehículos WMY270, KIE400, VCN404 EAB18C e IRK138, lo que no puede decirse, es que tal accidente fue causado por el conductor del vehículo taxi WMY270, pues no es cierta la supuesta falta de pericia de tal conductor al no atender la señal de tránsito de semáforo en rojo, comoquiera que la misma no ha sido probada dentro del proceso y no puede concluirse tampoco de los documentos anexos, como insidiosamente pretende hacer ver el demandante.

Es necesario señalar desde ya que, como es evidente, se trata de un accidente de tránsito en el que se encuentran involucrados más de dos vehículos y en donde el identificado con las placas WMY270, no tuvo contacto directo con el vehículo del hoy demandante, VCN404, pero sobre todo, que no existe prueba en la que pueda endilgarse a aquel obligación de responder por los supuestos daños ocurridos en este, máxime sin estar demostrada la responsabilidad de los implicados con relación a la atención de las normas de tránsito. En ese sentido y teniendo en cuenta la circunstancia mencionada, relacionada con la falta de contacto entre el vehículo del demandante y del demandado, cabe destacar que el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, indica con relación a la distancia de seguridad entre los vehículos:

Artículo 108. Separación entre vehículos. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, **manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede**. (Énfasis propio).

De lo anterior, aunado a lo consignado en el Informe de Tránsito, se tiene que los daños ocasionados a la parte trasera del vehículo VCN404, fueron ocasionados por la inobservancia a la separación prudente que, de conformidad con la norma transcrita, debió acatar el vehículo que antecedió al demandante, es decir, el identificado con placas KIE400, quien, al momento de la presente contestación, no hace parte del proceso. En orden a lo señalado, no puede, además porque no existe prueba de ello, ponerse en cabeza del conductor del vehículo WMY270 y consecuentemente, de Compañía Mundial de Seguros S.A., la responsabilidad de la ocurrencia de un daño en el que su actuar no tuvo injerencia.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 4: no es cierto en la forma en que está expuesto. Debe aclararse que el documento a que se refiere el demandante, distinguido con el número A000704423, no corresponde a un comparendo, como equivocadamente se afirma en este hecho, sino al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000704423, elaborado por el señor Gilberto Ramírez, el día 03 de enero de 2018, según la copia adjunta al escrito demandatorio.

A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado frente a la presunta investigación radicada bajo el número 760016000196201880027, ni las actuaciones que se surtan o se hubieren surtido al interior de la misma. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

Finalmente, y pese a que a mi procurada no le consta directamente lo relacionado con el presunto accidente de tránsito, se destaca que conforme al material probatorio que obra en el proceso, no se encuentra acreditada la supuesta responsabilidad que pretende atribuirse a la pasiva y por lo mismo, no es cierto que el vehículo WMY270 hubiere “ocasionado” dicho evento, como pretende manifestarse.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 5: no es cierto en la forma en que está expuesto y aclaro: el documento a que se refiere el demandante distinguido con el número A000704423, no corresponde a un comparendo, sino al Informe Policial de Accidente de Tránsito número A000704423.

Si bien es cierto en dicho informe se consignaron las observaciones que con inexactitud transcribe el demandante, es de absoluta importancia recordar que una *hipótesis* corresponde a una mera posibilidad de las circunstancias en que ocurrió el accidente, pero en nada y bajo ninguna circunstancia, constituye un juicio por el que pueda atribuirse responsabilidad, sin que antes sean efectivamente corroboradas las supuestas circunstancias. Lejos de ser una prueba pertinente y conducente para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo WMY270, la hipótesis que se plantea en los Informes de Tránsito tiene como propósito realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y en general, que con la información allí suministrada se pueda identificar la

causa de mayor incidencia en los accidentes de tránsito, pero no que con base en ella, se condene o se absuelva de la responsabilidad que asiste o no a los involucrados.

En otras palabras, a pesar de la descripción contenida en las observaciones del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000704423, esta no puede tomarse como prueba suficiente para imputar al conductor del vehículo WMY270 la responsabilidad por la ocurrencia del accidente de tránsito en que se vio involucrado, pues se reitera que tal hipótesis contiene tan solo una posibilidad, completamente susceptible de ser controvertida.

Corresponde entonces al demandante, de conformidad con la regla del artículo 167 del Código General del Proceso, demostrar a cabalidad los hechos que respaldan sus pretensiones, lo que evidentemente omite al inculpar sin fundamento probatorio alguno, responsabilidad al conductor del vehículo WMY270 por los hechos ocurridos el 03 de enero de 2018.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 6: pese a que a mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado frente a los documentos aducidos en este hecho, comoquiera que no participó ni tuvo injerencia alguna en la elaboración de los mismos, se advierte que de conformidad con los anexos del escrito demandatorio, es cierto lo dicho en cuanto a la Aclaración de Inconsistencia de Comparendo e IPAT.

Con relación a lo aquí consignado, es necesario señalar que, a pesar de los vehículos mencionados en el mentado documento, sobre el Informe de Tránsito, correspondientes a los identificados con las placas WMY270, KIE400, VCN404, EAB18C e IRK138, el demandante, señor Raúl Trujillo Rodríguez, se sustrae de hacer parte en el presente proceso, en calidad de demandados, a los conductores y/o propietarios de los vehículos KIE400, EAB18C e IRK138, indispensables para resolver el fondo del mismo, toda vez que, al igual que el vehículo WMY270, aquellos se vieron involucrados en el mismo accidente. De modo que, evaluar la incidencia de cada uno dentro del mentado accidente, se hace necesario a fin de establecer la eventual responsabilidad a cargo de los mismos.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 7: a mi procurada no le consta de manera directa que el vehículo VCN404 haya sufrido supuestamente los daños que alega, como producto del accidente de tránsito en que se vio involucrado el vehículo WMY270. Dentro de las pruebas arrojadas al proceso, ninguna de ellas está encaminada a acreditar fehacientemente que, como consecuencia del suceso ocurrido el 03 de enero de 2018, el vehículo VCN404 estuvo en imposibilidad de circulación por un periodo total de 35 días calendario, de los cuales supuestamente debió laborar 29, como prestador de servicio público de taxi.

En todo caso, si lo anterior fuere cierto, tampoco ha sido probado que el mentado accidente de tránsito fue causado por el conductor del vehículo WMY270, por lo que tampoco puede atribuírsele la pérdida por el dinero que presuntamente dejó de percibir. Y en ese sentido, al no existir responsabilidad atribuible al conductor del vehículo WMY270, asegurado por

mi representada, Compañía Mundial de Seguros S.A., tampoco le asiste a esta la obligación de indemnizar ningún tipo de perjuicio, de conformidad con lo establecido en el contrato de seguro y al artículo 1127 del Código de Comercio, según el cual:

El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Es decir que, al no configurarse la responsabilidad civil extracontractual a cargo del conductor del vehículo WMY270, tampoco es responsable, consecuentemente, Compañía Mundial de Seguros S.A.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 8: pese a que a mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, se advierte desde ya que, conforme al material probatorio recaudado, se tiene que NO es cierto lo dicho, como se explica enseguida:

La certificación emitida por la sociedad Taxis Valcali S.A., aportada por la parte demandante, sí certifica la propiedad del señor Trujillo Rodríguez sobre el vehículo VCN404, sin embargo, sobre el asunto de mayor importancia, esto es, sobre los ingresos mensuales que asegura recibir el demandante, debe manifestarse que dicha certificación señala la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), como ingreso que podría percibir “*tomando como base vehículos de este tipo*”, tal como se consigna en el citado documento.

Lo anterior quiere significar que la certificación no recae sobre la particularidad de la actividad realizada por el vehículo VCN404, sino sobre un tipo general de vehículos, de los que eventualmente podría considerarse ingresos mensuales por la suma indicada, pero en nada prueba lo que insidiosamente pretende mostrar la contraparte, es decir, que efectivamente el vehículo VCN404, en particular, producía mensualmente la suma referida, por lo que si hipotéticamente resultare cierto que el vehículo generaba los ingresos mensuales mencionados, deberá entonces el demandante allegar al proceso una prueba idónea y conducente para tal fin, pues la antes expuesta, no satisface dichas calidades.

No obstante, si a pesar de lo expuesto el juzgador llegase a considerar que se logró acreditar la suma de ingresos mensuales producto de la actividad del vehículo, téngase en cuenta que no se ha probado la responsabilidad del conductor del vehículo WMY270 sobre las causas del accidente, por lo que necesariamente, deberá exonerarse a este de la obligación de reponer la suma que se propone reclamar.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 9: a mi representa no le consta de manera directa ni indirecta lo manifestado en este hecho, comoquiera que no tuvo injerencia ni participación

alguna en el suceso reseñado. En el mismo sentido de lo expuesto a lo largo de esta contestación, el demandante no acredita que el periodo en que supuestamente estuvo inmovilizado el vehículo VCN404, fue en razón al accidente de tránsito del 03 de enero de 2018, ni que tal accidente sea responsabilidad del conductor del vehículo WMY270. Tampoco le consta a mi representada que el vehículo supuestamente haya tenido que someterse a tal periodo de inactividad por concepto de reparación, ni mucho menos los daños que supuestamente se vio obligado a reponer el demandante. Corresponde al extremo actor acreditar su dicho, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 10: a mi representa no le consta de manera directa ni indirecta lo manifestado en este hecho, comoquiera que no tuvo injerencia ni participación alguna en el suceso reseñado. En el mismo sentido de lo expuesto a lo largo de esta contestación, el demandante no acredita que el periodo en que supuestamente estuvo inmovilizado el vehículo VCN404, obedeció al accidente de tránsito del 03 de enero de 2018 ni que tal accidente sea responsabilidad del conductor del vehículo WMY270; de manera que las sumas que relaciona en este hecho, como en el resto de su demanda, y que son ampliamente desbordadas, tampoco podrán endilgarse al conductor del vehículo WMY270, pues como consecuencia forzosa de la ausencia de prueba sobre su responsabilidad en el accidente de tránsito, debe librársele de reconocer suma alguna al demandante.

Pero adicional a lo anterior, ni la cotización realizada por Hyundai ni la revisión del accidente, a que se refiere el demandante en este hecho, desde ninguna perspectiva debe considerarse prueba de los supuestos daños ocasionados al vehículo de placa VCN404 por el accidente de tránsito del 03 de enero de 2018. Sin perjuicio de ello, vale la pena llamar la atención sobre la mentada cotización presentada por el demandante bajo el número 1.23. de su acápite de pruebas, por valor de dieciséis millones novecientos cuarenta y seis mil ciento noventa y cinco pesos (\$16.946.195), para hacer las siguientes precisiones:

- En consulta realizada al Sistema de Información Base Gravable de Avalúos SIBGA, el vehículo de placas VCN404, marca Hyundai Atos, modelo 2008, reporta un valor comercial para el año 2021 de siete millones noventa mil pesos (\$7.090.000):



Valor Comercial

Periodo Gravable:	2021
Tipo Vehículo:	AUTOMÓVILES
Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	HYUNDAI
Línea:	ATOS PRIME 5P MT
Cilindraje:	1000
Modelo:	2008
Valor Comercial:	\$7.090.000

Desde luego que resulta a todas luces inadmisiblemente **una supuesta reparación, que supera el doble del valor comercial del vehículo**, pues en ello se evidencia el interés desmedido de la parte actora por lucrarse injustificadamente.

- Pero, sobre todo, y lo que pone aun más en entredicho la cotización que pretende el demandante se le reconozca, es que en ella se consignan valores por daños que no fueron reportados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000704423. En efecto, en el Anexo No. 1 del referido informe, en el numeral 8.8. *Descripción Daños Materiales del Vehículo*, se registró para VCN404 los siguientes daños:

DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO
Parte trasera: bumper, Puerta
bodega, bodega, Parte delantera:
bumper, capot, persiana
Perdiente daños internos.
<input type="checkbox"/> OTRA

Todos estos ítems, contenidos en dicho documento, se encuentran en la cotización que aporta el demandante, pero, además, agrega una serie de daños que, con mayor razón, no pueden ser objeto de indemnización. En primer lugar, porque no se ha probado la responsabilidad del vehículo WMY270 como causante del accidente de tránsito, y, en segundo lugar, porque si en gracia de discusión el despacho lo encontrara probada, el demandante no acredita en ninguna de los documentos que anexa, que las reparaciones que reclama en la aludida cotización, son producto del accidente de tránsito del día 03 de enero de 2018, y que justifican la desbordada suma de dieciséis millones novecientos cuarenta y seis mil ciento noventa y cinco pesos (\$16.946.195), para un vehículo cuyo valor comercial corresponde a menos de la mitad de su reparación, esto es, siete millones novecientos cincuenta mil pesos (\$7.950.000). Lo que en verdad logra, es advertir una vez más, su interés en recibir un lucro de manera injustificada.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 11: es cierto en cuanto a que el señor Trujillo Rodríguez, hoy demandante, el 12 de enero de 2018 dirigió una petición a Compañía Mundial de Seguros S.A. para que le fuera reconocida una injustificada indemnización por la suma de diecinueve millones novecientos dos mil novecientos noventa y cinco pesos (\$19.902.995), no obstante, tal como en esta demanda, sin prueba alguna, atribuye al vehículo WMY270 la ocurrencia del accidente de tránsito del 03 de enero de 2018. En otras palabras, la solicitud realizada por el hoy demandante, se trataba de una mera petición de indemnización, que carecía de sustento probatorio fáctico y jurídico, de manera que no cumplía con lo exigido por el artículo 1077 del Código de Comercio, para acreditar de manera fehaciente la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Acertadamente, mi procurada objetó la solicitud de indemnización realizada por el demandante, argumentando que *“no existe prueba que los daños en el automotor*

reclamante haya sido una secuencia del accidente entre el vehículo asegurado y el que le antecedió"; toda vez que los presuntos daños a la parte trasera del vehículo VCN404 fueron consecuencia de la inobservancia de distancia que debió tener el vehículo que le antecedió, KIE400, y que, en virtud de la ausencia de responsabilidad a cargo del conductor del vehículo WMY270 y del contrato de seguro suscrito, mi representada no tenía la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 12: es cierto. Acertadamente, mi procurada objetó la solicitud de indemnización realizada por el demandante, aclarando que dicha petición no podría considerarse como una reclamación formal, toda vez que no acreditaba la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida; argumentando que *"no existe prueba que los daños en el automotor reclamante haya sido una secuencia del accidente entre el vehículo asegurado y el que le antecedió"*; comoquiera que los presuntos daños a la parte trasera del vehículo VCN404 fueron consecuencia de la inobservancia de distancia que debió tener el vehículo que le antecedió, KIE400, y que, en virtud de la ausencia de responsabilidad a cargo del conductor del vehículo WMY270 y del contrato de seguros suscrito, mi representada no tenía la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 13: es cierto. Sin embargo, es necesario señalar que, tal como sucede con la solicitud inicial, la reconsideración de que trata este hecho tampoco puede ser tomada como una reclamación formal, puesto que, como se evidenció, carece de sustento probatorio que sea capaz de acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, como así lo requiere el artículo 1077 del Código de Comercio.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 14: es cierto. Compañía Mundial de Seguros S.A., ratificó los términos en que objetó la solicitud de indemnización inicial del señor Trujillo Rodríguez, señalando:

*Se debe tener en cuenta que, el siniestro de la referencia se trata de un choque múltiple, en el que **en ningún momento existe contacto directo entre la estructura del vehículo asegurado por nosotros y el de su reclamación.***

*Por otra parte, se resalta que, de conformidad a los documentos allegados por usted, queda claro que los daños en el vehículo de su reclamación **corresponden a la inobservancia de la distancia de seguridad por parte del conductor del vehículo que antecedió, el cual NO era el asegurado por nosotros.** (Resaltado ajeno al texto original).*

En todo caso, es importante señalar que, sin perjuicio de lo enunciado en la referida comunicación, el asegurador no está limitado legal ni contractualmente para oponer a las pretensiones indemnizatorias cualquier otro tipo de causal legal o contractual de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 15: es cierto en cuanto a que el señor Raúl Trujillo Rodríguez solicita audiencia de conciliación ante el Centro referido en este hecho, sin embargo, es de absoluta relevancia aclarar que dicha diligencia no se notificó en debida forma a Compañía Mundial de Seguros S.A. En efecto, entre los anexos de la demanda y bajo el numeral 1.27. del acápite de pruebas de la misma, la parte actora acompaña *Constancia de Inasistencia a la Audiencia de Conciliación. Ref.: CA-027389*, del Centro Nacional de Conciliación del Transporte. En dicha audiencia, fungió como conciliadora María Fernanda Villegas Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.666.458, y dejó constancia, entre otras cosas, de lo siguiente:

EI CONCILIADOR DESIGNADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN,

Deja constancia que pasados 20 minutos de la hora y fecha fijada para la celebración de la audiencia de conciliación no fue posible realizar la misma ante la inasistencia

3. RADIO TAXI AEROPUERTO/REPRESENTANTE LEGAL COMO EMPRESA AFILIADORA DEL VEHICULO DE PLACAS WMY-270, QUIEN FUE CITADO EN LA CALLE 52 NO. 1D-160 B/ SALOMIA EN LA CIUDAD DE CALI, LA MISMA FUE RECIBIDA SEGÚN LO ACREDITA LA EMPRESA DE CORREOS AXPRESS CON GUIA NO. 378799311
4. MUNDIAL SEGUROS S.A/REPRESENTANTE LEGAL COMO ASEGURADORA DEL VEHICULO DE PLACAS WMY-270, QUIEN FUE CITADA EN LA CARRERA 41 NO. 6-08 EN LA CIUDAD DE CALI, LA MISMA FUE RECIBIDA SEGÚN LO ACREDITA LA EMPRESA DE CORREOS AXPRESS CON GUIA NO. 378799312

Como se evidencia, la citación a mi representada, Compañía Mundial de Seguros S.A., fue remitida a la carrera 41 No. 6-08 de Cali, cuando debió ser enviada a la calle 22N No. 6AN – 24, oficina 1003 de esta ciudad, por ser esa su dirección de notificación judicial, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de esa compañía, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que obra en el expediente.

Al no conocer mi representada de la citación a la audiencia de conciliación convocada por el señor Raúl Trujillo Rodríguez, no le podía ser exigida su presencia dentro de la reunión realizada el 24 de mayo de 2018, a la 1:00 PM, en el Centro Nacional de Conciliación del Transporte, pues es apenas obvio que le era imposible presentarse a una audiencia de conciliación a la que no fue debidamente citada y de la que, en consecuencia, nunca tuvo conocimiento.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 16: NO es cierto. Como se explica en el hecho anterior, el demandante no citó en la forma debida a Compañía Mundial de Seguros S.A., respecto de lo cual es necesario tener presente las siguientes consecuencias procesales:

- Como se sustentó en el recurso de reposición propuesto por esta parte el día 22 de marzo de 2019, la indebida notificación sobre la audiencia de conciliación, celebrada en la fecha y hora ya señaladas, implica que el señor Raúl Trujillo Rodríguez **no agotó frente a Compañía Mundial de Seguros S.A. el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001**, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, según el cual y de conformidad con la naturaleza del asunto motivo de demanda, la conciliación extrajudicial en derecho debe llevarse a cabo antes de recurrir a la jurisdicción civil, por lo que Compañía Mundial de Seguros S.A., no debió

ser vinculada al presente proceso; además, tal actuación enerva, como ampliamente la jurisprudencia ha reconocido, el debido proceso y el principio de publicidad de que es acreedora mi representada.

- Adicional a lo anterior, y en razón a lo que pretende hacer ver el demandante, esto es, que Compañía Mundial de Seguros S.A. no asistió a la audiencia de conciliación injustificadamente, téngase en cuenta que dicha audiencia de conciliación prejudicial, amén de ser un requisito previo para interponer la demanda en que indebidamente se hizo parte a Compañía Mundial de Seguros S.A., no puede generar los indicios graves en su contra de que trata el artículo 22 de la Ley 640 de 2001, pues, desde luego que los mismos son injustificados y no existe supuesto fáctico para atribuírselos a mi procurada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones formuladas por la parte demandante, es notorio su deseo desproporcionado de lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad en cabeza de mi representada. De modo que, evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas de los elementos necesarios para endilgar responsabilidad a Compañía Mundial de Seguros S.A., y que no hay prueba alguna que pueda soportar sus pretensiones, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas por considerarlas improcedentes. En orden de lo comentado, me refiero puntualmente a cada una:

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 2 (SIC): (aclarando que la parte actora no formula una pretensión identificada con el número 1): me opongo rotundamente a la declaratoria de responsabilidad civil de la parte pasiva, por los supuestos daños causados al vehículo VCN404, propiedad del señor Raúl Trujillo Rodríguez, por el presunto accidente de tránsito del día 03 de enero de 2018, comoquiera que dentro del plenario no se encuentra acreditada la supuesta injerencia o incidencia del conductor del vehículo WMY270 en la ocurrencia del accidente de tránsito referido, por lo que, en ese orden, tampoco es de responsabilidad de mi representada, los daños que supuestamente se causaron al vehículo VCN404, de conformidad con lo establecido en el contrato de seguro y al artículo 84 de la Ley 45 de 1990, según el cual:

El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Es otras palabras, al no configurarse la responsabilidad civil extracontractual a cargo del conductor del vehículo WMY270, tampoco es responsable, consecuentemente, Compañía Mundial de Seguros S.A. En relación a ello y como es sabido, el artículo 167 del Código General del Proceso, sobre la carga de la prueba, ha dispuesto que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, en ese sentido, la parte actora debió soportar de manera fáctica y jurídica, el supuesto derecho que a su juicio le asiste para ser indemnizada por un hecho cuya autoría pretende endilgar al conductor del vehículo WMY270, y por lo que en consecuencia, Compañía Mundial de Seguros S.A., estuviese obligada a responder. No obstante, el afán evidente del demandante por obtener un lucro injustificado, le ha llevado a pretender, con meras afirmaciones que no tienen soporte probatorio, unas sumas irracionales por un daño alegado en el que no se ha probado que el actuar del vehículo WMY270 tenga relación de causalidad.

Sobre el particular, es necesario traer lo que, de tiempo atrás, la jurisprudencia ha dictado con relación a la configuración de la Responsabilidad Civil Extracontractual, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2107-2018 de 21 de febrero de 2018, reiteró lo siguiente:

*“(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria.**”¹*

Así las cosas, está pretensión está llamada al fracaso, puesto que la parte actora pretende acreditar un daño sufrido con pruebas que carecen de idoneidad para tal fin, como se demostró en la contestación al hecho décimo de la demanda, el señor Raúl Trujillo Rodríguez ha presentado una relación de los daños que supuestamente sufrió, en una suma que ascienden a dieciséis millones novecientos cuarenta y seis mil ciento noventa y cinco pesos (\$16.946.195), sin embargo, los mismos no corresponden a los reportados en el Informe de Tránsito del accidente del 03 de enero de 2018, y tampoco la contraparte ha acreditado que provengan de esa ocurrencia.

¹ Sentencia Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015.

Pero aun en el supuesto en que se tuviesen por probados los daños, el demandante no cuenta con pruebas para demostrar que el hecho y el daño que pretende se le indemnice, guardan relación con la actuación del conductor del vehículo WMY270, y que, por lo mismo, Compañía Mundial de Seguros S.A. deba atender a las pretensiones de esta demanda. En otras palabras, el demandante no ha acreditado los requisitos mediante los cuales se logra estructurar Responsabilidad Civil Extracontractual a cargo de mi representada, entre los cuales, sobre todo para este particular, se encuentra el nexo causal. Este, refiere a la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño, y, en ese sentido, al no existir nexo causal, no surge responsabilidad alguna endilgar; por lo que mal se haría en condenar a Compañía Mundial de Seguros S.A. por la ocurrencia de un hecho donde el actuar de su asegurado no tiene relación con el supuesto resultado dañoso.

Por lo anterior, no hay lugar para un fallo en el que se acojan las pretensiones de la parte actora, por pretender fundamentar sus argumentos en simples afirmaciones sin respaldo, con la intención de que se le reconozcan sumas, que, además, son ampliamente excesivas, razón por la que solicito desatender esta pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 3 (SIC): corolario de lo anterior, me opongo al reconocimiento y pago de las sumas reclamadas por la parte actora, a las que procedo a pronunciarme puntualmente así:

FRENTE AL NUMERAL 3.1. DAÑO EMERGENTE: me opongo al reconocimiento y pago de la suma pretendida por este concepto, primero porque no se estructura responsabilidad civil a cargo de la pasiva y por tanto, no nace su obligación indemnizatoria, y segunda, porque en todo caso, la suma pretendida carece abiertamente de sustento fáctico y probatorio que la respalde. En efecto, surge evidente que cuando la parte refiere a *Daño emergente consolidado*, bajo el numeral 1.1. del Juramento Estimatorio, si bien relaciona las sumas de dinero que pretende le sean reconocidas por este concepto, lo cierto es que se sustrae de demostrar que es merecedor de tal reconocimiento con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 03 de enero de 2018, de suerte que sin la demostración de que las causas de dicho accidente le son atribuibles al conductor del vehículo WMY270, no hay lugar a indemnización alguna; sin embargo, en el improbable caso en que se considerara que sí son de responsabilidad de este, el demandante no acredita que los daños que allí relaciona, en efecto son producto de tal acontecimiento.

En otras palabras, no existe prueba de que el accidente haya causado los daños que se reclaman, en tan exageradas sumas. Respecto a la importancia de la prueba del daño, la Corte Suprema de Justicia² ha manifestado que:

² Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC20448-2017 del 07 de diciembre de 2017.

... el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios.

Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna”. (Subrayas fuera del texto original).

De suerte que, sin haber demostrado ser acreedor de la reparación por este concepto, no es de cargo de Compañía Mundial de Seguros S.A., responder por la suma reclamada en este ítem, correspondiente a quinientos setenta y cuatro mil trescientos pesos (\$574.300).

Adicional a lo anterior, se destaca que bajo el numeral 1.2. del Juramento Estimatorio refiere al *Daño emergente futuro*, sustentando la petición en la cotización de reparación de Hyundai, sobre la cual se hacen las siguientes precisiones:

En consulta realizada al Sistema de Información Base Gravable de Avalúos SIBGA, el vehículo de placas VCN404, marca Hyundai Atos, modelo 2008, reporta un avalúo comercial para el año 2021 de siete millones noventa mil pesos (\$7.090.000):



The screenshot shows the SIBGA system interface. At the top, there is a navigation bar with the text "La movilidad es de todos" and "Mintransporte". Below this, there are three tabs: "Avalúos", "Resoluciones", and "Solicitudes". The "Avalúos" tab is selected. Below the tabs, there is a section titled "Valor Comercial" which contains a table with the following data:

Periodo Gravable:	2021
Tipo Vehículo:	AUTOMÓVILES
Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	HYUNDAI
Línea:	ATOS PRIME 5P MT
Cilindraje:	1000
Modelo:	2008
Valor Comercial:	\$7.090.000

Desde luego que resulta a todas luces inadmisibles **una supuesta reparación, que supera el doble del valor comercial del vehículo**, pues en ello se evidencia el interés desmedido de la parte actora por lucrarse injustificadamente. Pero, sobre todo, y lo que pone aún más en entredicho la cotización que pretende el demandante se le reconozca, es que en ella se consignan valores por daños que no fueron reportados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000704423. En el Anexo No. 1 del referido informe, en el numeral 8.8. *Descripción Daños Materiales del Vehículo*, se registró para VCN404 los siguientes daños:

DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO	
<input type="checkbox"/>	Parte trasera: bumper, Puerta
<input type="checkbox"/>	bodega, bodega, Parte delantera:
<input type="checkbox"/>	bumper, capot, persiana
<input type="checkbox"/>	Perdiente daños internos.
<input type="checkbox"/>	OTRA

Todos estos ítems, contenidos en el Informe mentado, se encuentran en la cotización que aporta el demandante, pero, además, agrega una serie de daños que, con mayor razón, no pueden ser objeto de indemnización. En primer lugar, porque no se ha probado la responsabilidad del vehículo WMY270 como causante del accidente de tránsito, y, en segundo lugar, porque si en gracia de discusión el despacho lo encontrara probado, el demandante no acredita en ninguna de los documentos que anexa, que las reparaciones que reclama en la aludida cotización, son producto del accidente de tránsito del 03 de enero de 2018, y que justifican la desbordada suma de dieciséis millones novecientos cuarenta y seis mil ciento noventa y cinco pesos (\$16.946.195), para un vehículo cuyo valor comercial corresponde a menos de la mitad de su reparación, esto es, siete millones novecientos cincuenta mil pesos (\$7.950.000), lo que en verdad logra, es advertir una vez más, su intereses en recibir un lucro de manera injustificada.

En ese sentido, si la parte esperaba una condena en que se reconociera un daño emergente, debió acreditar con suficiencia que certeramente había sufrido el daño, y que el mismo era consecuencia del actuar de quienes hoy son demandados; en ausencia de lo anterior, debe librarse a Compañía Mundial de Seguros S.A., a reconocer la suma de dieciséis millones novecientos cuarenta y seis mil ciento noventa y cinco pesos (\$16.946.195), que aquí se pretende.

FRENTE AL NUMERAL 3.2. LUCRO CESANTE: en la misma línea sobre la cual se opone a una indemnización por daño emergente, me opongo al reconocimiento de lo pretendido por concepto de lucro cesante, comoquiera que el demandante no acredita los elementos necesarios para que se atribuya responsabilidad civil extracontractual, consecuencia de la cual, derivaría eventualmente la indemnización por lucro cesante.

La parte demandante, pretende el reconocimiento de la suma de cuatro millones seiscientos mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$4.600.486), sustentada en una certificación emitida por Taxis Valcali S.A., aportada en el escrito de demanda, sobre la cual es necesario aclarar que, si bien la misma sí certifica la propiedad del señor Trujillo Rodríguez sobre el vehículo VCN404, sobre el asunto de mayor importancia, esto es, sobre los ingresos mensuales que asegura recibir el demandante, debe manifestarse que dicha certificación señala la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), como ingreso que podría percibir *“tomando como base vehículos de este tipo”*, tal como se consigna en el citado documento.

Lo anterior quiere significar que la certificación no recae sobre la particularidad de la actividad realizada por el vehículo VCN404, sino sobre un tipo general de vehículos, de los que eventualmente podría considerarse ingresos mensuales por la suma indicada, pero en nada prueba lo que insidiosamente pretende mostrar la contraparte, es decir, que efectivamente el vehículo VCN404, en particular, producía mensualmente la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000). Si resultare cierto que el vehículo generaba los ingresos mensuales mencionados, debió entonces el demandante allegar al proceso una prueba idónea y conducente para tal fin, pues la antes expuesta, no satisface tales condiciones.

No obstante, si a pesar de lo expuesto el juzgador llegase a considerar que se logró acreditar la suma de ingresos mensuales producto de la actividad del vehículo, téngase en cuenta que no se ha probado la responsabilidad del conductor del vehículo WMY270 sobre las causas del accidente, por lo que necesariamente, deberá exonerarse a este de la obligación de reponer la suma que se propone reclamar.

Por todo lo anterior, se debe desestimar esta pretensión, para en su lugar exonerar a Compañía Mundial de Seguros S.A. al pago de la indemnización por concepto de daño emergente y lucro cesante, pues se itera que, no se configuraron los elementos necesarios para que, en cabeza de la pasiva, y consecuentemente, de mi representada se determine responsabilidad civil extracontractual.

FRENTE A LAS PRETENSIONES NÚMERO 4 Y 5: por lo expuesto a lo largo de esta contestación y los fundamentos en respuesta a las anteriores pretensiones, no puede despacharse favorablemente al demandante una condena en costas y en agencias en derecho para Compañía Mundial de Seguros S.A., pues sin existencia de responsabilidad a cargo de los demandados, mal se haría en pretender una condena por los conceptos que aquí se reclaman; por lo que en su lugar, solicito se condene al demandante al pago de los mismos.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE PERSIGUE**

De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”, de lo anterior se desprende que, si el demandante pretende la declaración de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del vehículo WMY270 y por consiguiente, de Compañía Mundial de Seguros S.A., y que como consecuencia de lo anterior se le reconozca una indemnización, le era necesario acreditar un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre el primero y el segundo.

En el presente caso y como se ha demostrado a lo largo del presente escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los sobrevalorados términos expuestos por el demandante, mucho menos se ha probado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo WMY270 y el resultado que se produjo en el accidente de tránsito del 03 de enero de 2018, donde este se vio involucrado.

No hay discusión en que, en la fecha referenciada, ocurrió un accidente de tránsito, donde intervinieron, además del vehículo WMY270, los vehículos KIE400, VCN404, EAB18C e IRK138, no obstante, la causa de tal accidente no se ha acreditado de responsabilidad del primero, como se ha pretendido injustificadamente en la demanda. Así, aunque la ocurrencia del hecho no entre en discusión, la parte demandante ha pretendido poner de cargo del vehículo WMY270 y, en consecuencia, de Compañía Mundial de Seguros S.A., la obligación de responder por unos daños, excesivamente valorados, que tampoco ha acreditado, pero con el agravante de no haber probado hasta el momento, que los mismos son producto de la conducta desplegada por el conductor del vehículo WMY270.

Como es sabido, para endilgar responsabilidad civil extracontractual, es indispensable que sea probada la incidencia del hoy demandado en la ocurrencia del accidente de tránsito, por lo que, si en alguna medida se encontraran probados semejantes daños alegados, también es necesario probar con suficiencia, que estos le son atribuidos al conductor del vehículo WMY270. Sin embargo, la parte demandante se ha planteado únicamente proponer aseveraciones que carecen de carga jurídica suficiente para constituirse en una prueba en contra del conductor en mención; al respecto, la Corte Suprema de Jurística³ ha señalado:

Un enunciado causal tiene importancia por su coherencia, adecuación a la realidad, superación de sesgos cognitivos, ausencia de hipótesis infirmantes y por su significado en el contexto jurídico, no por el número de datos que logre acumular la evidencia probatoria.

En ese orden, es claro que el Informe de Tránsito sobre el cual el demandante sustenta principalmente sus pretensiones y que contienen simplemente una hipótesis del accidente, no constituye, de ninguna manera, una prueba que tenga relevancia en el derecho y que sirva para la imputación civil que aquí se pretende. Es de absoluta importancia recordar que una hipótesis corresponde a una mera posibilidad de las circunstancias en que ocurrió el accidente, pero en nada y bajo ninguna circunstancia, constituye un juicio por el que pueda atribuirse responsabilidad, sin que antes sean efectivamente corroboradas las supuestas circunstancias. Lejos de ser una prueba pertinente y conducente para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo WMY270, la hipótesis que se plantea en los Informes de Tránsito tiene como propósito realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y en general, que con la información allí suministrada se pueda identificar la

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

causa de mayor incidencia en los accidentes de tránsito, pero no que con base en ella, se condene o se absuelva de la responsabilidad que asiste o no a los involucrados.

En otras palabras, a pesar de la descripción contenida en las observaciones del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000704423, esta no puede tomarse como prueba suficiente para imputar al conductor del vehículo WMY270 la ocurrencia del accidente de tránsito en que se vio involucrado, pues se reitera que tal hipótesis contiene tan solo una posibilidad, completamente susceptible de ser incorrecta.

Así, siendo claro que el demandante no ha probado la circunstancia descrita en el mentado Informe de Tránsito ni ninguna otra que haga responsable exclusivamente al conductor del vehículo WMY270, no existe entonces una relación causal entre este y el daño sobre el cual se pretende una indemnización. Valga la pena señalar en este momento, lo que la Corte Suprema de Justicia⁴ ha manifestado, con relación a la responsabilidad proveniente del ejercicio de actividades calificadas como peligrosas:

De lo anterior se concluye que la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño), pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados

De lo anterior se concluye que, aun si el demandante lograra acreditar los supuestos y sobrevalorados daños que reclama, es necesario que estos correspondan a una consecuencia del actuar del conductor del vehículo WMY270, de manera que así, este se vea obligado a responder, pero lo anterior no ha ocurrido en el presente proceso.

Pero adicional a todo lo anterior, es de suma relevancia poner de presente que, a pesar de los vehículos mencionados en la Aclaración de Inconsistencia de Comparendo E I.P.A.T., sobre el Informe de Tránsito, correspondientes a los identificados con las placas WMY270, KIE400, VCN404, EAB18C e IRK138, el demandante, Raúl Trujillo Rodríguez, se sustrae de hacer parte en el presente proceso, como demandados, a los conductores de los vehículos KIE400, EAB18C e IRK138, indispensables para resolver el fondo del mismo, toda vez que, al igual que el vehículo WMY270, estos se vieron involucrados en el mismo accidente. De modo que, evaluar la incidencia de cada uno de ellos dentro del mentado accidente, se hace necesario a fin de establecer la responsabilidad a cargo de los mismos.

⁴ *Ibidem.*

Es necesario manifestar que, el vehículo identificado con las placas WMY270, no tuvo contacto directo con el vehículo del hoy demandante, VCN404, pero, sobre todo, que no existe prueba en la que pueda endilgarse a aquel, obligación de responder por los supuestos daños ocurridos en este, máxime sin estar demostrada la responsabilidad de los implicados con relación a la atención de las normas de tránsito.

En ese sentido y teniendo en cuenta la circunstancia mencionada, relacionada con la falta de contacto entre el vehículo del demandante y del demandado, es necesario traer lo que el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, indica con relación a la distancia de seguridad entre los vehículos:

Artículo 108. Separación entre vehículos. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, **manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede**. (Resaltado propio).

De lo anterior, aunado a lo consignado en el Informe de Tránsito, se infiere que, los daños ocasionados a la parte trasera del vehículo VCN404, fueron ocasionados por la inobservancia a la separación prudente que, de conformidad con la norma transcrita, debió acatar el vehículo que antecedió al demandante, es decir, el identificado con placas KIE400, desvirtuando de este modo, la supuesta relación que el demandante pretende hacer ver entre el hecho dañoso y el actuar del vehículo WMY270.

Respetuosamente solicito al despacho declarar probada la presente excepción.

- **AUSENCIA PROBATORIA DE LOS SUPUESTOS DE HECHO Y DE LOS PERJUICIOS ALEGADO**

De conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales deben, imperiosamente, tener respaldo en las pruebas que, con observancia de

las normas y principios procesales, fueron arrimadas al proceso. De este modo, el principio de la necesidad de la prueba, previsto en el artículo en comento, constituye una garantía a la actuación probatoria que adelantan las partes en el proceso, por lo que mal se haría en despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, si las mismas no encuentran sustento en el acervo probatorio; de ser así, se estaría, notoriamente, enervando el principio en comento, además del debido proceso.

Bajo la misma línea, el artículo 167 *ibidem*, indica que corresponde a las partes acreditar los supuestos de hecho que sustentan sus pretensiones. Al respecto, la Corte Constitucional⁵, citando a la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan. (Subrayas fuera del texto original).

Es claro entonces que, acreditar los supuestos de hecho que respaldan las pretensiones de la demanda, constituye, en ese caso, una carga procesal en cabeza del demandante. En la misma sentencia, retomando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se ha indicado lo siguiente con relación a las cargas procesales.

... las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016.

compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.
(Negrilla fuera del texto original).

Queda entonces, ampliamente probado, que estaba a cargo del demandante, arrimar al proceso las pruebas que sustentaran sus pretensiones; sin embargo, en el presente caso, la parte actora no solo se sustrajo de dar cumplimiento a la citada carga, sino que, además, anexó documentos que carecen de idoneidad y conducencia para soportar sus peticiones. Consecuentemente y en ausencia de material probatorio, solicito tener probada la presente excepción y librar de responsabilidad a mi representada.

- **EXCESIVA VALORACIÓN DE PERJUICIOS**

Como se ha manifestado, no obra prueba alguna en el expediente que logre demostrar la sobrestimada cuantía del daño que se reclama. A efectos de sustentar lo anterior, nos referimos al daño emergente y al lucro cesante pretendido por el demandante:

SOBRE EL DAÑO EMERGENTE: en el remoto caso en que se declarase responsabilidad a cargo del conductor del vehículo WMY270, y en consecuencia, de mi representada, Compañía Mundial de Seguros S.A., y sin que el presente análisis les comprometa en algo, es necesario poner de presente al juzgador que, el demandante no acreditó los requisitos necesarios para que, declarada la responsabilidad civil extracontractual, se le reconociera la suma de diecisiete millones quinientos veinte mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$17.520.496); consecuencia forzosa de lo anterior, es que sin tal responsabilidad, no existe la obligación de indemnizar. Sin embargo, si en gracia de discusión el juzgador considera que existe tal responsabilidad para mi representada, el demandante no acredita los rubros que bajo este concepto reclama, y, además, las excesivas sumas son ampliamente injustificadas, como vemos a continuación:

Cuando la parte refiere a *Daño emergente consolidado*, bajo el numeral 1.1. del juramento estimatorio, relaciona las sumas de dinero a reconocerse por este concepto, pero se sustrae de demostrar que es merecedor de tal reconocimiento con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 03 de enero de 2018, de suerte que sin la demostración de que las causas de dicho accidente le son atribuibles al conductor del vehículo WMY270, no hay lugar a indemnización alguna; sin embargo, en el improbable caso en que se considerara que sí son de responsabilidad de este, el demandante no acredita que los daños que allí relaciona, en efecto son producto de tal acontecimiento.

En otras palabras, no existe prueba de que el accidente haya causado los daños que se reclaman, en tan exageradas sumas. De modo que, sin haber demostrado ser acreedor de la reparación por este concepto, no es de cargo de Compañía Mundial de Seguros S.A., responder por la suma reclamada en este ítem, correspondiente a quinientos setenta y cuatro mil trescientos pesos (\$574.300).

Adicional a lo anterior, bajo el numeral 1.2. refiere a *Daño emergente futuro*, sustentando la petición en la cotización de reparación de Hyundai, sobre la cual se hacen las siguientes precisiones:

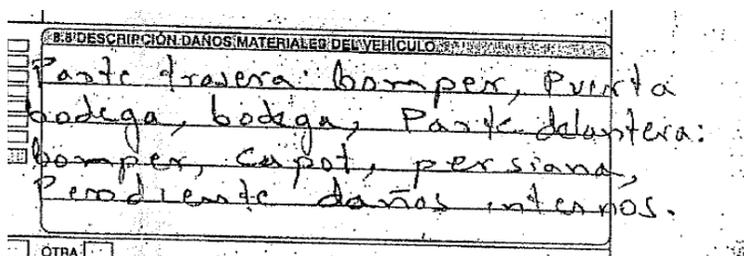
En consulta realizada al Sistema de Información Base Gravable de Avalúos SIBGA, el vehículo de placas VCN404, marca Hyundai Atos, modelo 2008, reporta un avalúo comercial para el año 2021 de siete millones noventa mil pesos (\$7.090.000):



The screenshot shows the 'Valor Comercial' section of the SIBGA system. It includes a header with the logo and 'La movilidad es de todos' slogan, and a navigation bar with 'Avalúos', 'Resoluciones', and 'Solicitudes'. The main table lists the following details:

Período Gravable:	2021
Tipo Vehículo:	AUTOMÓVILES
Clase:	AUTOMÓVIL
Marca:	HYUNDAI
Línea:	ATOS PRIME 5P MT
Cilindraje:	1000
Modelo:	2008
Valor Comercial:	\$7.090.000

Desde luego que resulta a todas luces inadmisibles una supuesta reparación, que supera el doble del valor comercial del vehículo, pues en ello se evidencia el interés desmedido de la parte actora por lucrarse injustificadamente. Pero, sobre todo, y lo que pone aún más en entredicho la cotización que pretende el demandante se le reconozca, es que en ella se consignan valores por daños que no fueron reportados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000704423. En el Anexo No. 1 del referido informe, en el numeral 8.8. *Descripción Daños Materiales del Vehículo*, se registró para VCN404 los siguientes daños:



Todos estos ítems, contenidos en el Informe mentado, se encuentran en la cotización que aporta el demandante, pero, además, agrega una serie de daños que, con mayor razón, no pueden ser objeto de indemnización. En primer lugar, porque no se ha probado la responsabilidad del vehículo WMY270 como causante del accidente de tránsito, y, en segundo lugar, porque si en gracia de discusión el despacho lo encontrara probado, el demandante no acredita en ninguna de los documentos que anexa, que las reparaciones que reclama en la aludida cotización, son producto del accidente de tránsito del 03 de enero de 2018, y que justifican la desbordada suma de \$16.946.195, para un vehículo cuyo valor comercial corresponde a menos de la mitad de su reparación, esto es, \$7.950.000, lo que

en verdad logra, es advertir una vez más, su intereses en recibir un lucro de manera injustificada.

En ese sentido, si la parte esperaba una condena en que se reconociera un daño emergente, debió acreditar con suficiencia que certeramente había sufrido el daño, y que el mismo era consecuencia del actuar de quienes hoy son demandados; en ausencia de lo anterior, debe librarse a Compañía Mundial de Seguros S.A., a reconocer la suma de \$16.946.195, que aquí se pretende.

SOBRE EL LUCRO CESANTE: en la misma línea sobre la cual se opone a una indemnización por daño emergente, el demandante no acredita los elementos necesarios para que se atribuya responsabilidad civil extracontractual, consecuencia de la cual, vendría la indemnización por lucro cesante.

La parte demandante, pretende el reconocimiento entonces de la suma de cuatro millones seiscientos mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$4.600.486), sustentada en una certificación emitida por Taxis Valcali S.A., aportada en el escrito de demanda, sobre la cual es necesario aclarar que, si bien la misma sí certifica la propiedad del señor Trujillo Rodríguez sobre el vehículo VCN404, sobre el asunto de mayor importancia, esto es, sobre los ingresos mensuales que asegura recibir el demandante, debe manifestarse que dicha certificación señala la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), como ingreso que podría percibir *“tomando como base vehículos de este tipo”*, tal como se consigna en el citado documento.

Lo anterior quiere significar que la certificación no recae sobre la particularidad de la actividad realizada por el vehículo VCN404, sino sobre un tipo general de vehículos, de los que eventualmente podría considerarse ingresos mensuales por la suma indicada, pero en nada prueba lo que insidiosamente pretende mostrar la contraparte, es decir, que efectivamente el vehículo VCN404, en particular, producía mensualmente la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000). Si hipotéticamente resultare cierto que el vehículo generaba los ingresos mensuales mencionados, deberá entonces el demandante allegar al proceso una prueba idónea y conducente para tal fin, pues la antes expuesta, no lo satisface.

No obstante, si a pesar de lo expuesto el juzgador llegase a considerar que se logró acreditar la suma de ingresos mensuales producto de la actividad del vehículo, téngase en cuenta que no se ha probado la responsabilidad del conductor del vehículo WMY270 sobre las causas del accidente, por lo que necesariamente, deberá exonerarse a este de la obligación de reponer la suma que se propone reclamar.

De estimarse preciso lo pretendido por el demandante, es decir, que la responsabilidad civil extracontractual, con todos los elementos necesarios para su configuración, ha sido idóneamente probada, y que en consecuencia se le reconocen las sumas que reclama, sea

necesario advertir que no habría más que un enriquecimiento sin causa, en razón a un daño emergente improbadamente y excesivo, y un lucro cesante erróneamente calculado.

Por todo lo anterior, es suficientemente claro que aun en el remoto caso en que la responsabilidad sea declarada a cargo de mi representada, las sumas que aquí se pretenden son excesivamente valoradas, de modo que, si hubiere lugar a algún reconocimiento, el mismo deberá atender únicamente a reparar un daño y no a obtener un lucro injustificado, ajustándose entonces a las pautas jurisprudenciales dictadas para tal fin.

No obstante, y en razón a que la responsabilidad del conductor del vehículo WMY270 y desde luego, de Compañía Mundial de Seguros S.A., solicito al H. juez tomar por probada la presente excepción y librar de cargo alguno a mi representada.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

En el mismo sentido de lo expuesto anteriormente, una remota condena en contra de mi representada, generaría a favor del demandante, un ingreso que no se origina en la Ley y que, como se demostró, tampoco tiene lugar en la responsabilidad civil extracontractual, en razón a la ausencia de los elementos de tal responsabilidad, al romperse el nexo de causalidad entre el comportamiento del conductor del vehículo WMY270 y el accidente de tránsito del 03 de enero de 2018. Por lo anterior, una eventual condena en los términos pretendidos, se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COMOQUIERA QUE NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO**

Se propone esta excepción, sin que con ello se comprometa a mi representada, para manifestar que en el curso del proceso, como se ha demostrado, no es posible endilgar responsabilidad al conductor del vehículo WMY270 por la ocurrencia del accidente de tránsito del día 03 de enero de 2018, consecuencia de lo cual, tampoco resulta responsabilidad en cabeza de Compañía Mundial de Seguros S.A., porque, como es sabido, el seguro de responsabilidad impone a la aseguradora la obligación de indemnizar los perjuicios que sean ciertamente causados por el asegurado, de modo que, sin existir prueba siquiera de la injerencia del actuar del conductor del vehículo WMY270 en el accidente de tránsito, motivo de la reclamación, no es de cargo de Compañía Mundial de Seguros S.A. responder por daños que no fueron ocasionados por su asegurado.

Cabe destacar que dentro de las condiciones generales de la póliza que sirvió de fundamento para vincular a mi representada al presente proceso, se definió lo que a continuación se transcribe, refiriéndose al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual:

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

PARÁGRAFO: CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PÚBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA CONERTURA (sic) OPERARÁN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

Considerando lo anterior y siendo claro que no se configura responsabilidad civil extracontractual a cargo del conductor del vehículo WMY270, toda vez que ninguna omisión o acción por él desarrollada provocaron el accidente de tránsito, no se realiza el riesgo asegurado por la Compañía.

En ese sentido, el artículo 1131 del Código de Comercio establece que

En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...

De ahí, que surge la necesidad de que el hecho motivo de reclamación, en este caso, la ocurrencia del accidente de tránsito, sea imputado al conductor del vehículo WMY270, de manera que y como consecuencia del contrato de seguros suscrito entre ese y Compañía Mundial de Seguros S.A., esta se vea precisada a indemnizar los perjuicios causados por el asegurado, lo que claramente no ocurre en el presente caso, pues en efecto, los requisitos para que sea configurada responsabilidad civil extracontractual a cargo del conductor del vehículo WMY270 no fueron acreditados.

En los anteriores términos, solicito declarar probada la excepción antes propuesta.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR UN MONTO SUPERIOR AL VALOR REAL DEL PERJUICIO**

Se propone esta excepción, sin que con ella se reconozca obligación alguna a cargo de mi representada, para que en el remoto caso en que el juzgador considere que existe responsabilidad civil en cabeza de los demandados, las sumas de dinero reclamadas por el extremo actor sean reconsideradas y ajustadas, primero a lo verdaderamente probado y luego, a las condiciones del contrato de seguro.

En lo pertinente, el artículo 1089 del Estatuto Mercantil, señala: *Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, **del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*** (Negritas para resaltar).

En el caso concreto, las pretensiones de la demanda, bajo la hipótesis de que se despacharan favorablemente, no se sujetan a lo efectivamente probado, comoquiera que las sumas pretendidas por la parte actora no encuentran sustento fáctico ni mucho menos respaldo jurídico, respecto de lo cual debe anotarse que la indemnización no constituye un escudo para perseguir un enriquecimiento injustificado, por el contrario, su propósito es reconocer el valor real de un perjuicio con sujeción a lo debida y oportunamente probado, que encuentra su origen jurídico en la responsabilidad civil de quien se reclama. Así lo ha precisado la jurisprudencia⁶ en reiteradas ocasiones:

“De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.

*Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)” (se resalta).*

*La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, **al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo;** y de otro, la limitación de **no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento**”.* (Negritas por fuera del texto original).

Por todo lo anterior, solicito que se tenga por probada esta excepción.

- **EL CONTRATO DE SEGURO ES DE CARÁCTER INDEMNIZATORIO**

En línea de la excepción anteriormente planteada, el contrato mediante el cual se asegura al vehículo WMY270, suscrito con Compañía Mundial de Seguros S.A., es de carácter

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.

meramente indemnizatorio, de modo que, con ocasión a él, no puede perseguirse un enriquecimiento injustificado. Así lo establece el artículo 1088 del Código de Comercio, que reza literalmente:

Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso. (Subrayas fuera del texto original).

Es claro que el contrato en el que se sustenta la presente demanda, debe ser entendido en los términos del artículo en comento, de modo que, si en un remoto caso se llegase a tomar por probada la responsabilidad en cabeza de Compañía Mundial de Seguros S.A., la misma está obligada a responder tan solo por la indemnización de los perjuicios que sean efectivamente probados y que sean consecuencia del accidente de tránsito del 03 de enero de 2018, en el que se vio involucrado el conductor del vehículo WMY270, por lo que, necesariamente, las sumas que pretende el demandante deberán desatenderse, para en su lugar, reconocer, si a ello hubiere lugar, las que prudencialmente le llegaran a corresponder.

Solicito, respetuosamente, que por lo anterior se tenga por probada esta excepción.

- **EN LA PÓLIZA DE SEGURO NÚMERO 200005007 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO**

Se plantea esta excepción, para que en el improbable caso en que se condene a Compañía Mundial de Seguros S.A., se tengan en cuenta las condiciones particulares de la póliza; puntualmente, tratándose de *Daños a bienes de terceros*, se pactó un deducible del 20% del valor de la pérdida, mínimo dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Tal deducible, corresponde a la porción que, en caso de ocurrencia del siniestro, deberá pagar exclusivamente el asegurado.

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	80 SMMLV	20% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	80 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	160 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA	INCLUIDO	
PERJUICIOS INMATERIALES	INCLUIDO	

En ese orden, solicito que, en caso de que se profiera un fallo que condene a mi representada, la obligación indemnizatoria de esta, se sujete a las estipulaciones contractuales contenidas en la mentada póliza.

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS KIE400, EAB18C E IRK138**

Si en un remoto caso, se considerase que existe efectivamente una obligación indemnizatoria a cargo de Compañía Mundial de Seguros S.A., la misma estará limitada a las estipulaciones contractuales suscritas en el contrato de seguro, en el que no se

estableció solidaridad alguna; de suerte que, si surgiera responsabilidad para indemnizar en cabeza de mi mandante, esta deberá entenderse sujeta al límite asegurado y a las demás condiciones de la póliza.

En ese sentido, solicito tener probada la presente excepción.

• **MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y CONDICIONES DEL SEGURO**

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo mi procurada, a fin de manifestar que pese a que en el presente caso no se estructura la responsabilidad civil de la pasiva, si en gracia de discusión el despacho considerara lo contrario, resulta necesario destacar que si hubiere lugar a la responsabilidad de Compañía Mundial de Seguros S.A., la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza, y por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

Al respecto, el Código de Comercio en su artículo 1079, ha previsto: “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; siendo así las cosas, en el improbable caso de proferirse una condena a mi representada, esta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo.

En orden de lo comentado, las condiciones pactadas en la póliza No. 2000005007, expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A., indicarán el tope de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra. Tales condiciones fueron establecidas así:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	80 SMMLV	20% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	80 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	160 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA	INCLUIDO	
PERJUICIOS INMATERIALES	INCLUIDO	

Así, en el remoto evento de tomarse por cierta la ocurrencia del siniestro, la condena a mi representada no puede superar la suma asegurada que se pactó en el referenciado contrato de seguro, porque con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a Compañía Mundial de Seguros S.A. a sumir el riesgo asegurado.

Cabe aclarar que en el remoto e improbable evento en que se considerara que sí surge obligación indemnizatoria de mi representada, el amparo que operaría corresponde a *Daños a bienes de terceros*, cuyo valor asegurado equivale a 80 SMLMV, que a la fecha de los hechos de la presente demanda, esto es para el 03 de enero de 2018, ascienden a la suma de sesenta y dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos sesenta pesos (\$62.499.360), sin perjuicio del deducible pactado a cargo del asegurado.

Adicional a lo anterior, se resalta que en el numeral 3.1. de las condiciones generales de la póliza, se pactó:

PARÁGRAFO: CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PÚBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA CONERTURA (sic) OPERARÁN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHSO SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

De suerte que, por lo antes anotado y teniendo en cuenta que el vehículo WMY270 corresponde al servicio público de taxi, las sumas aseguradas indicadas atrás, operarán en exceso de aquellas establecidas en los seguros obligatorios correspondientes al mentado vehículo.

Por todo lo anterior, ruego al Despacho que, al momento de decidir sobre las pretensiones de la demanda, tenga en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de la póliza de seguro que vincula a mi representada al presente proceso.

- **CONCURRENCIA DE CULPAS (SUBSIDIARIA)**

Se propone esta excepción, en el eventual caso en que se atribuya al conductor del vehículo WMY270, responsabilidad en la causa del accidente de tránsito del 03 de enero de 2018. Como es de total entendimiento, el accidente de tránsito motivo de la demanda, corresponde a un accidente múltiple en que intervinieron los vehículos distinguidos con las placas WMY270, KIE400, VCN404, EAB18C e IRK138, de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000704423 y la Aclaración de Inconsistencia de Comparendo e IPAT.

Al ser un accidente en que se vieron implicadas más de dos partes, y dado que en el presente proceso no se ha probado la responsabilidad exclusiva del conductor del vehículo WMY270, es apenas lógico que, si hubiere lugar a ella, deba considerarse, además, una concurrencia de culpas de los demás actores del mentado accidente de tránsito, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- De conformidad con el Informe del accidente de tránsito y su documento de aclaración, el vehículo VCN404, propiedad del demandante y conducido por él mismo, fue identificado como el vehículo No. 3 en los referidos documentos, y el vehículo WMY270, a quien se pretende endilgar responsabilidad, como el No. 1, en ese orden y con base en la información suministrada, además, en el croquis que hace parte del citado documento, el vehículo VCN404 no tuvo contacto directo con el vehículo WMY270.

Lo anterior es de absoluta relevancia, dado que, si eventualmente el juzgador considerase que se ha acreditado la responsabilidad del vehículo WMY270 en la ocurrencia del accidente de tránsito del 03 de enero de 2018, entonces deberá también evaluar los demás aspectos intermediarios entre la conducta del citado vehículo y los daños que alega el demandante, es decir, la actuación desplegada de los conductores de los vehículos KIE400, VCN404, EAB18C e IRK138, por haberse visto implicados en tal suceso.

- Teniendo en cuenta la circunstancia mencionada, relacionada con la falta de contacto entre el vehículo del demandante y del demandado, es necesario traer lo que el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, indica con relación a la distancia de seguridad entre los vehículos:

ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. *La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.*

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, *el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, **manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede**. (Énfasis propio).*

De lo anterior, aunado a lo consignado en el Informe de Tránsito, se infiere que, los daños ocasionados a la parte trasera del vehículo VCN404, fueron ocasionados por la inobservancia a la separación prudente que, de conformidad con la norma transcrita, debió acatar el vehículo que antecedió al demandante, es decir, el identificado con placas KIE400.

Todo lo anterior, permite deducir que, entre las partes mencionadas, más de una razón pudo concurrir en la creación del accidente de tránsito, desplegadas, en consecuencia, del actuar de otros involucrados, distintos al conductor del vehículo WMY270. Además, la mención de la distancia de seguridad, es apenas una de las normas de tránsito a que están sujetos los conductores, por lo que, en aras de esclarecer la responsabilidad que corresponde a cada quien, es indispensable evaluar su conducta, de manera particular, al momento de los hechos.

De modo que, si en resultado del estudio antes propuesto, finalmente el juzgador hallara que existe responsabilidad a cargo del conductor del vehículo WMY270 y de los demás conductores implicados, solicito que se tenga en cuenta la participación de cada uno en la ocurrencia del hecho, a efectos de la porción por la cual, en consecuencia, se verá obligado a indemnizar.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Me refiero a cualquier hecho o derecho a favor de Compañía Mundial de Seguros S.A., que resultare probado dentro del proceso. En ese sentido, y de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada en el curso del presente proceso.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el apoderado de la parte demandante, por los siguientes motivos:

Las pretensiones de la demanda, se sustentan todas en la supuesta responsabilidad del conductor del vehículo de placas WMY270 de la causa accidente de tránsito del 03 de enero de 2018. Sin embargo y como con amplitud se ha demostrado en la contestación de esta demanda, no existe prueba alguna sobre la cual se demuestre que en su cargo y, por consiguiente, al de mi representada, se pueda estructurar la existencia de responsabilidad civil extracontractual sobre la cual pueda despacharse favorablemente dichas pretensiones. En ese sentido, no puede prosperar la estimación de perjuicios, dado que ante la ausencia de prueba sobre los daños y la responsabilidad de resarcir los mismos, está llamada a fracasar cualquier acción en que se pretenda una indemnización.

Se pretende un pago al señor Trujillo Rodríguez, por concepto de daño emergente, pero, como se ha venido explicando, el mismo no tienen lugar en razón a la ausencia de prueba sobre la certeza del daño, y la relación del vehículo WMY270 en la ocurrencia del mismo. De manera que, sin haberse logrado la configuración de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del vehículo mencionado, no hay lugar a reconocer suma alguna.

Cuando la parte refiere a *Daño emergente consolidado*, bajo el numeral 1.1. del juramento estimatorio, relaciona las sumas de dinero a reconocerse por este concepto, pero se sustrae de demostrar que es merecedor de tal reconocimiento con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 03 de enero de 2018, de suerte que sin la demostración de que las causas de dicho accidente le son atribuibles al conductor del vehículo WMY270, no hay lugar a indemnización alguna; sin embargo, en el improbable caso en que se considerara que sí son de responsabilidad de este, el demandante no acredita que los daños que allí relaciona, en efecto son producto de tal acontecimiento. De suerte que, sin haber demostrado ser

acreedor de la reparación por este concepto, no es de cargo de Compañía Mundial de Seguros S.A., responder por la suma reclamada en este ítem, correspondiente a quinientos setenta y cuatro mil trescientos pesos (\$574.300).

Pero adicional a lo anterior, bajo el numeral 1.2. refiere a *Daño emergente futuro*, sustentando la petición en la cotización de reparación de Hyundai, sobre la cual se hacen las siguientes precisiones:

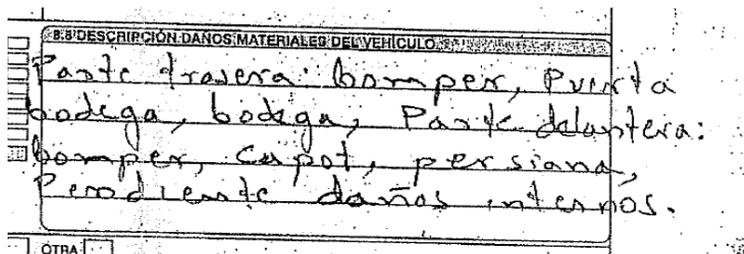
En consulta realizada al Sistema de Información Base Gravable de Avalúos SIBGA, el vehículo de placas VCN404, marca Hyundai Atos, modelo 2008, reporta un avalúo comercial para el año 2021 de siete millones noventa mil pesos (\$7.090.000):



The screenshot shows the SIBGA system interface. At the top, there is a header with the logo of the Ministry of Transport (Mintransporte) and the slogan "La movilidad es de todos". Below the header, there are three tabs: "Avalúos", "Resoluciones", and "Solicitudes". The "Avalúos" tab is selected. Below the tabs, there is a section titled "Valor Comercial" which contains a table with the following data:

Periodo Gravable:	2021
Tipo Vehículo:	AUTOMÓVILES
Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	HYUNDAI
Línea:	ATOS PRIME 5P MT
Cilindraje:	1000
Modelo:	2008
Valor Comercial:	\$7.090.000

Desde luego que resulta a todas luces inadmisibles **una supuesta reparación, que supera el doble del valor comercial del vehículo**, pues en ello se evidencia el interés desmedido de la parte actora por lucrarse injustificadamente. Pero, sobre todo, y lo que pone aún más en entredicho la cotización que pretende el demandante se le reconozca, es que en ella se consignan valores por daños que no fueron reportados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000704423. En el Anexo No. 1 del referido informe, en el numeral 8.8. *Descripción Daños Materiales del Vehículo*, se registró para VCN404 los siguientes daños:



Todos estos ítems, contenidos en el Informe mentado, se encuentran en la cotización que aporta el demandante, pero, además, agrega una serie de daños que, con mayor razón, no pueden ser objeto de indemnización. En primer lugar, porque no se ha probado la responsabilidad del vehículo WMY270 como causante del accidente de tránsito, y, en segundo lugar, porque si en gracia de discusión el despacho lo encontrara probado, el demandante no acredita en ninguna de los documentos que anexa, que las reparaciones

que reclama en la aludida cotización, son producto del accidente de tránsito del 03 de enero de 2018, y que justifican la desbordada suma de dieciséis millones novecientos cuarenta y seis mil ciento noventa y cinco pesos (\$16.946.195), para un vehículo cuyo valor comercial corresponde a menos de la mitad de su reparación, esto es, siete millones novecientos cincuenta mil pesos (\$7.950.000), lo que en verdad logra, es advertir una vez más, su intereses en recibir un lucro de manera injustificada.

En ese sentido, si la parte esperaba una condena en que se reconociera un daño emergente, debió acreditar con suficiencia que certeramente había sufrido el daño, y que el mismo era consecuencia del actuar de quienes hoy son demandados; en ausencia de lo anterior, debe librarse a Compañía Mundial de Seguros S.A., a reconocer la suma de dieciséis millones novecientos cuarenta y seis mil ciento noventa y cinco pesos (\$16.946.195), que aquí se pretende.

Se pretende, además, indemnización por concepto de lucro cesante, pero no obra en el expediente prueba alguna que sustente tal pretensión, por lo que, no logra el demandante, siquiera de forma sumaria, probar con certeza que la suma que por ese concepto reclama, efectivamente dejó de percibir en su patrimonio.

La parte demandante, pretende el reconocimiento entonces, de la suma de cuatro millones seiscientos mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$4.600.486), sustentada en una certificación emitida por Taxis Valcali S.A., aportada en el escrito de demanda, sobre la cual es necesario aclarar que, si bien la misma sí certifica la propiedad del señor Trujillo Rodríguez sobre el vehículo VCN404, sobre el asunto de mayor importancia, esto es, sobre los ingresos mensuales que asegura recibir el demandante, debe manifestarse que dicha certificación señala la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), como ingreso que podría percibir *“tomando como base vehículos de este tipo”*, tal como se consigna en el citado documento.

Lo anterior quiere significar que la certificación no recae sobre la particularidad de la actividad realizada por el vehículo VCN404, sino sobre un tipo general de vehículos, de los que eventualmente podría considerarse ingresos mensuales por la suma indicada, pero en nada prueba lo que insidiosamente pretende mostrar la contraparte, es decir, que efectivamente el vehículo VCN404, en particular, producía mensualmente la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000). Si hipotéticamente resultare cierto que el vehículo generaba los ingresos mensuales mencionados, debió entonces el demandante allegar al proceso una prueba idónea y conducente para tal fin, pues la antes expuesta, no lo satisface.

Así, el juramento estimatorio no puede surtir los efectos previstos en el artículo 206 del Código General del proceso y no puede servir de prueba sobre el monto de los perjuicios que en el escrito demandatorio se pretenden.

CAPÍTULO II

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR
CÉSAR AUGUSTO VIVAS RIVERA EN CONTRA DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE
SEGUROS S.A.**

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO NÚMERO 1: pese a que a mi representada no le consta de manera directa lo manifestado frente a la conducción y propiedad del vehículo WMY270, se destaca que, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito número A000704423, adjunto al escrito demandatorio, en efecto dicho automotor era conducido por el señor Darwin Alexis Arcos Vivas, el día 03 de enero de 2018, en el que ocurrió el accidente de tránsito en comento. En el mismo sentido, se destaca que obra junto al escrito demandatorio el Certificado emitido por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, de fecha 15 de noviembre de 2018, según el cual, el señor César Augusto Vivas ostenta la calidad de propietario del mentado vehículo desde el 18 de octubre de 2017.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 2: a mi procurada no le consta de manera directa la supuesta causación de daños materiales al vehículo VCN404, propiedad del señor Trujillo Rodríguez. Dicha circunstancia corresponde al fondo del litigio y por tanto, deberá el extremo actor acreditarla en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 3: es cierto. Así se desprende del escrito demandatorio.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 4: es cierto solo en cuanto a que mi representada expidió un contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público número 2000005007, vigente entre el 08 de mayo de 2017 y el 08 de mayo de 2018, a través del cual se amparó la eventual responsabilidad civil extracontractual deriva de la conducción del vehículo WMY270, y en el que se concertaron los siguientes amparos:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	80 SMMLV	20% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	80 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	160 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA	INCLUIDO	
PERJUICIOS INMATERIALES	INCLUIDO	

No obstante, se destaca que la mera existencia del contrato de seguro NO implica que surja de manera automática obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, pues esta solo surge cuando el riesgo amparado en el mentado contrato ha sido efectivamente realizado en los términos de su cobertura, y no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del mismo. En el caso que nos ocupa, surge palmario que no se encuentran plenamente probados los elementos configurativos de la responsabilidad civil que se persigue y por lo mismo, al no nacer la obligación indemnizatoria de la parte pasiva, tampoco nace la de mi representada.

En todo caso, y solo si en gracia de discusión llegara a proferirse un fallo adverso a los intereses de mi representada, el alcance de su eventual obligación deberá estar sujeto estrictamente al contenido literal de las condiciones generales y particulares concertadas mediante la póliza en referencia. Específicamente, en el caso concreto, desde ya se advierte que el amparo que eventualmente operaría corresponde al de *Daños a bienes de terceros*, cuyo valor asegurable corresponde a 80 SMLMV, que a la fecha de los hechos de la presente demanda, esto es para el 03 de enero de 2018, equivalen a la suma de sesenta y dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos sesenta pesos (\$62.499.360), sin perjuicio del deducible pactado a cargo del asegurado.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 5: no es cierto en la forma en que está expuesto y aclaro: si bien mi procurada expidió el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público número 2000005007, vigente entre el 08 de mayo de 2017 y el 08 de mayo de 2018, a través del cual se amparó la eventual responsabilidad civil extracontractual deriva de la conducción del vehículo WMY270, propiedad del llamante en garantía, lo cierto es que ello no significa *per se* que el mentado contrato de seguro opere de manera automática, por la simple existencia del mismo, pues la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora solo surge cuando el riesgo amparado en el mentado contrato ha sido efectivamente realizado en los términos de su cobertura, y no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del mismo.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 6: NO es cierto. Se reitera que la mera existencia del contrato de seguro no implica que surja de manera automática la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora, pues esta solo surge cuando el riesgo amparado en el mentado contrato ha sido efectivamente realizado en los términos de su cobertura, y no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del mismo. En el caso que nos ocupa, surge palmario que no se encuentran plenamente probados los elementos configurativos de la responsabilidad civil que se persigue y por lo mismo, al no nacer la obligación indemnizatoria de la parte pasiva, tampoco nace la de mi representada.

En todo caso, y solo si en gracia de discusión llegara a proferirse un fallo adverso a los intereses de mi representada, el alcance de su eventual obligación deberá estar sujeto estrictamente al contenido literal de las condiciones generales y particulares concertadas mediante la póliza en referencia.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 7: NO es cierto. En primera medida, se aclara que en el presente caso no ha nacido y no podrá nacer la obligación resarcitoria de la compañía aseguradora, comoquiera que hasta esta instancia procesal no se encuentran estructurados los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual del extremo pasivo del litigio y por tanto, al no hacer su obligación indemnizatoria, tampoco nace, consecuentemente, la de mi procurada.

Bajo ese entendido, no es cierto que sea “evidente” la supuesta carga de mi representada de asumir la eventual condena que se profiera en contra del extremo pasivo, pues se reitera,

para que opere el contrato de seguro en cuestión será necesario, además de acreditar la responsabilidad civil de los demandados, que no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del mismo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: corresponde a una pretensión a la que ya accedió el despacho judicial, comoquiera que mediante Auto de fecha 11 de octubre de 2021, notificado electrónicamente el día 12 del mismo mes y año, se resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por el señor César Augusto Vivas Rivera, en contra de mi procurada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: no me opongo a que se resuelva la relación jurídica entre las partes del proceso. No obstante, y solo si hipotética y remotamente el despacho accediera a las pretensiones del escrito demandatorio, la eventual condena a mi procurada deberá estar sujeta estrictamente al contenido literal de las condiciones generales y particulares concertadas mediante la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público número 2000005007, comoquiera que a partir de ellas se limita el alcance de la obligación indemnizatoria que eventualmente se le imponga a la compañía aseguradora.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: me opongo de manera rotunda a que se ordene a mi procurada a responder por la eventual condena que se profiera en contra del extremo pasivo del litigio, comoquiera que al no estructurarse la responsabilidad civil de la entidad asegurada, tampoco puede nacer la de mi procurada, con su consecuente obligación indemnizatoria. En otras palabras, teniendo en cuenta que los hechos objeto de litigio no encuentran su génesis en ninguna conducta desplegada por los agentes de la pasiva, y por tanto, no se realiza el riesgo asegurado a través del contrato de seguro expedido por mi procurada, se tiene que no ha nacido -y no podrá nacer- su obligación resarcitoria.

Sin perjuicio de lo anterior, y solo si en gracia de discusión llegara a proferirse un fallo adverso a los intereses de mi representada, el alcance de su eventual obligación deberá estar sujeto estrictamente al contenido literal de las condiciones generales y particulares concertadas mediante la póliza en referencia.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COMOQUIERA QUE NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO**

Se propone esta excepción, sin que con ello se comprometa a mi representada, para manifestar que en el curso del proceso, como se ha demostrado, no es posible endilgar responsabilidad al conductor del vehículo WMY270 por la ocurrencia del accidente de tránsito del día 03 de enero de 2018, consecuencia de lo cual, tampoco resulta

responsabilidad en cabeza de Compañía Mundial de Seguros S.A., porque, como es sabido, el seguro de responsabilidad impone a la aseguradora la obligación de indemnizar los perjuicios que sean ciertamente causados por el asegurado, de modo que, sin existir prueba siquiera de la injerencia del actuar del conductor del vehículo WMY270 en el accidente de tránsito, motivo de la reclamación, no es de cargo de Compañía Mundial de Seguros S.A. responder por daños que no fueron ocasionados por su asegurado.

Cabe destacar que dentro de las condiciones generales de la póliza que sirvió de fundamento para vincular a mi representada al presente proceso, se definió lo que a continuación se transcribe, refiriéndose al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual:

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

PARÁGRAFO: CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PÚBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA CONERTURA (sic) OPERARÁN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

Considerando lo anterior y siendo claro que no se configura responsabilidad civil extracontractual a cargo del conductor del vehículo WMY270, toda vez que ninguna omisión o acción por él desarrollada provocaron el accidente de tránsito, no se realiza el riesgo asegurado por la Compañía.

En ese sentido, el artículo 1131 del Código de Comercio establece que

En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...

De ahí, que surge la necesidad de que el hecho motivo de reclamación, en este caso, la ocurrencia del accidente de tránsito, sea imputado al conductor del vehículo WMY270, de

manera que y como consecuencia del contrato de seguros suscrito entre ese y Compañía Mundial de Seguros S.A., esta se vea precisada a indemnizar los perjuicios causados por el asegurado, lo que claramente no ocurre en el presente caso, pues en efecto, los requisitos para que sea configurada responsabilidad civil extracontractual a cargo del conductor del vehículo WMY270 no fueron acreditados.

En los anteriores términos, solicito declarar probada la excepción antes propuesta.

- **EN TODO CASO, LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE ENMARCA DENTRO DE LOS LÍMITES Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NÚMERO 2000005007**

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo mi procurada, a fin de manifestar que pese a que en el presente caso no se estructura la responsabilidad civil de la pasiva, si en gracia de discusión el despacho considerara lo contrario, resulta necesario destacar que si hubiere lugar a la responsabilidad de Compañía Mundial de Seguros S.A., la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza, y por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

Al respecto, el Código de Comercio en su artículo 1079 ha previsto: “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; siendo así, en el improbable caso de preferirse una condena a mi representada, esta se verá condicionada a los valores asegurados y a los deducibles pactados en el contrato.

En orden de lo comentado, las condiciones pactadas en la póliza No. 2000005007, expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A., indicarán el tope de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra. Tales condiciones fueron establecidas así:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	80 SMMLV	20% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	80 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	160 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA	INCLUIDO	
PERJUICIOS INMATERIALES	INCLUIDO	

Así, en el remoto evento de tomarse por cierta la ocurrencia del siniestro, la condena a mi representada no puede superar la suma asegurada que se pactó en el referenciado contrato de seguro, porque con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a Compañía Mundial de Seguros S.A. a sumir el riesgo asegurado.

Cabe aclarar que en el remoto e improbable evento en que se considerara que sí surge obligación indemnizatoria de mi representada, el amparo que operaría corresponde a *Daños a bienes de terceros*, cuyo valor asegurado equivale a 80 SMLMV, que a la fecha de

los hechos de la presente demanda, esto es para el 03 de enero de 2018, ascienden a la suma de sesenta y dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos sesenta pesos (\$62.499.360), sin perjuicio del deducible pactado a cargo del asegurado.

Adicional a lo anterior, se resalta que en el numeral 3.1. de las condiciones generales de la póliza, se pactó:

PARÁGRAFO: CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PÚBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA COBERTURA (sic) OPERARÁN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

De suerte que, por lo antes anotado y teniendo en cuenta que el vehículo WMY270 corresponde al servicio público de taxi, las sumas aseguradas indicadas atrás, operarán en exceso de aquellas establecidas en los seguros obligatorios correspondientes al mentado vehículo.

Por todo lo anterior, ruego al despacho que, al momento de decidir sobre las pretensiones de la demanda, tenga en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de la póliza de seguro que vincula a mi representada al presente proceso.

- **EN LA PÓLIZA DE SEGURO NÚMERO 2000005007 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO**

Se plantea esta excepción, para que en el improbable caso en que se condene a Compañía Mundial de Seguros S.A., se tengan en cuenta las condiciones particulares de la póliza; puntualmente, tratándose de *Daños a bienes de terceros*, se pactó un deducible del 20% del valor de la pérdida, mínimo dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Tal deducible, corresponde a la porción que, en caso de ocurrencia del siniestro, deberá pagar exclusivamente el asegurado.

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	80 SMMLV	20% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	80 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	160 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA	INCLUIDO	
PERJUICIOS INMATERIALES	INCLUIDO	

En ese orden, solicito que, en caso de que se profiera un fallo que condene a mi representada, la obligación indemnizatoria de esta, se sujete a las estipulaciones contractuales contenidas en la mentada póliza.

- **CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA**

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, se propone esta excepción a fin de manifestar que en

el improbable caso en que el despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, se advierte que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi procurada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...).

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, le ruego al despacho que, en caso de hallarse configurada una causal de exclusión, se sirva declararla con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

- **EN CUALQUIER EVENTO, NO PROCEDE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR UN MONTO SUPERIOR AL VALOR REAL DEL PERJUICIO**

Se propone esta excepción, sin que con ella se reconozca obligación alguna a cargo de mi representada, solo en el remoto caso en que el juzgador considere que existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo WHU143 y consecuentemente, de Compañía Mundial de Seguros S.A., por cuanto si la responsabilidad civil es endilgada a los demandados, las sumas de dinero reclamadas por el extremo actor deben ser reconsideradas y ajustadas, primero a lo verdaderamente probado y luego, a los límites del contrato de seguro. En lo pertinente, el artículo 1089 del Estatuto Mercantil, señala: *Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.* (Negritas para resaltar).

En el caso concreto, las pretensiones de la demanda, bajo la hipótesis de que se despacharan favorablemente, no se sujetan a lo efectivamente probado, comoquiera que las sumas pretendidas por la parte actora, no encuentran sustento fáctico ni mucho menos probatorio, respecto de lo cual no puede olvidarse que la indemnización no constituye un escudo para perseguir un enriquecimiento injustificado. Por el contrario, su propósito es

reconocer el valor real de un perjuicio con sujeción a lo debida y oportunamente probado, que encuentra su origen jurídico en la responsabilidad civil de quien se reclama. Así lo ha precisado la jurisprudencia⁷ en reiteradas ocasiones:

De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.

*Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que "(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)" (se resalta).*

*La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, **al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo**; y de otro, la limitación de **no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento**. (Negritas por fuera del texto original).*

Por todo lo anterior, solicito que se tenga por probada esta excepción, para que en el remoto caso de proferirse un fallo condenatorio al extremo pasivo, el mismo se ajuste a los perjuicios efectiva y debidamente probados en el devenir procesal.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Me refiero a cualquier hecho o derecho a favor de mi procurada, que resultare probado dentro del proceso. En ese sentido, y de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada en el curso del litigio, especialmente la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

- i. Copia de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público número 2000005007 expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A.

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.

- ii. Copia de las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público número 2000005007, versión clausulado 01/09/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014.
- iii. Consulta al Sistema de Información Base Gravable de Avalúos SIBGA, sobre el avalúo comercial para el año 2021, del vehículo de placas VCN404, marca Hyundai Atos, modelo 2008.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes y a los demandados, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIALES

Respetuosamente me permito solicitar a este despacho, decretar el testimonio de la Dra. Isabella Caro Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.070.531 de Cali, quien tiene domicilio en la ciudad de Cali, y puede ser citada en la carrera 85 No. 15-88, piso 2, cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos de Servicio Público número 2000005007, los alcances de las coberturas concertadas, el límite del valor asegurado, sobre la disponibilidad de las sumas aseguradas, y sobre los demás aspectos relevantes sobre el particular.

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Cotización para la reparación del vehículo VCN404, emitida por Hyundai.
2. Recibo de cotización para la reparación del vehículo VCN404, emitida por Hyundai.
3. Certificado emitido por Taxis Valcali S.A., suscrito por Eliana María Sánchez.
4. Copia simple del Comprobante de Ingreso No. SB 23844.
5. Copia simple del Comprobante de Ingreso No. SB 23794.
6. Copia simple del Comprobante de Ingreso No. SB 23886
7. Copia simple del Comprobante de Ingreso No. 5144199.
8. Copia simple del Comprobante de Ingreso No. 5144200.
9. Copia simple del comprobante de pago para la expedición del certificado de tradición del vehículo con placa KIE400.

NOTIFICACIONES

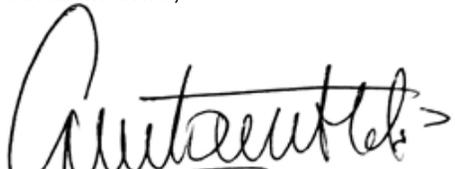
La parte actora, en la dirección consignada en la demanda.

La entidad convocante en el escrito de llamamiento en garantía.

Mi representada en la calle 33 No. 6B-24 de la ciudad de Bogotá. Email: mundial@segurosmondial.com.co.

El suscrito recibirá notificaciones sobre el asunto en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.
T.P. No. 39.116 del C. S. J.

SECRETARIA
En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de <u>3</u> días, fijo en lista el (la) anterior <u>Traslado excepciones de mérito</u> .
Cali, <u>17-Oct-2023</u>
Secretaria,
 MARIA ISABEL ALBAN



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 01/09/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000005007	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	21/03/2019	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas del	08/05/2017	0:00 Horas del	08/05/2018	365	0:00 Horas del	08/05/2017	0:00 Horas del 08/05/2018

TOMADOR	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.			No IDENTIDAD	860531135
DIRECCION	AC. 9 # 50 - 15	CIUDAD	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	4202600
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	860531135
DIRECCION		CIUDAD	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	860531135
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	80 SMMLV	20% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	80 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	160 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA	INCLUIDO	
PERJUICIOS INMATERIALES	INCLUIDO	

PLACA: WMY270
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2017
NUMERO DE MOTOR: LCU162703829
CLASE: Taxi

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VIA SEGUROS LTDA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	07/06/2017

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASA - APF



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000005007	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	21/03/2019	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas del	08/05/2017	0:00 Horas del	08/05/2018	365	0:00 Horas del	08/05/2017	0:00 Horas del 08/05/2018

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICION TERCERA.

- 1.1.RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
- 1.2.PROTECCION PATRIMONIAL
- 1.3.ASISTENCIA JURIDICA

2. EXCLUSIONES

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.
- 2.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO ASEGURADO O QUE ESTEN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.
- 2.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHICULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGURNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

2.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGUE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA.

2.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHICULO ASEGURADO INTENSIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.

2.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ARBOLES, VIADUCTOR, SEÑALES DE TRANSITO, SEMAFOROS O BALANZAS DE PERSA VEHICULOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO ASEGURADO.

2.8. LA CONDUCCION DEL VEHICULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCION O CONTAMINACION AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION O DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILIEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORTAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA, POLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.10. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

2.11. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMINIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACION, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTETICO Y LOS DEMAS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE INDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

2.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCION DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHICULO ASEGURADO.

2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHICULO DESCRITO EN LA POLIZA SIN SU AUTORIZACION.

2.15. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCION O HABIENDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO

FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHICULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORIA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.16. CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER INDOLE O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHICULO.

2.17. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISION DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRO, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.18. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, SU MATRICULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACION O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSICION RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILICITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.19. LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR : CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO , CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

3. DEFINICION DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA, SE ENTENDERA POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA POLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO

SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

PARAGRAFO: CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA DE PLACA PUBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA CONERTURA OPERARAN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHOS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

3.2. PROTECCION PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURIDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES A CONTINUACIÓN DETALLADAS: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL

JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO CON DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

1. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO

PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA POLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA POLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA POLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLIMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERA DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACION DE ACUERDO CON LA PRESENTE POLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y DE IGUAL FORMA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

IGUALMENTE, EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR ANTE SEGUROS MUNDIAL LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DEL SINIESTRO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PARA LO CUAL PODRÁN APORTAR DOCUMENTOS TALES COMO LOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN Y CUANDO SE REQUIERA SE DEBERÁ PRESENTAR EL VEHÍCULO ASEGURADO PARA INSPECCIÓN POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU

PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE. TAMPOCO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARA CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

8.3. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, BENEFICIARIO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO. CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO ESTABLECIDO.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR

EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL

PROCESE, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ, CHILE Y VENEZUELA Y MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL EN OTROS PAÍSES.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021

Señor(a) Ciudadano (a):

MARÍA

1144198672

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 27 de octubre de 2021 a las 07:59 AM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2021 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	AUTOMÓVILES
Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	HYUNDAI
Línea:	ATOS PRIME 5P MT
Cilindraje:	1000
Modelo:	2008
Base Gravable:	\$7.090.000

Original Firmado

Juan Carlos Niño Sanabria

Coordinador Grupo de Homologaciones y Avalúos